UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO

REGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA EN VENEZUELA

Autor: Palmero L. Frank G.

.

Asesor: Cancelado R. Ingrid M.

Caracas, diciembre de 2005

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO

REGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA EN VENEZUELA

Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho Financiero

Autor: Palmero L. Frank G.

.

Asesor: Cancelado R. Ingrid M.

Caracas, diciembre de 2005

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Licenciado en Contaduría Pública Frank G. Palmero L., para optar al grado de Especialista en Derecho Financiero, cuyo título es: Régimen Fiscal Especial de la Actividad Minera en Venezuela; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas a los doce días del mes de diciembre de 2005.

_____

Ingrid M. Cancelado R.

C.I. N° 6.319.796

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO

REGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA EN VENEZUELA

Por: Frank G. Palmero L.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Financiero aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello" por el Jurado abajo firmante en la ciudad de Caracas, a los doce días del mes de diciembre de 2005.

_____	_____
Nombres y Apellidos	Nombre y Apellidos
C.I. N°	C.I. N°

AGRADECIMIENTO

A la Lic. Gloria C. Sánchez T., por sus invalorables consejos y apoyo para la realización de esta investigación.

A la Dra. Ingrid Cancelado Ruiz por aceptar ser la tutora de este trabajo, y por su dedicación y participación en la realización del mismo.

A Alvaro E. Másmela R., Roger A. Rojas G., y Pedro D. Fajardo B., por su ayuda en la consecución del material bibliográfico, en el diseño y elaboración de los cuadros, y en la revisión de los borradores del trabajo.

A Rosa E. Jiménez C., por la titánica tarea de transcribir varias veces los borradores de la tesis.

A la Dra. E. Amorer y al Dr. J. Neher, quienes de manera gentil atendieron mi solicitud de información, y me proporcionaron material muy valioso para el desarrollo del trabajo.

A todos ellos mi sincero agradecimiento.

INDICE GENERAL

	Página
Agradecimientos especiales	iv
Resumen	ix
Introducción	1
Capítulo I – Marco Jurídico de la Minería en Venezuela	
1. Fundamentos generales	8
2. El carácter especial de la legislación minera	11
3. Naturaleza jurídica de las concesiones	13
4. Naturaleza jurídica del impuesto de explotación	17
Capítulo II – Evolución de la Legislación Minera	
1. Reseña histórica	23
2. Consideraciones sobre la Ley de Minas de 1945	28
3. Las disposiciones del Decreto 2.039, de fecha 15 de febrero de 1977	31

4. Las disposiciones de la Resolución N° 115, de fecha 16 de abril de 1990 33

5. Consideraciones sobre la Ley de Minas de 1999 35

Capítulo III – El régimen tributario general a la actividad minera en Venezuela

1. Conceptos básicos 41

2. Potestad tributaria del Gobierno Central aplicable al titular de la actividad minera 46

3. Potestad tributaria del Gobierno Estadal aplicable al titular de la actividad minera 58

4. Potestad tributaria del Gobierno Municipal aplicable al titular de la actividad minera 64

Capítulo IV – El régimen tributario específico de la actividad minera en Venezuela

1. Los impuestos a la exploración y a la explotación bajo la vigencia de la Ley de Minas de 1945 69

2. Los impuestos de exploración y explotación bajo la vigencia de

la Ley de Minas de 1999 71

3. Los procedimientos del declaración y pago de los impuestos mineros 81

Capítulo V – Desarrollo de la minera venezolana e impuestos

1. La participación privada 84

2. La recaudación tributaria 89

Capítulo VI – Conclusiones 93

Bibliografía 100

Anexos

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO

REGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA EN VENEZUELA

Autor: Palmero L. Frank G.
Asesor: Cancelado R. Ingrid M.
Fecha: Diciembre 2005

RESUMEN

El trabajo analiza el Régimen Fiscal Especial de la Actividad Minera en Venezuela, desde una visión jurídico-normativa, considerando los aspectos políticos y económicos que la caracterizan y condicionan. Por mandato constitucional el Estado es el dueño de las minas y puede explotarlas por sí mismo o a través de concesionarios que llenen los requisitos exigidos por la Ley. El concesionario debe pagar los impuestos superficial y de explotación que establece la Ley de Minas. Se analiza la problemática generada por la aplicación de decretos y resoluciones para el otorgamiento de concesiones y fijación de los impuestos a cobrar, en desmedro de las disposiciones de la Ley de Minas de 1945. Se comparan las tarifas de la Ley vigente con las de la Ley derogada, identificando los cambios realizados. Se reconoce que por ser las minas bienes de utilidad pública, exige que la legislación minera garantice que su explotación se traduzca en beneficio de toda la sociedad. Se estudió la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de minas vigente y derogada, sus reglamentos, resoluciones, jurisprudencia y doctrina sobre el tema; los textos de autores tales como Duque, Villegas, Romero, Amorer y otros; utilizándose la metodología documental bibliográfica de tipo analítica. Se concluyó que con las reformas al régimen fiscal se vuelve a los principios constitucionales de legalidad e igualdad, se busca la eficiencia en la exploración mediante el aumento del impuesto superficial, según la antigüedad de la concesión, a la vez que se permite rebajarlo del impuesto de explotación, al iniciar la etapa productiva; pero se mantienen los mismos procedimientos anacrónicos de liquidación y de recaudación establecidos desde 1945, que revelan debilidad en las funciones de fiscalización y control de la actividad.

Descriptores: Tributación minera. Fiscalidad de Minas Impuesto a las Concesiones Mineras.

g

INTRODUCCION

Para el desarrollo de una industria incipiente, es requisito indispensable el estímulo estatal por medio de un tratamiento fiscal adecuado, entre otras vías.

Para desarrollar la minería venezolana, el Estado debe garantizarle al inversionista un margen aceptable de utilidades, a través de políticas estables y jurídicamente reguladas por leyes equitativas que garanticen la inversión y atraigan al país capitales y tecnología foráneas. Tal como han hecho muchos países que han visto en la industria de la minería una fuente importante de desarrollo económico y hoy día se destacan por sus elevados niveles de participación en el mercado mundial de minerales metálicos. Países como Australia, Chile, Perú, Colombia, etc., han establecido regímenes tributarios que estimulan la inversión privada, fundamentalmente extranjera, en la actividad minera con resultados de crecimiento importante en el sector.

Venezuela, imbuida como a estado en la industria petrolera como su principal fuente de ingresos, ha restringido la posibilidad de desarrollo de la minería, multiplicando los gravámenes y creando condiciones poco competitivas para la inversión minera. Es así como, en su afán de obtener cada vez más beneficio de la explotación minera, impuso a esta actividad una serie de restricciones y cargas económicas, que la han hecho poco atractiva al inversionista, mientras que se fue dando paso a una actividad de explotación primitiva e ilegal, de la cual el Fisco no se beneficia.

Ante la realidad del país, cuya tradicional dependencia de la industria petrolera, obliga a reconocer la necesidad de incorporar otras fuentes de desarrollo económico, se entiende que el Estado promueva actividades como la minería, que puedan atraer grandes capitales de inversión, tanto locales como foráneos y a la vez produzca bienes susceptibles de generar divisas para el país.

Las políticas fiscales deben tender cada vez más a estimular el desarrollo diversificado a través de regulaciones que incentiven la inversión, a la vez que se definen los controles idóneos para evitar la evasión.

El presente análisis, de carácter documental, permitirá conocer en forma teórica el impacto que sobre la actividad minera tienen los tributos aplicables

al sector. En líneas generales, el conocimiento del régimen tributario aplicable a determinada actividad, es de suma importancia para los inversionistas potenciales, por cuanto en la evaluación de la rentabilidad de su proyecto, el tema impositivo puede constituir un importantísimo factor de decisión.

En el caso particular de la minería en Venezuela, la situación es más compleja por cuanto la propia naturaleza de los bienes involucrados, sirvió de fundamento para que los distintos gobiernos hayan aplicado medidas restrictivas que contribuyeron, por una parte al desestímulo a la inversión y por otra, al crecimiento de una minería ilegal y depredadora; ambas consecuencias atentan contra el interés de lograr la expansión del sector.

En el transcurso de los años 90, la problemática del sector minero fue recogida en gran cantidad de artículos de opinión, foros, congresos, etc., en los cuales se destacaba como uno de los problemas fundamentales de desestímulo a la inversión, la elevada carga impositiva a la cual estaba sometida la actividad, así como la ausencia de políticas de Estado tendientes a incentivar la formación de capital y el aumento de la producción en este sector.

Hasta la promulgación de la vigente Ley de Minas, en septiembre de 1999, la actividad minera se regía por la Ley de Minas promulgada en 1945; por supuesto, apartada de la realidad económica, tecnológica y social de un país en los albores del siglo XXI.

Lo que se necesita para lograr inversión privada en minería, es más o menos lo mismo que para cualquier otro sector, reglas claras, competitivas y apoyo de las autoridades para el ejercicio fluido de la actividad.

La promoción de la minería es conveniente para todos, no por sus efectos fiscales, que son a largo plazo por ser proyectos industriales que toman varios años para entrar en producción, sino por sus efectos de promoción del desarrollo, atracción de inversión internacional, generación de empleos y de servicios, creación de presencia e infraestructura en las fronteras, contribución a la conservación y recuperación ambiental, ordenación del régimen social y de un régimen laboral formal en sus zonas de influencia, porque contribuye principalmente a que la sociedad sea más rica y, consecuentemente, a que el Estado se enriquezca.

El interés primordial del Estado con relación a la industria minera debe ser que ésta se desarrolle; sin una industria productiva no hay ingresos fiscales. Un factor primordial de impulso de tal desarrollo es la existencia de un nivel

global de impuestos aplicables a la industria, equivalente o menor al existente en otros países con los cuales Venezuela compite para la atracción de capital de inversión en minería; considerando, que estos países han procurado el impulso de esta actividad mediante la aplicación de incentivos fiscales que reconocen lo prolongado de los proyectos y los elevados volúmenes de inversión requerida.

Por ello, si la política estatal es la de incentivar la minería, su régimen de tributación debe tener tres (3) características fundamentales: (a) competitivo; (b) de fácil administración donde haya alto porcentaje de recaudación y difícil evasión y (c) con resultados de beneficio neto para el fisco y para las regiones donde se desarrolla la actividad.

La eficacia de cualquier sistema tributario se mide por su porcentaje de recaudación con relación al monto de impuestos causados. Este índice dependerá de varios factores, entre los cuales dos (2) de los más importantes son la presencia de una infraestructura de fiscalización y recaudación adecuada, y la complejidad de las fórmulas de determinación, declaración y pago de los tributos.

En este sentido observamos que en el área de la tributación minera especial venezolana, estos factores están presentes, ya que los impuestos mineros

no son autoliquidables, con lo cual pueden haber retrasos y errores en la liquidación y pago, además los impuestos de explotación se basan en el valor comercial de la producción, sin que exista medio efectivo de fiscalizar dicha producción, a la par que se requiere determinar los precios de realización del mineral en el mercado internacional y respaldar las declaraciones con documentación comprobatoria.

Al estudiar el régimen tributario a que están sometidas las actividades mineras en nuestro país, se pretende analizar la incidencia de las políticas del Estado en el desarrollo del sector en los últimos años, así como las expectativas creadas a partir de la promulgación de la Ley de Minas de 1999.

El presente estudio se ha dividido en cinco (5) capítulos, donde el primero aborda el marco jurídico de la minería en Venezuela, sus orígenes, su carácter especial, así como la naturaleza de los tributos que se derivan del ejercicio de los derechos mineros; en el segundo capítulo se da una mirada a la evolución histórica de la legislación minera venezolana, profundizando en la normativa que condujo el desempeño de la minería en los últimos cincuenta (50) años del siglo XX y, por tanto, fundamento de su situación actual; en los capítulos tercero y cuarto se esboza el régimen tributario general y especial al que está sometida la actividad minera en el país y en el capítulo quinto se analiza el desarrollo actual de la actividad, tanto desde el

punto de vista de los niveles de participación privada como de los resultados de la recaudación tributaria, finalmente se presentan las conclusiones y los cuadros y gráficos que sirvieron de apoyo a nuestra investigación.

CAPITULO I

MARCO JURIDICO DE LA MINERIA EN VENEZUELA

1. Fundamentos Generales.

El principio básico que rige la actividad minera es la propiedad de la mina; determinar quien es el dueño originario de las minas constituye el punto de partida de relaciones jurídicas que han sido resueltas, a través del tiempo, asignando el derecho de propiedad entre aquellos que lo reclaman, a saber: el Rey o Estado; el propietario del suelo, el primer ocupante y el descubridor.

En este sentido, según la propiedad se atribuya a unos u otros se crearan condiciones legales distintas para la explotación de las minas.

Amorer (1998, p.76) señala que en la evolución del derecho de propiedad encontramos:

a. El sistema de la accesión: la propiedad del suelo abarca todo lo que se encuentre por debajo de la superficie, ya que la mina se considera un accesorio de la superficie.

b. El sistema de la ocupación: la propiedad de los minerales corresponde al descubridor o al primer ocupante, ya que la mina se considera cosa distinta de la propiedad del suelo y es, originalmente, cosa de nadie.

c. El sistema regalista: las minas son propiedad del Estado, quien tiene la obligación de otorgarlas en concesión al primero que manifieste su voluntad y cumpla los requisitos exigidos por la Ley, lo cual constituye un otorgamiento forzoso.

d. El sistema dominial: las minas son propiedad del Estado y éste, puede explotarlas directamente, o bien otorgar concesiones discrecionalmente, rechazando o condicionando las solicitudes que se le formulen, lo cual constituye un otorgamiento potestativo.

En este sentido, Duque (1974, p. 30) comenta que: “Cada uno de estos sistemas impone un régimen distinto a la propiedad y condiciones legales a la explotación de las minas, amplía o restringe los derechos y

facultades de los particulares, extiende o limita las atribuciones del Estado respecto a las disponibilidades de los mismos”.

Los sistemas de la accesión y de la ocupación han recibido serios reparos de orden técnico, jurídico y social, razón por la cual han dejado de estar presentes en las legislaciones mineras de los distintos países, en los cuales predomina actualmente el sistema dominial.

Por otra parte, las minas tienen un especial interés colectivo que deriva de su capacidad para producir riqueza y otros elementos susceptibles de satisfacer necesidades humanas, de allí el interés social de que sean explotadas racionalmente y el fundamento del beneficio colectivo que deriva de esta explotación.

El legislador, tomando en cuenta la extraordinaria importancia que tienen las minas, consideró necesario declarar toda la actividad relacionada con las mismas, como de utilidad pública, a fin de que en todo momento la industria minera esté al servicio de la colectividad y no se ejerza en exclusivo interés de los particulares.

La titularidad de las minas y la declaratoria de utilidad pública se encuentran establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 12:

> *"Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público".*

2. El carácter especial de la legislación minera.

La naturaleza particular del derecho de propiedad sobre las minas y su finalidad de utilidad pública, fundamentan el carácter especial de la legislación minera.

En este sentido, Duque (1974, p.10), enfatiza que: "Las características de la explotación minera, la naturaleza particular de la industria, el campo especial en que ella se desenvuelve, las condiciones de las relaciones que engendra, imponen la adopción de normas jurídicas propias, en consonancia con las minas".

Las bases en que se fundamenta la legislación minera, según Duque (1974) son:

a. Bases Económicas: la normativa debe conducir el desarrollo de la explotación minera hacia el logro de beneficios, no sólo de quienes la practican, sino en provecho de la sociedad y del Estado en sí mismo.

b. Bases Técnicas: la legislación debe considerar el arte de explotar las minas, desde el punto de vista geológico, ambiental y de los métodos de explotación, a los fines de una producción ordenada y eficiente acorde con los planes de desarrollo de la actividad que se proponga el Estado.

c. Bases de Derecho Público – Administrativo: la normativa debe considerar que esta actividad es ejercida por los particulares en bienes del Estado o del dominio público, de lo que se derivan importantes consecuencias y derechos.

d. Bases de Derecho Privado: igualmente esta actividad genera relaciones entre particulares que deben ser consideradas en la legislación minera.

3. Naturaleza jurídica de las concesiones.

La concesión en términos generales es el acto por el cual el Estado otorga a un particular el derecho de gestión de determinado servicio público o la explotación de determinada riqueza del patrimonio del Estado, obligándose el concesionario a realizar la explotación por su cuenta y riesgo, sometido a las condiciones impuestas por el Estado, a cambio de las ganancias resultantes de la prestación del servicio o de la explotación.

El contrato de concesión se deriva pues, de un acto administrativo en el cual las partes no están en igualdad de condiciones. La Administración Pública, concedente, está en situación privilegiada, respecto al otro contratante, el concesionario. Tanto la facultad de rescisión y la ejecutoriedad de ella por tratarse de un acto administrativo, como el poder disciplinario, respecto del concesionario y el control constante sobre la ejecución y prestación de los servicios, son condiciones especiales que destacan su naturaleza. El fundamento de esta prevalencia radica en el interés colectivo de una entidad pública, que en la gestión y tutela de las necesidades o simples intereses públicos, debe proceder investido del poder que tiene necesariamente. Lo cual no ocurre cuando se trata de actos de gestión privada, de allí que no puede considerarse la concesión

(acto administrativo) al igual que un contrato celebrado por la Administración que tiene por objeto otro servicio (arrendamiento) en cuyo caso obra como persona jurídica.

La doctrina ha sostenido diversos criterios con relación a la naturaleza jurídica de la concesión minera, por una parte se considera un contrato esencialmente administrativo, por otra se señala que la concesión está integrado por elementos propios del acto administrativo y por los que corresponden al contrato administrativo.

Duque (1974, p.192) expone los conceptos emitidos por distintos autores con relación a los contratos de concesión minera en nuestro país, en los siguientes términos:

Monsalve Casado, en su “Manual de Ciencia Jurídica Minera” concluye que “la concesión minera en un acto administrativo de carácter contractual; concede derechos temporales, es un contrato principal, de adhesión, solemne, sinalagmático, oneroso y aleatorio, celebrado entre el Ejecutivo Federal y un particular”.

El Dr. Eloy Lares Martínez, en su “Manual de Derecho Administrativo”, les reconoce el carácter de contratos administrativos, “en vista de que las

leyes respectivas declaran de utilidad pública todo lo concerniente a las minas e hidrocarburos”.

El Dr. Arístedes Rengel Romberg, en un trabajo sobre “El Derecho de Reversión en la Legislación de Minas e Hidrocarburos de Venezuela” señala que “en las concesiones de minas e hidrocarburos que versan sobre un bien patrimonial del Estado, y que no son por tanto concesiones de servicio público, se sostiene que el acto de otorgamiento de la concesión crea un derecho o un complejo de derechos a favor del concesionario, Indica el autor que en las concesiones de minas e hidrocarburos, estamos en presencia del tipo de normas o reglas jurídicas denominadas “reglas finales” que son contrapuestas a las verdaderas y propias normas obligatorias, en el sentido de que mientras en estas últimas la Ley prescribe a la Administración una determinada conducta obligatoria, en cambio, en las llamadas “reglas finales”, la Ley deja libre a la Administración de realizar o adoptar determinada conducta, pero si las realiza debe hacerlo conforme a las prescripciones o procedimientos pautados de antemano por la Ley, por lo cual no se puede considerar que existe una verdadera discrecionalidad.

Duque (1974, p.194), por su parte, expone su criterio así: “por sobre todas esas características atribuidas a la concesión minera, priva un

régimen esencialmente “legal”, que la sitúa fuera de la esfera de la autonomía contractual”. La concesión minera no es en su naturaleza intrínseca un Contrato, ya que el complejo jurídico que ella representa se consolida en un status legalmente pre-establecido. No hay lugar, por tanto, a la creación de situaciones o de normas jurídicas individualizadas que son las únicas que pueden nacer de una estructura contractual”.

Ramírez (1998, p.4) define la “Concesión” como un complejo jurídico integrado por derechos y obligaciones, tanto de parte del Estado como de parte del concesionario, que constituyen verdaderos contratos.

El vínculo entre el Estado y el concesionario, se determina por las cláusulas y estipulaciones contenidas en el título mismo de la concesión o por leyes vigentes en el momento de su otorgamiento, lo que constituye una especie del género contratos administrativos, entendiendo por éste último, a aquel acuerdo bilateral realizado entre dos o más personas jurídicas, una de las cuales es la administración pública actuando en función administrativa, con la finalidad de servicio público y el efecto de crear una situación jurídica individual y subjetiva.

Por su parte, Bravo (1997, p. 2), señala que:

> *"La concesión es el acto por el que la Administración, en virtud de las atribuciones derivadas del ordenamiento positivo, confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía. La concesión otorga así un status jurídico, una condición jurídica, un nuevo derecho. La característica esencial del acto administrativo de concesión radica en la circunstancia de ser un acto eminentemente creador de derechos, pero sin que la administración transfiera o transmita nada.*
>
> *Así resulta que respecto de las actividades mineras, la concesión minera es aquella que otorga a su titular, únicamente el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, pero no otorga la titularidad del medio en el cual los mismos se encuentran eventualmente ubicados, el cual es entendido como un bien inmueble distinto de la concesión".*

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 14 de marzo de 1991, señalaban que:

> *"Las concesiones mineras, caben dentro del género de contratos administrativos, que no obstante presentar una parte legal o estatutaria, sin embargo, no dejan de tener una naturaleza fundamentalmente contractual".*

4. Naturaleza jurídica del impuesto de explotación.

Existen distintas interpretaciones sobre la naturaleza jurídica del instituto denominado por la Ley de Minas "impuesto de explotación" que tienen su fundamento en dos (2) criterios contrapuestos:

1. Es un derecho de propiedad que tiene la Nación, ya que es propietaria del subsuelo y, al otorgar concesiones para la explotación de las minas, se reserva una cuota parte del mineral extraído y da la otra parte a los concesionarios explotadores, como compensación de sus actividades industriales.

2. Es un tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la Ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado.

Carmona (1998, p.50), en referencia al impuesto de explotación aplicable a la actividad petrolera, establece algunos criterios de comparación entre ambos impuestos, que consideramos pertinentes a los fines del presente estudio:

a) Si la concesión se califica de contrato, el pago que realiza el concesionario no puede considerarse un impuesto. La concesión no confiere la propiedad del yacimiento, sino el derecho a explotarlo, reteniendo el Estado aquella propiedad y estando obligado el concesionario al pago de una contraprestación.

Los impuestos no nacen de una relación contractual entre el fisco y los contribuyentes, sino que se trata de una vinculación de Derecho Público. No existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones, ya que los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos, sino que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro, son actos de gobierno y de potestad publica.

b) Para que pueda hablarse de impuestos debe existir una independencia entre la obligación de pagar el tributo y la actividad del Estado, independencia ésta que no se presenta en este caso.

La vinculación que existe entre el pago efectuado por el concesionario y la actuación del Estado de conferirle a aquel la posibilidad de explotar y de apropiarse de parte del producto del subsuelo nacional, contribuye a calificar a dicho pago como contraprestación y no como impuesto.

c) Otra muestra del carácter contractual y de contraprestación que lleva inmerso el llamado “impuesto de explotación” se evidencia en el artículo 99, numeral 2, de la Ley de Minas, según el cual “la falta de pago durante un (1) año de cualesquiera de los impuestos que les sean aplicables” ... constituye una causal de caducidad de las autorizaciones de explotación.

En este artículo se evidencia la correlación entre el pago y el derecho a cambio del cual aquel se efectúa.

d) Para que pueda hablarse de un impuesto, este debe traducirse en una verdadera exacción o merma de la riqueza del contribuyente. En materia de "impuesto de explotación" tal discriminación patrimonial no es experimentada, en tanto, el yacimiento y su producto pertenecen al Estado, sólo que éste autoriza al concesionario a apropiarse y disponer de una parte del mismo. El hecho de que el concesionario reciba una porción y no la totalidad del mineral extraído como consecuencia del pago del "impuesto de explotación", no permite considerar la configuración respecto del mismo como una exacción patrimonial.

En vista de las consideraciones anteriores, Carmona concluye que el concepto regalía, que se expone a continuación, define de mejor manera el llamado "impuesto de explotación".

> *"Por regalía se entiende aquella porción del producto de una explotación que el concesionario paga al dueño del yacimiento en virtud de una disposición contractual".*
>
> *Tal participación podría decirse que resulta de un contrato de adhesión, pues el concesionario voluntariamente acepta efectuar estos pagos como condición para el otorgamiento que la concesión confiere, aún cuando es la*

Ley que ordena su incorporación como término contractual.

Por su parte, Amorer (1998, p.113) considera que el régimen jurídico al cual están sometidos estos impuestos es el Derecho Público, especialmente por el Derecho Tributario, reafirmando así que su naturaleza jurídica es la de un tributo y no de una obligación civil, en la cual los particulares están en igualdad de condiciones.

Mediante dichos ingresos el Estado busca cubrir los gastos públicos que le imponen el cumplimiento de sus fines, lo que ratifica que estamos en presencia de una relación de derecho público, en la cual el Estado actúa unilateralmente y con todas las prerrogativas a él inherentes.

Así mismo, Amorer (1998, p.111) considera que en materia de tributos mineros, se llenan los extremos de los elementos cualitativos y cuantitativos que integran el tributo, como son:

a. El hecho imponible, el cual se causa por la extracción del mineral.

b. Los sujetos de la relación jurídica tributaria, representados por el sujeto activo que es la Administración encargada de liquidar y recaudar el tributo, siendo el concesionario el sujeto pasivo obligado al pago.

c. La base imponible o de cálculo, representada por el valor del mineral en la mina, o su valor comercial en Caracas, dependiendo del tipo de mineral de que se trate, y

d. La alícuota o porcentaje del impuesto a pagar.

CAPITULO II

EVOLUCION DE LA LEGISLACION MINERA VENEZOLANA

1. Reseña histórica.

La minería en nuestro país es una actividad económica que se inicia en el siglo XVI con la explotación del oro, aunque sin alcanzar el auge que tuvo en otras colonias hispanoamericanas. Los conquistadores conocen la existencia del oro por las pequeñas cantidades obtenidas de los indígenas mediante el trueque de objetos sin valor económico.

Los Welser trajeron trabajadores mineros, al obtener de la corona española la concesión de percibir el 1% del valor del oro y la plata fundidos y marcados en la Provincia de Venezuela, la concesión incluía los derechos de fundición y los de producción.

La regalía minera colonial estuvo representada por el “quinto real” (20%), que correspondía al soberano español como consecuencia de la extracción de minerales, en virtud de que las leyes españolas atribuían a la corona la propiedad de las minas. Los colonos estaban obligados además a pagar el derecho de fundidor, que equivalía al uno por ciento (1%) del metal limpio, el cincuenta por ciento de este impuesto pertenecía a la Corona y el resto al fundidor.

Al respecto Brito (1978, p.75) comenta que:

> *“Los beneficios obtenidos por los colonos dedicados a estas actividades económicas eran realmente insignificantes y el quinto real constituía en este sentido un impuesto muy elevado, hecho que los obliga a solicitar que les fuera rebajado primero a un décimo y luego a una veintena. La reducción concedida por la Corona estuvo en vigencia desde la segunda mitad del siglo XVI hasta 1607, cuando volvió a cobrarse el quinto, pero inmediatamente fue expedida una Cédula que prorrogaba la gracia concedida a los colonos hasta 1617, ya en este período la explotación del oro contaba poco como renglón económico, la ganadería y la agricultura de plantaciones, especialmente esta última, comenzaron a imponerse como actividades fundamentales en el territorio venezolano”.*

Así mismo, Brito (1978, p.79) nos indica el valor del oro fundido en Nueva Segovia entre 1564 y 1600, en el que se aprecia como se fue haciendo insignificante esta actividad:

Año	Valor del oro limpio (Pesos)
1564	8.914
1565	6.627
1566	6.188
1567	7.219
1568	4.402
1569	1.514
1571	2.676
1572	1.123
1591	2.497
1598	414
1599	1.313
1600	814

Con base en lo anterior, podemos concluir que la minería del oro durante la Colonia estaba sujeta a los siguientes gravámenes:

Período	Quinto Real	Derecho de fundición		Total
		A la Corona	Al fundidor	
	%	%	%	%
1567 - 1607	20	0,5	0,5	21
1608 - 1617	10	0,5	0,5	11
1617 - 1700	20	0,5	0,5	21

Las actividades mineras se regían por las “Ordenanzas de Minería” que habían dictado los Reyes de España para sus colonias en América.

Luego de la Independencia, el Libertador Simón Bolívar, el 29 de octubre de 1829, dictó un Decreto sobre Minas que transfiere la propiedad de las minas a la República, estableciendo que las minas solo podrían ser explotadas mediante concesión del Estado. Así mismo, disponía la observancia provisoria de las ordenanzas de Minería de Nueva España mientras se formara una propia. Esta legislación republicana se produjo 25 años después, en 1854, con la promulgación del Primer Código de Minas.

En los años 1857, 1885, 1891, 1893, 1904 y 1910 se dictaron nuevos códigos que derogaron a los anteriores. En 1915 se promulga la primera Ley de Minas, a la cual le siguieron las promulgadas durante los años 1918, 1920, 1922, 1925, 1928, 1934, 1936, 1943 y 1945. González (1981, p.197).

La Constitución Federal de 1864 otorgaba la facultad, a los diferentes estados, para que se encargaran de la administración de las minas que se encontraban dentro de su jurisdicción territorial; es así como los estados otorgaban bajo la figura de la “Concesión”, la posibilidad de que

se explorasen y explotasen las minas. Sobre esta base legal, la legislatura del estado de Nueva Andalucía (hoy Sucre y Monagas) suscribió un convenio de concesión por un lapso de 15 años, con Manuel Olavarría, a cambio del pago de un porcentaje de regalías y que, a su vez se atendieran requerimientos adicionales de la referida población en materia de alumbrado de calles, reparación de iglesias, etc., siendo éste el precedente de mayor relevancia que se conoce en esta materia. Ramírez (1998 p.3).

En la Ley de Minas de 1920, se estableció que la explotación de los hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles se regula por una ley especial; hasta esa fecha estos minerales habían estado regidos por las anteriores leyes de minas.

Durante la dictadura de Juan Vicente Gómez, se estableció y organizó el régimen de control administrativo sobre las concesiones mineras.

En el período de 54 años que permaneció vigente la Ley de Minas de 1945, cambió radicalmente la situación económica y social del país. Por lo que, aún cuando no se le hizo ninguna reforma, los distintos gobiernos a través de decretos y resoluciones, fueron modificando la aplicación de

sus normas, a tal punto que muchos años antes de ser sustituida, gran parte de sus disposiciones dejaron de aplicarse.

2. Consideraciones sobre la Ley de Minas de 1945.

Es de vital importancia hacer referencia en este trabajo a la Ley de Minas de 1945, por cuanto durante su vigencia se desarrolló la actividad minera durante la mitad del siglo XX, configurándose la estructura de un sector económico que no ha contribuido al crecimiento del país en la medida que pudiese esperarse, dado el potencial de riqueza que representan los reservorios de minerales que poseemos.

La Ley de Minas, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 18 de enero de 1945, N° 121 Extraordinario, estaba constituida por tres (3) libros, caracterizados por los siguientes elementos:

El Libro Primero: contiene las disposiciones generales, destacándose en primer lugar la declaratoria de utilidad pública de las minas, el “denuncio” como mecanismo para la obtención de concesiones de minerales metálicos, el “libre aprovechamiento” para la explotación de minerales de aluvión y la asignación de la propiedad de las piedras de construcción y otros minerales no metálicos al propietario del suelo. El derecho de

explotación se otorga mediante concesiones, con plazo no mayor a veinte (20) años prorrogables por veinte (20) años más, a juicio del Ejecutivo Federal.

El Libro Segundo: trata lo relativo a los procedimientos de la exploración, la obtención y extinción de los derechos mineros, así como la recaudación de la renta de minas (declaración, liquidación y pagos).

El Libro Tercero: dispone todo lo relacionado con los procedimientos para el otorgamiento de concesiones en zonas reservadas, lo que constituye la aplicación del sistema dominial, sin que exista una declaratoria expresa de la propiedad del Estado sobre las riquezas mineras.

Señalamiento especial merece el artículo 11, en el cual se basaron las actuaciones del Ejecutivo Nacional en los años subsiguientes y que condujeron a la desaplicación de los Libros I y II de esta Ley, muchos años antes de ser derogada. El artículo en referencia disponía:

> *"El Ejecutivo Federal podrá reservar, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, la exploración y explotación de todos las sustancias a que se refiere el artículo 2° o de alguna de ellas, en todo el territorio nacional o en la zona o zonas que se determinarán en el respectivo Decreto. No podrán hacerse denuncias de las*

> *sustancias que hayan sido o fueren objeto de la reserva en los territorios o zona que ella comprenda. El otorgamiento de concesiones respecto de tales reservas podrá hacerse con arreglo a lo dispuesto en el Libro Tercero de esta Ley".*

Igualmente, cabe señalar la disposición contenida en el artículo 91, base en la que se fundamentó la Resolución N° 115 que examinaremos posteriormente:

> *"Queda facultado el Ejecutivo Federal para estipular con los postulantes ventajas especiales para la Nación en materia de impuestos o por cualquier otro respecto, en lo que se refiere a las concesiones mineras cuyo otorgamiento le es potestativo según disposiciones expresas de la presente Ley".*

Como hemos visto, en esta Ley de Minas, se establecían figuras jurídicas correspondientes a los sistemas regalista y dominial. En los años posteriores, mediante decretos del Ejecutivo Nacional y bajo la figura de la "reserva", se fueron eliminando poco a poco los elementos del sistema regalista, como son el denuncio minero, la explotación libre, la exploración exclusiva y el libre aprovechamiento.

Esto contribuyó a hacer inoperante esta Ley, por los grandes vacíos legales que se fueron creando en el tiempo. Y finalmente, sólo era objeto de aplicación el Libro Tercero, referido al otorgamiento facultativo de concesiones.

3. Las disposiciones del Decreto 2.039, de fecha 15 de febrero de 1977.

Con base en el artículo 11 de la Ley de Minas, reseñado anteriormente, con fecha 15 de febrero de 1977, el Ejecutivo Nacional dictó el decreto N° 2.039, publicado en la Gaceta Oficial N° 31.175.

En su artículo 1 se dispone:

> *"Se reserva la exploración y explotación en el territorio nacional, de todos los minerales a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Minas que no hubieren sido reservados previamente".*

Cabe aclarar que el artículo 2 de la citada Ley hace referencia a los minerales que podían ser objeto de denuncia, con lo cual quedó eliminada esta figura como mecanismo para la obtención de derechos mineros.

El artículo 2 del decreto en referencia, dispone:

> *"El Ejecutivo Nacional tendrá en consideración para el otorgamiento de las concesiones facultativas a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Minas, respecto del aspirante a obtenerlas, los siguientes aspectos:*
>
> *1. Identidad técnica y capacidad económica.*

2. *Obligaciones de manufacturar o refinar el mineral en el país.*
3. *Régimen tributario satisfactorio para el Fisco Nacional (subrayado nuestro).*
4. *Suministro de tecnología a la industria minera y transferencia de ella a favor del país.*
5. *Obligación de revertir los bienes a la Nación, a la extinción de la concesión cualquiera sea su causa.*
6. *Cualquiera otra ventaja especial que se considere conveniente para la mayor protección de los intereses mineros nacionales".*

La Ley de Minas de 1945, en su artículo 91, facultaba al Ejecutivo Federal para estipular con los postulantes de concesiones mineras ventajas especiales para la Nación en materia de impuestos o por cualquier otro respecto (subrayado nuestro).

El Reglamento de la Ley de Minas 1945, en su artículo 19 parágrafo único, establecía: "Los tipos de impuestos y cualquier otra ventaja especial que se estipularen en favor de la Nación, se expresarán en el título y en la resolución que ordene expedirlo" (subrayado nuestro).

Sobre la base de estas regulaciones, durante los años siguientes se fueron actualizando las normas que regían la materia de otorgamiento de concesiones, con énfasis en el régimen de ventajas especiales; de forma tal que se dejaron de lado las regulaciones originales de la Ley, pasando a ser de hecho, la normativa sobre la cual se concedían los derechos

mineros, con el agravante de que los impuestos pagados sobre los mismos eran objeto de negociación entre el postulante y la Administración, en flagrante violación al principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 224 de la Constitución de 1961 vigente a la fecha del decreto, que disponía “no podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no estén establecidos por la ley, ni concederse exenciones y exoneraciones de los mismos sino en lo casos por ella previstos”.

De acuerdo con este mandato, la ley deberá determinar los elementos esenciales de la relación jurídica tributaria, tales como los sujetos pasivos y activos, el hecho imponible, la base imponible, la materia imponible y la alícuota o tipo del tributo.

4. Las disposiciones de la Resolución N° 115, de fecha 16 de abril de 1990.

El anterior decreto fue la base para que, con fecha 16 de abril de 1990, el Ministerio de Energía y Minas dictara la Resolución Nº 115, “Normas para el Otorgamiento de Concesiones y Contratos Mineros”, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.448, en cuya sección III, está estipulado el régimen de las ventajas especiales.

Específicamente, en el artículo 9 se establece que el solicitante podrá ofrecer un régimen de ventajas especiales satisfactorio, el cual comprenderá como “mínimo” el pago de los impuestos que a los fines del presente trabajo se muestran en el cuadro Nº 4. Cabe destacar que los impuestos “ofrecidos” eran adicionales a los establecidos en la Ley, los cuales debían ser igualmente satisfechos por el concesionario.

Así mismo, en los artículos 10 al 13, se establecían una serie de obligaciones en materia de suministro de tecnología, procesos de transformación del producto e incluso de construcciones de índole social (carreteras, escuelas, dispensarios, etc.).

El régimen de ventajas especiales fue duramente criticado por los analistas de la materia, por cuanto en lugar de convertirse en el mecanismo que incentivara la industria, se constituyó en un desestímulo para la inversión.

Así tenemos que Neher (1990, p.7), señala que el régimen de “ventajas especiales” constituye un sistema de competencia de ofertas por parte de los postulantes para concesiones a objeto de que el Ejecutivo pueda escoger, entre los que califiquen para el otorgamiento de concesiones, a aquellos que mejores condiciones ofrezcan. Igualmente, que la reglamentación de un “mínimo” funciona como una obligación coactiva con

las mismas consecuencias prácticas de un tributo, pero con el agravante que sus parámetros de fijación no están previstos en la Ley y, por lo tanto, se atenta contra la igualdad de los solicitantes [(1)].

5. Consideraciones sobre la Ley de Minas de 1999.

Tras cincuenta y cuatro (54) años de vigencia de la Ley derogada, se cumplió con la tan esperada armonización de la normativa que regula la actividad minera en nuestro país, en la cual se integran gran cantidad de disposiciones dispersas en decretos y resoluciones emitidas a través del tiempo, para ir adecuando la actividad a las exigencias de las políticas económicas de los distintos gobiernos. Este planteamiento, encuentra su ratificación en la exposición de motivos de la vigente Ley, en la cual se expresa:

---

(1) Con respecto de este principio señala Aragón (2000): "La igualdad tributaria que se ha venido mencionando, es asumida por Smith en 1967, en sus máximas sobre la imposición, las cuales tuvieron influencia en los preceptos legales de derecho público que surgieron de la Revolución Francesa, oponiéndose a los regímenes de privilegios de la época inmediatamente anterior. Precisamente, es por estas razones que este principio se le tilda de imposible separación con la concepción de Estado democrático. Fonrouge (1983, p.302), señala que: (…) el principio de la igualdad tributaria no se refiere en modo alguno a la igualdad numérica, que daría lugar a mayores injusticias, sino a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en análogas situaciones, de modo que no constituye una regla férrea, porque permite la formación de distingos o categorías siempre que éstas sean razonables, con exclusión de toda discriminación arbitraria, injusta y hostil contra determinadas personas o categorías de personas. Por todo ello, se hablará entonces de igualdad mediante el impuesto y no de igualdad ante el impuesto.

> *"La desaplicación actual de la Ley de Minas de 1945 (Gaceta Oficial N° 121 Extraordinario de 18 de enero) ante actividades de carácter público o privado ha conducido a la revisión de los principios y normas contenidos en dicha Ley de Minas, entre las cuales figura, la figura del denuncio minero y la concesión de explotación de otorgamiento facultativo por parte del Ejecutivo Nacional y adicionalmente, la situación sobrevenida con el Decreto N° 2.039 de fecha 15 de febrero de 1977, mediante el cual el Ejecutivo Nacional se reservó la exploración y explotación de todos los minerales que no hubiesen sido reservados con anterioridad. Como consecuencia de esta reserva, quedaría en suspenso el derecho a la exploración libre y exclusiva, influyendo de igual manera en la figura del derecho de explotación al dejar en suspenso además la aplicación del régimen del denuncio minero".*

Esta nueva legislación introduce cambios significativos al atribuir al Estado la obligación exploratoria y el inventario de los recursos mineros y contemplar las figuras de pequeña minería y minería artesanal con lo cual se combate la problemática de la minería ilegal y se fomenta la preservación del medio ambiente.

En materia tributaria el aspecto más resaltante es que se retoma el principio de la legalidad, que había sido desvirtuado a partir de la promulgación en 1977, del Decreto N° 2.039, el cual establecía que los solicitantes de concesiones ofrecerían bajo la figura de "ventajas especiales" a favor de la Nación, entre otros aspectos "un régimen tributario satisfactorio para el Fisco Nacional", lo que significó que los

impuestos que pagaba el concesionario eran objeto de negociación, entre éste y el Ministerio de Energía y Minas, no obstante que la Ley establecía los impuestos a la actividad y sus respetivas tarifas.

La Ley de Minas (1999) tiene por objeto regular lo referente a las minas y a los minerales existentes en el territorio nacional, cualquiera que sea su origen o presentación, incluida su exploración y explotación, así como el beneficio, o almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización, interna o externa, de las sustancias extraídas, salvo lo dispuesto en otras leyes (artículo 1).

En el artículo 2 se expresa la propiedad de la República sobre las minas o yacimientos minerales y se les declara bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles.

El artículo 6, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Ejecutivo Nacional al que le compete la planificación, control, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de la inversión extranjera en el sector.

El artículo 7, establece que la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros sólo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades:

a. Directamente por el Ejecutivo Nacional.
b. Concesiones de exploración y subsiguiente explotación.
c. Autorizaciones de explotación para el ejercicio de la pequeña minería.
d. Mancomunidades mineras; y,
e. Minería artesanal.

El artículo 24 define que la concesión minera es el acto del Ejecutivo Nacional mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares para el aprovechamiento de recursos minerales.

La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de las sustancias minerales otorgados que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido.

Según el artículo 26, el derecho de exploración y explotación que se deriva de la concesión es un derecho real inmueble y como tal, puede ser enajenado, gravado, arrendado, subarrendado, traspasado o celebrar

sobre el mismo sub-contrataciones para la explotación, mediante permiso previo otorgado por el Ministerio de Energía y Minas.

En su artículo 35, señala que el Ministerio de Energía y Minas podrá estipular ventajas especiales para la República, en materia de suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social y obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación y especialización geológico minera. Cabe señalar aquí, que en esta nueva Ley se elimina del régimen de ventajas especiales, todo lo concerniente a ofrecimientos de carácter tributario. El capítulo V del Reglamento de la Ley de Minas, artículos 35 al 37, trata la materia referente a las ventajas especiales.

En los artículos 40 al 47 se establecen los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones.

En lo relativo a la exploración, el artículo 49 establece que el período exploratorio tendrá una duración no mayor de tres (3) años y podrá ser prorrogado por una sola vez por un lapso no mayor de un (1) año.

El artículo 58 define que una concesión está en explotación, cuando “se estuviera extrayendo de las minas las sustancias que la integran o

haciéndose lo necesario para ello, con ánimo inequívoco de aprovechamiento económico".

Así mismo, el artículo 61 dispone que "las parcelas objeto de los derechos mineros deben ponerse en explotación en un lapso máximo de siete (7) años, contados a partir de la publicación del respectivo certificado en la Gaceta Oficial".

El Título VI trata de la fiscalización y vigilancia de la actividades mineras, asignando esta competencia al Ministerio de Energía y Minas (artículo 88) y creando el Resguardo Nacional Minero, con el carácter de órgano auxiliar del Ministerio de Energía y Minas, ejercido por el Ministerio de la Defensa por órgano de las Fuerzas Armadas de Cooperación (Guardia Nacional) (artículo 89).

CAPITULO III

EL REGIMEN TRIBUTARIO GENERAL A LA ACTIVIDAD MINERA EN VENEZUELA

1. Conceptos básicos.

Para sustentar el análisis del régimen tributario de la minería se hace necesario establecer algunas referencias de carácter teórico, imprescindibles para delimitar el objeto de estudio, en este sentido tenemos:

En relación con el concepto de tributo, González (1991) define:

> *"Tributos son las prestaciones, comúnmente en dinero, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio a los particulares, en virtud de una ley para el cumplimiento de sus fines" (p. 115).*

Profundizando en este concepto, Villegas (1992) señala:

> *“Elemento esencial del tributo es la coacción, o sea, la facultad de “compeler” al pago de la prestación requerida y que el Estado ejerce en virtud de su poder de imperio (potestad tributaria)” (p. 67).*

Así mismo, en cuanto al principio de la legalidad del tributo plantea:

> *“No hay tributo sin ley previa que lo establezca, lo cual significa un límite formal a la coacción” (p. 67).*

En cuanto al hecho imponible manifiesta que:

> *“La norma tributaria es una regla hipotética cuyo mandato se concreta cuando ocurre la circunstancia fáctica condicionante prevista en ella como presupuesto de la obligación” (p. 68).*

Adicionalmente, recurrimos al Código Orgánico Tributario, del cual extraemos los siguientes conceptos:

Obligación tributaria:

> *“Surge entre el Estado, en las distintas expresiones del Poder Público, y los sujetos pasivos, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la Ley” (Art. 13).*

Sujetos de la obligación tributaria:

Sujeto activo: el ente público acreedor del tributo (art. 18) y sujeto pasivo: el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias (art. 19).

Hecho imponible:

"El presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria" (Art. 36).

Precisados estos conceptos, se hace necesario orientarlos hacia la temática en estudio, para identificar los elementos descritos en el ámbito de los impuestos contemplados en la Ley de Minas, a tal fin citamos a Amorer (1998) quien considera que los impuestos a la explotación minera llenan los extremos de los elementos cualitativos y cuantitativos que integran el tributo (p. 11):

e. "*El hecho imponible, el cual se causa por la extracción del mineral.*

f. *Los sujetos de la relación jurídica tributaria, representados por el sujeto activo que es la Administración (Ministerio de Energía y Minas), encargada de liquidar y recaudar el tributo, siendo el concesionario el sujeto pasivo obligado al pago.*

g. *La base imponible o de cálculo, representada por el valor del mineral en la mina, o su valor comercial en Caracas, dependiendo del tipo de mineral de que se trate, y*

h. *La alícuota o porcentaje del impuesto a pagar".*

En relación al objetivo del tributo, Villegas (1992) señala que adicionalmente a sus fines fiscales, el tributo puede perseguir también fines extrafiscales, distintos de la obtención de ingresos para satisfacer las necesidades públicas, en tal sentido expresa:

> *"Sin embargo, este objetivo extrafiscal adicional (aún siendo la motivación prevaleciente de alguna determinada medida tributaria) no constituye la esencia jurídica de la institución del tributo, sino la utilización para objetivos económico – sociales de una herramienta de intervencionismo. El Estado puede intervenir activamente en la economía nacional orientándola en virtud de medidas tributarias, y es lógico que así lo haga si de ello se generan beneficios a la comunidad organizada" (p. 68).*

El poder tributario es la facultad de establecer tributo; para Romero (citado por Lejarza, 1996) "aquel en virtud del cual el órgano con facultad o poder para ello, establece el tributo a través de un instrumento normativo con carácter de ley formal" (p.38).

Cuando el poder tributario emana de la Constitución es originario y cuando emana de un ente público que lo posee por mandato constitucional es derivado.

La potestad tributaria, es la facultad que tienen los entes territoriales como lo son, la República, los Estados y los Municipios, para crear

impuestos, tasas y contribuciones, para determinar los casos en que proceden las exenciones, así como para establecer el procedimiento de liquidación, recaudación y administración de los mismos.

La potestad tributaria no es independiente de la ley ni está por encima de ella, ya que las potestades son las capacidades para poder actuar; las potestades son inalienables, irrenunciables, intransmisibles, imprescriptibles, inagotables e insusceptibles de modificación por el titular; “la legalidad define, con normalidad, potestades a la Administración. La acción administrativa es el ejercicio de tales potestades, que creará, modificará, extinguirá, protegerá, ejercitará, relaciones jurídicas concretas” (García de Enterría y Fernández, 1989, p. 444).

La competencia tributaria es para Romero (1994) la facultad de la administración por virtud de la cual mediante actos concretos se aplican las normas generales, legales o reglamentarias para la exigencia individual del tributo. La ley determina quienes son los sujetos activos o acreedores de las obligaciones tributarias, que puede ser ejercida por la Administración o por particulares, en este caso se denomina retención tributaria.

La autonomía fiscal es la capacidad que tienen los gobiernos subnacionales de generar los recursos propios necesarios para cubrir los gastos totales (inversiones y funcionamiento) del nivel de gobierno respectivo Hernández (2000, p. 200).

La tributación regional es el régimen mediante el cual una entidad federal, en virtud de su soberanía territorial y del ejercicio de su potestad tributaria establece prestaciones pecuniarias (impuestos) a los sujetos económicos sujetos a él Hernández (2000, p. 200).

2. Potestad tributaria del Gobierno Central aplicable al titular de la actividad minera.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) atribuye buena parte de las competencias tributarias al Poder Central, así tenemos que el artículo 156 ordinal 12 establece que es de la competencia del Poder Nacional.

> *"La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, (…) y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta constitución o por la Ley".*

Aunado a ello se le asigna al Poder Nacional facultades que inciden directamente sobre las competencias estadales y municipales; en este sentido, el artículo 156, ordinal 13, establece la competencia sobre la legislación para garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias, para definir principios, parámetros y limitaciones, así como para determinar los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estadales y municipales.

Como consecuencia de la actividad que realizan y, por tanto, generadores de hechos imponibles, los concesionarios de derechos mineros están sujetos al pago de los impuestos de carácter general establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta y en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, así como a los impuestos de carácter especial establecidos en la Ley de Minas.

Como contribuyentes de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente desde el año 2001, los concesionarios de derechos mineros están sujetos al pago de este tributo de acuerdo con lo siguiente:

1. Hecho imponible.

Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos este situada en el país o fuera de él (art. 1).

La expresión cuántica del hecho imponible o base imponible es la renta neta mundial obtenida por la contribuyente en el ejercicio, que se determina mediante el cálculo de los siguientes elementos:

a.	Utilidad o pérdida del ejercicio contable	Bs xx.xxx
b.	Ajuste por inflación (desde el año 1991 la Ley de Impuesto sobre la Renta establece el reconocimiento del efecto de la inflación en la renta de los contribuyentes. El efecto, que se calcula restando a los valores del activo y pasivo no monetario y del patrimonio del contribuyente, reexpresados con base en el Indice de Precios al Consumidor del Area Metropolitana que publica el Banco Central de Venezuela, los valores igualmente reexpresados al cierre del ejercicio inmediato anterior, si tuvieron su origen en períodos anteriores, o al costo, si se originaron en el ejercicio). Si la renta es positiva, es decir que el ajuste del activo no monetario supera al del pasivo	

	no monetario más el del patrimonio, se sumará a la utilidad o pérdida del ejercicio contable; caso contrario, se rebajará).	xx.xxx
c.	Enriquecimiento neto o pérdida fiscal (fuente territorial)	xx.xxx
d.	Pérdida de años anteriores (las pérdidas de explotación podrán trasladarse hasta los tres ejercicios fiscales siguientes. Las pérdidas derivadas del sistema de ajuste por inflación podrán trasladarse solamente al siguiente ejercicio fiscal)	(xx.xxx)
e.	Enriquecimiento gravable o pérdida fiscal (fuente territorial)	xx.xxx
f.	Enriquecimiento neto o pérdida fiscal (fuente extra territorial)	xx.xxx
g.	Pérdida de años anteriores (las pérdidas fiscales de fuente extranjera solamente podrán compensarse con enriquecimientos de fuente extranjera).	(xx.xxx)
h.	Enriquecimiento gravable o pérdida fiscal (fuente extraterritorial)	xx.xxx
i.	Renta Neta Mundial	Bs xx.xxx

2. Alícuota.

Damos el nombre de “alícuota” al porcentaje o tanto por ciento aplicable sobre la magnitud numérica “base imponible” (Villegas 1992, pág, 290).

La Ley de Impuesto Sobre la Renta establece alícuotas progresivas según la categoría numérica a que corresponda la base imponible (Renta Neta Mundial). Las alícuotas y categorías numéricas se organizan en las siguientes tarifas:

a. Personas naturales.

Tarifa N° 1. Contentiva de una escala de ocho tramos expresado en unidades tributarias que están gravadas con alícuotas que van desde el 6% hasta el 34%, esta última por los enriquecimientos superiores a 6.000 UT (Art. 50).

b. Personas jurídicas.

Tarifa N° 2. Contentiva de una escala de tres tramos expresado en unidades tributarias que están gravadas con alícuotas del 15%, 22%

y 34%, la última por los enriquecimientos superiores a 3.000 U.T (Art. 52).

Cabe mencionar que hasta la reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1991, la tarifa aplicable a la actividad minera era una única del 60%. La disminución de la alícuota hasta un máximo del 34%, unida a la aplicación de alícuotas progresivas en lugar de proporcionales, se tradujo en una importante disminución del gasto de impuesto para el concesionario.

3. Las regalías y demás participaciones análogas provenientes de la explotación de mina, y los enriquecimientos derivados de la cesión de tales regalías y participaciones (art. 12) se gravan con una tasa proporcional de 60% (art. 53).

4. Convenios para evitar la doble tributación.

   Venezuela ha celebrado tratados para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y ganancias de capital. Con estos convenios se pretende eliminar el efecto de gravar más de una vez un mismo ingreso, a la vez que asegurar el flujo de información de carácter impositivo entre los países firmantes.

Los convenios de doble tributación o tratados internacionales tienen como base el Convenio de las Naciones Unidas publicado en 1980, y el de la Organización Para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) del año 1977, cuya última actualización es del 1 de septiembre de 1992.

Con respecto de los convenios afirma Barnola (2000, págs. 33 y 34),

> *"… En general, las normas establecidas en los convenios son más claras y más ventajosas que las establecidas tanto en la LISLR como en la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales. A título de ejemplo, en el caso de dividendos, intereses y regalías, la tarifa de impuesto sobre la renta se reduce de 34% a una serie de tarifas comprendidas entre 5% y 20%, dependiendo del convenio.*
>
> *…[omisis]…*
>
> *A los fines de que un contribuyente pueda beneficiarse de las disposiciones contenidas en los convenios de doble tributación, la LISLR establece que el contribuyente deberá demostrar, en cualquier momento, que es residente fiscal del otro Estado (artículo 3). Para estos efectos es suficiente que el contribuyente obtenga un certificado de residencia fiscal otorgado por la Administración Tributarias del otro Estado. El certificado deberá ser traducido al Castellano por un intérprete público autorizado por el Ministerio de Interior y Justicia y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La legalización no es necesaria en los casos que sea aplicable el procedimiento de la "Apostilla".*

La Decisión 40 del Acuerdo de Cartagena también es aplicable entre los países miembros del Pacto Andino. La Decisión 40 adoptó el criterio de la fuente o territorialidad como el único criterio para determinar los límites al poder tributario entre los países firmantes y entre los países miembros y los países no miembros, Sin embargo, Venezuela nunca ha seguido el modelo de convenio contenido en la Decisión 40. Los países miembros del Pacto Andino son Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú, y Venezuela. Las reglas más importantes de la Decisión 40 son las siguientes:

1. *Los intereses sólo serán gravables en el país en cuyo territorio se haya utilizado el crédito. Salvo prueba en contrario, se presume que el crédito se utiliza en el país desde el cual se pagan los intereses.*

2. *Los dividendos y participaciones sólo serán gravables en el país donde la empresa que distribuye los dividendos estuviere domiciliada: y*

3. *Las primas, pensiones, anualidades y otras rentas periódicas sólo serán gravables en el país donde se halle situada la fuente productora. A estos efectos se considera que la fuente productora está situada en el territorio del país donde se hubiere firmado el contrato que da origen a la renta periódica y cuando no existiere contrato en el país desde el cual se efectuare el pago".*

A la fecha de este trabajo Venezuela había suscrito veinte (20) tratados de doble tributación. En el cuadro N° 1 se presentan las alícuotas de Impuesto sobre la Renta establecidas en cada tratado.

5. Empresas o partes vinculadas (precios de transferencia).

Según el artículo 114 de la Ley Impuesto sobre la Renta (2001), las transacciones entre partes relacionadas se realizan conforme al principio de plena competencia (The arm's length principle), es decir en términos y condiciones normales de mercado; de manera que si resultaran beneficios por realizarse las transacciones entre partes vinculadas bajo los términos y condiciones distintas de las acordadas entre partes independientes o no vinculadas, tales beneficios podrán ser objeto de reparo, que se imputa al ejercicio en que se realizaron las transacciones. La disposición contempla todas las condiciones bajo las que se realiza una transacción. Al respecto D'Arrigo (2003, págs. 19 a 21) comenta:

> *"El concepto **términos y condiciones**, enmarca todos los elementos que concurren en una transacción tales como precios, condiciones de pago, moneda, descuentos, garantías, despachos, volúmenes, responsabilidades de las partes, riesgos asumidos, etc..; así como otras operaciones paralelas o complementarias a la operación en cuestión. En la práctica, es común encontrar diferencias entre las operaciones controladas y no controladas, dado que las mismas no surgen solamente del precio, sino de los términos y condiciones de las transacciones, por ejemplo diferencias en los plazos de pago, volúmenes, garantías, despacho, moneda, descuentos, cargos de publicidad, etc.*
>
> *…[omisis]…*

> *En resumen, los artículos 114 y 115 contienen la esencia del artículo 9 del Tratado Modelo OCDE o principio de plena competencia que se trató en el capítulo anterior, con lo cual hay garantía que el enfoque de un análisis de precios de transferencia según la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2001, perseguirá fines similares a los que se persigue en otros países alineados con las normas OCDE.*
>
> *Adicionalmente, el artículo 116 señala que para los aspectos que no estén cubiertos a las normas de la LISLR de 2001, deberán ser aplicados los lineamientos internacionales contenidos en el Reporte OCDE de 1995,. En consecuencia, se puede pensar que este Reporte hará las veces de reglamento para el régimen de precios de transferencia hasta tanto no sea elaborada la reglamentación venezolana en esta materia que, a juicio del autor, debería seguir muy de cerca dicho reporte".*

El Código Orgánico Tributario en su artículo 220 y siguientes, y la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 143 y siguientes, establecen las disposiciones relativas a los acuerdos anticipados con el Fisco sobre los precios de transferencia.

6. Rebaja por Inversiones.

La Ley de Impuesto sobre la Renta, en su artículo 57, vigente desde 2001, establece una rebaja de impuesto del 10% del monto de las nuevas inversiones que se efectúen en los cinco (5) años siguientes a su vigencia, a los titulares de enriquecimientos derivados de actividades

industriales y agroindustriales, representados en nuevos activos fijos, distintos a terrenos, destinados al aumento efectivo de la capacidad productiva o a nuevas empresas, siempre y cuando no hayan sido utilizadas en otras empresas.

7. Dividendos.

Los dividendos pagados por empresas constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en Venezuela no forman parte de la Renta Neta Mundial, y están sujetas a un impuesto proporcional del 34%, reconociéndose el impuesto pagado en el exterior por tales dividendos.

En cuanto al tratamiento impositivo de los dividendos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Barnola (2000, pág. 31), señala:

> *"Las compañías extranjeras domiciliadas en Venezuela o domiciliadas en el exterior pero con una sucursal o establecimiento permanente en el país deberán pagar, por cuenta de sus socios o accionistas, un dividendo presunto al cierre del ejercicio anual de la sociedad. El monto de este dividendo sería igual al enriquecimiento neto de la sociedad en el ejercicio gravable, menos las rentas exentas o exoneradas. El dividendo estará sujeto a un impuesto proporcional del 34%. Igualmente, se considerarán dividendos presuntos los créditos,*

> *depósitos y adelantos que hagan las sociedades a favor de sus socios o comuneros, salvo que la sociedad haya recibido por dichos créditos, depósitos y adelantos intereses calculados a una tasa no menor de tres puntos porcentuales por debajo de la tasa activa bancaria que fijará mensualmente el Banco Central de Venezuela. El dividendo presunto no procede en los casos en que la sucursal pruebe, a satisfacción de la Administración, que efectuó totalmente en el país la reinversión de la diferencia entre la renta neta fiscal gravada y la renta neta. Esta reinversión deberá mantenerse en Venezuela por el plazo mínimo de cinco años."*

Como contribuyentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA), los concesionarios de los derechos mineros están sujetos al pago de este tributo, de acuerdo con lo siguiente:

Hecho imponible:

La venta de bienes muebles corporales, que en el caso que nos ocupa corresponde a la venta de los minerales extraídos de las minas (Art. 3 LIVA).

Base imponible:

El precio facturado del bien, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado (Art. 20 LIVA).

Tarifa 14% (desde 1/9/2005)

3. **Potestad tributaria del Gobierno Estadal aplicable al titular de la actividad minera.**

A partir del proceso de Reforma del Estado de 1984, año en el que se crea la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), seguido de la promulgación de la Ley de Elección y Remoción de Gobernadores y Alcaldes y de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público en 1989, comienza a cobrar importancia la actividad llevada a cabo por las distintas entidades federales, en atención de los intereses de su comunidad.

La Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (LODDTCPP) del año 1989, tuvo como fin promover la descentralización administrativa, mediante el traspaso de poderes de la autoridad central a otros centros de decisión administrativa. Como parte de esta descentralización le fue transferida a los estados, entre otras, la competencia exclusiva sobre la explotación de minerales no metálicos.

Esta descentralización de las competencias de regulación y tributación minera abrió una importante posibilidad para los estados federales de impulsar sus respectivas economías regionales, a través de la instrumentación de un marco jurídico de promoción de la minería, de una manera profesional y ambientalmente responsable.

Con relación a las competencias reservadas al Poder Nacional transferidas a los estados, la LODDTCPP, establece en el artículo 11, ordinal 2, lo siguiente:

> *"El régimen, administración y explotación de las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra especie que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas y demás sustancias terrosas, las salinas y los ostrales de perlas, así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos".*

Así mismo, dispone en su parágrafo único:

> *"Hasta tanto los Estados asuman estas competencias por Ley especial dictada por las respectivas Asambleas Legislativas, se mantendrá vigente el régimen legal existente en la actualidad".*

En virtud de esta disposición, las entidades federales comenzaron a crear sus propias legislaciones de minas, y a establecer por vez primera un impuesto como fuente financiera autónoma.

A este respecto, la vigente Ley de Minas dispone en su artículo 128:

> *"Los minerales a los cuales se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Minas que se deroga, continuarán rigiéndose por las disposiciones de los artículos 7, 8, 9 y 10 de dicha Ley, hasta tanto los Estados asuman la competencia que sobre tales minerales les otorga la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.*
>
> *Los contratos otorgados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Minas que se deroga, pagarán los impuestos previstos en esta Ley, a partir de los seis (6) meses de su entrada en vigencia".*

El artículo 164 de la Constitución de 1999, dispone que "es de la competencia exclusiva de los Estados: (…) 4 – La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales".

En el artículo 164 ordinal 5, se señala como parte de las competencias exclusivas de los Estados "el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos", sin embargo, de manera muy clara se establecen limitaciones al ejercicio de dichas competencias cuando se agrega que los minerales que les competen son aquellos no reservados al Poder Nacional.

El artículo 167 dispone que “son ingresos de los Estados (…) los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estadales”.

Lo anterior deja en evidencia que el poder central es el encargado de la distribución y obtención de recursos para transferirlos a los estados. Estos poseen la facultad de gobernarse por sus propias leyes, más sin embargo no poseen autonomía fiscal, evidenciándose que las principales fuentes recaudatorias son dirigidas por el poder central.

Una entidad federal se considera fiscalmente autónoma en la medida en que cuente con ingresos propios suficientes para llevar a cabo sus fines económico-sociales, sin que exista una acentuada dependencia financiera del nivel central de gobierno que la dirige, que limite a su vez el grado de autonomía fiscal.

La descentralización de los impuestos se justifica, no sólo para mejorar en cierta medida la base fiscal y presupuestaria de los gobiernos regionales, sino para que conjunta o separadamente se combata la evasión fiscal y para que las entidades locales dejen de ser meramente

agentes del gasto, desligados del esfuerzo fiscal para la obtención de los ingresos.

Como hemos visto, la competencia exclusiva de los Estados definidos en la LODDTCPP, se mantiene en nuestra Constitución de 1999 y se ratifica en la vigente Ley de Minas; sin embargo, el ejercicio de esta potestad ya había sido materializada en la mayoría de los estados venezolanos durante los años 90, con la promulgación de sus leyes de minerales no metálicos. Queda, por tanto, abierta la necesidad de revisión de estas legislaciones a la luz de los principios establecidos en la nueva Constitución.

A los fines de conocer la naturaleza del régimen tributario establecido por las legislaciones mineras estatales, se realizó un somero análisis, ya que este aspecto escapa al objetivo central de este trabajo, cuyo resumen se presenta en el cuadro N° 2, y nos permitió formular los siguientes comentarios:

a. Existen diferencias sustanciales en la aplicación del impuesto superficial, con variadas bases de cálculo. Se puede destacar aquellos que han considerado la Unidad Tributaria o el Salario Mínimo Urbano, con lo cual el impuesto se irá ajustando de acuerdo a la realidad

económica del momento y aquellos que han fijado tarifas en base al bolívar, con lo cual los montos percibidos por el fisco estatal serán cada vez más precarios.

b. En relación al impuesto de explotación, en la mayoría de los estados, se basa en un porcentaje sobre el valor comercial del mineral, lo cual es coincidente con la base existente, tanto en la vigente Ley de Minas, como en la derogada. Sin embargo, cabe destacar que en algunas de ellas no se establece el criterio para la determinación de dicho valor comercial.

c. Especial mención se debe hacer sobre las leyes de los Estados Trujillo y Zulia, en las cuales no se haya establecido el impuesto correspondiente, ya que la ley sólo dispone los tipos de ingresos que percibirá esa entidad federal, por el aprovechamiento de las sustancias minerales no metálicos de su territorio. A nuestra manera de ver esta situación quebranta el principio de legalidad, pues no debe imponerse el tributo en el Reglamento de la Ley.

d. Las diferencias existentes entre las tarifas de los distintos estados, se constituye en elemento de competencia para los posibles

inversionistas, quienes tendrán que considerar las cargas impositivas de cada región en particular.

En su conjunto, la iniciativa estatal legislativa en materia de impuesto a la minería no se ha alejado de los parámetros establecidos en la Ley nacional, lo cual resulta curioso, si se tiene en cuenta las observaciones e incluso objeciones que los representantes del sector han efectuado a la misma. No contamos con información estadística que nos permita formarnos opinión sobre los resultados de beneficio fiscal para las entidades federales; sin embargo, a nuestro parecer las leyes de minas estatales responden más a la ordenación y regulación de los recursos mineros regionales que al interés de promover la actividad minera mediante un régimen tributario que incentive la inversión.

4. Potestad tributaria del Gobierno Municipal aplicable al titular de la actividad minera.

El poder municipal está regulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desde el artículo 168 al artículo 184, donde se consagra la autonomía municipal.

El municipio posee autonomía financiera y tributaria reconocida directamente por la Constitución, garantizando igualmente la libre gestión de las materias de su competencia derivadas de las competencias del Poder Nacional, a fin de garantizar la autosuficiencia económica de las entidades locales. Aragón (2000, p. 115).

No le es permitido a las municipalidades, ni por órgano de sus concejos municipales ni de sus alcaldes, el ejercicio de las competencias tributarias, que son exclusivas del Poder Nacional. Por lo cual no se pueden normar mediante leyes de carácter local supuestos de hecho relativos al régimen y administración de las minas sometidos al Poder Nacional según dispone el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Este criterio es ratificado en la Doctrina Judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 12 de agosto de 1999, que anula la Ordenanza de Industria Minera, dictada por el Concejo Municipal del Municipio Sifones del Estado Bolívar":

> *"Esa autonomía, no es sin embargo, absoluta e ilimitada sino que encuentra límites en la propia carta magna y en las leyes, en el sentido de que, los entes locales, en el ejercicio de su autonomía municipal deben respetar las competencias y atribuciones establecidos en la propia Constitución para las otras ramas del Poder Público,*

territorialmente considerados, ya que sus actos deben tener trascendencia local y no estatal ni municipal".

Así mismo, la sentencia al referirse a la normativa general de cada Municipio señala que el concesionario no puede "considerarse desvinculado de ella", con lo cual queda claro que si bien la explotación minera no puede ser objeto de regulación particular por parte de las municipalidades, si estarán los concesionarios sujetos a las obligaciones impuestas por las ordenanzas sobre Patente de Industria y Comercio.

Así tenemos que la minería como actividad industrial, se encuentra gravada por los Impuestos Municipales sobre Patente de Industria y Comercio (actualmente Impuesto a las Actividades Económicas del Industria, comercio, Servicios o de índole similar), cuyo monto puede variar dependiendo de los distintos municipios.

La imposición de competencia municipal es muy importante para evaluar la rentabilidad del negocio minero, ya que al ser calculada sobre la base de ingresos brutos, produce un gran impacto en la rentabilidad del negocio, sin tomar en cuenta riesgos ni costos.

Al respecto, cabe destacar la opinión de Neher (1990, p. 5).

> *“Dicha tributación constituye una grave e indeterminada presión en la empresa minera, todo ello como consecuencia de la autonomía tributaria municipal que da a dichas corporaciones una libertad casi absoluta para la fijación de las alícuotas de tales impuestos. Es bueno acotar que, en principio, no existen limitaciones legales ni constitucionales a la fijación cuantitativa de la potestad tributaria propia de las municipalidades”.*

Con respecto de esta opinión se precisa señalar que el 8 de junio de 2005, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.204, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (la “LOPPM”), la cual derogó la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Reglamento Parcial N° 1 sobre la Participación de la Comunidad y todas las ordenanzas y demás instrumentos municipales que contravengan lo establecido en la Ley.

Señala el artículo 208 de la Ley, que el impuesto a la actividad industrial y comercial , de ejecución de obras y prestación de servicios distinto a los tributos que corresponden al Poder Nacional o Estadal sobre la producción o el consumo específico de un bien, o al ejercicio de una actividad en particular y se causará con independencia de éstos. En estos casos, al establecer las alícuotas de su impuesto sobre actividades económicas, los municipios deberán ponderar la incidencia del tributo nacional o estadal en la actividad económica de que se trate.

La LOPPM establece principios de armonización de las potestades que tiene los municipios para crear, modificar o suprimir los tributos que le correspondan de acuerdo a la Constitución de la República o que le sean asignados por leyes nacionales o estadales, los cuales en ningún caso podrán tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional. De acuerdo a la LOPPM, los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo.

Para evitar la doble o múltiple tributación los municipios podrán: (i) celebrar acuerdos de coordinación y armonización tributaria con otros municipios o con otras entidades político políticos territoriales y (ii) celebrar contratos de estabilidad con contribuyentes o categorías de contribuyentes.

La LOPPM entró en vigencia a partir del día de su publicación en Gaceta Oficial. Sin embargo, las normas que regulan la materia tributaria entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2006.

CAPITULO IV

EL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIFICO DE LA ACTIVIDAD MINERA EN VENEZUELA

1. Los impuestos a la exploración y a la explotación bajo la vigencia de la Ley de Minas de 1945.

El régimen tributario establecido en esta Ley, se puede resumir así:

a. Las concesiones otorgadas sobre denuncia causan un impuesto de un bolívar (Bs 1) por hectárea y por año, pagadero por trimestres anticipados. La falta de pago de este impuesto por cuatro trimestres consecutivos producirá la caducidad del contrato (artículo 8).

b. Los minerales que se exploten como de libre aprovechamiento pagan un impuesto en efectivo de explotación de tres por ciento (3%) del valor mercantil del mineral enriquecido (artículo 86).

c. El impuesto superficial se paga de acuerdo al tipo de concesión:

- Concesiones de aluvión Bs 0,50 anuales por hectárea (artículo 84).

- Concesiones de manto y de veta Bs 1 anuales por hectárea (artículo 85).

d. El impuesto de explotación se paga de acuerdo a lo establecido en el artículo 87:

- Cuando se trate de oro, plata, platino y demás minerales asociados a éste, el 1% del valor comercial en Caracas del metal refinado.

- Cuando se trate de diamante y demás piedras preciosas, el 3% del valor comercial en Caracas.

- Para otros minerales, el 1% de su valor en la mina.

e. Los solicitantes de permisos de exploración exclusiva pagan Bs 250 anuales por cada mil hectáreas o fracción de mil hectáreas que mida la zona de exploración que se solicite (artículo 92).

f. Los concesionarios pagan un impuesto de exploración Bs 0,25 por cada hectárea de la concesión (artículo 178).

2. Los impuestos a la exploración y a la explotación bajo la vigencia de la Ley de Minas de 1999.

Uno de los aspectos más controversiales de la actividad minera en nuestro país, ha sido el régimen tributario aplicado en virtud de la Ley de Minas de 1945 y, en particular, de las normas contenidas en la Resolución N° 115 del Ministerio de Energía y Minas, el cual fue objeto de duras críticas, tanto por representantes del sector como de juristas y analistas de la materia tributaria, por una parte en razón de la ilegalidad atribuible a dicha Resolución y por otra, en cuanto a la calificación de este impuesto como elemento de desestímulo a la inversión. De allí el interés de evaluar los cambios ocurridos en el régimen tributario establecido en la vigente Ley de Minas.

En primer lugar, observamos en la exposición de motivos de la Ley, el reconocimiento del régimen tributario como elemento fundamental para el desarrollo de la actividad.

> *"El Título VII prevé el Régimen Tributario a fin establecer un régimen fiscal fundamentalmente instrumental, que propicie la inversión privada nacional y extranjera".*

En cuanto a la aplicación de los impuestos, encontramos las siguientes diferencias con el régimen anterior:

1. El tributo se expresa en unidades tributarias, de manera que se garantiza que se mantendrá actualizado en el tiempo.

2. El impuesto superficial rige a partir del cuarto año de otorgamiento de la concesión, con lo cual se alivia la carga tributaria durante los tres (3) años que la ley fija para la exploración (Art. 49). La Ley de 1945 contemplaba este impuesto desde el otorgamiento de la concesión.

3. El impuesto de explotación se rebaja del impuesto superficial. La Ley de 1945 contemplaba una figura similar sólo para las concesiones de carbón.

El Título VII de la Ley de Minas (artículos 90 al 95) y el Título VI del Reglamento General de la Ley de Minas (artículos 122 al 136), establecen el régimen tributario a que están sometidos los titulares de

derechos mineros. A los fines del presente estudio se han integrado ambos textos, para facilitar el análisis de estas normas.

Según el artículo 90 de la Ley, los titulares de derechos pagarán los siguientes impuestos:

1. El Impuesto Superficial.
2. El Impuesto de Explotación.

El Impuesto Superficial se rige por las siguientes normas:

1. Se causa a partir del cuarto año de otorgamiento del derecho respectivo.
2. Se calcula por hectárea de área otorgada.
3. Tarifas: Los montos se calculan sobre la unidad tributaria vigente a la fecha del pago, dependiendo del mineral de que se trate, como sigue:

    a. Los beneficiarios de derechos mineros sobre oro y diamante se regirán por la Tabla “A”, mostrada en el cuadro N° 3, cuya aplicación será acumulativa sobre extensiones totales de áreas otorgadas.

b. Los beneficiarios de derechos mineros sobre otros minerales se regirán por la Tabla “B”, mostrada en el cuadro N° 3.

4. Se determina por trimestres vencidos.

5. Plazo. Dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento del trimestre.

6. Modalidad de pago. Por ante las oficinas receptoras de Fondos Nacionales, una vez efectuada la liquidación por parte de la oficina liquidadora correspondiente del Ministerio de Energía y Minas.

El Impuesto de Explotación se rige por las siguientes normas:

1. Se causa desde la extracción del mineral.

2. Podrá ser recabado, a opción del Ejecutivo Nacional, en dinero o en especie. En el primer caso, el cálculo del impuesto se hará conforme a las siguientes tarifas:

a. El tres por ciento (3%) del valor comercial en Caracas del mineral refinado, cuando se trate de oro, plata, platino y metales asociados a este último.

b. El cuatro por ciento (4%) del valor comercial en Caracas cuando se trate de diamante y demás piedras preciosas.

c. El tres por ciento (3%) calculado sobre su valor en la mina, para otros minerales.

Cuando se inicie la explotación de la concesión, se rebajará del impuesto superficial, el impuesto de explotación correspondiente al mismo período, hasta su concurrencia con el primero (artículo 90,1 L.M).

En este sentido el artículo 122 del Reglamento, dispone:

> *"A los efectos de la aplicación de la rebaja establecida en el artículo 90 numeral 1 de la Ley de Minas, se entiende que existe concurrencia, cuando el monto del impuesto de explotación sea igual o superior al impuesto superficial, en tal caso, el titular del derecho minero pagará solamente el impuesto de explotación".*
>
> *"Se entiende por impuesto de explotación correspondiente al mismo período, el generado dentro de un mismo período trimestre calendario. Cuando por cualquier causa*

se paralice la explotación, el titular del derecho minero continuará pagando el impuesto superficial".

El artículo 126 del Reglamento establece que el impuesto de explotación se determinará así:

1. Cuando se trate de oro, plata, platino y metales asociados a este último:

Precio de referencia (PR)	=	Precios promedios semanales en los mercados internacionales de la semana anterior a la fecha de la liquidación	x	Tasa de cambio promedio para la venta de la moneda extranjera publicada por el Banco Central de Venezuela, para el mismo período
Valor comercial en Caracas (VCC)	=	Precio de referencia	x	Cantidad de mineral declarado
Impuesto de explotación	=	Valor comercial en Caracas	x	3%

2. Cuando se trate de diamante y demás piedras preciosas.

Precio de referencia (PR)	=	Precios promedios mensuales internacionales del mes anterior a la fecha de la liquidación	x	Tasa de cambio promedio para la venta de la moneda extranjera publicada por el Banco Central de Venezuela, para el mismo período
Valor comercial en Caracas (VCC)	=	Precio de referencia	x	Cantidad de mineral declarado
Impuesto de explotación	=	Valor comercial en Caracas	x	4%

3. Cuando se trate de otros minerales:

Precio de referencia (PR)	=	El que resulte mayor entre: - Precio del mineral en el mercado comprador - Precio de las ventas realizadas por el contribuyente		
Valor comercial en la mina (VCM)	=	Precio de referencia	-	Costos y gastos necesarios para la venta
Impuesto de explotación	=	Valor comercial en la mina	x	3%

Cabe señalar que estas tarifas son las mismas establecidas en la Resolución 115, con excepción de la correspondiente a otros minerales, que estaba fijada en 6% del valor de la mina.

A los fines de evidenciar los cambios establecidos en la ley en cuanto a las tarifas “A” y “B”, con relación a las originalmente establecidas en la Resolución N° 115, se consideró conveniente efectuar una comparación entre las mismas. Sin embargo, esto no es posible de manera directa, por cuanto ambas tarifas están expresadas en unidades de medida diferentes. Como puede observarse en el cuadro N° 3 la Ley vigente fija la tarifa en unidades tributarias, mientras que la Resolución N° 115 está expresada en bolívares (véase cuadro N° 4). Para hacer comparativos

sus valores, se procedió a convertirlos a monedas del mismo poder adquisitivo, de la siguiente manera:

a. Actualización a septiembre de 1999 del contenido de las tablas “A” y “B” de la Resolución N° 115, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Determinar el factor de actualización desde marzo de 1990 (fecha de la Resolución N° 115) a septiembre de 1999 (fecha de promulgación de la Ley de Minas), con base en los Indices de Precios al Consumidor publicados por el Banco Central de Venezuela, como se muestra a continuación:

   a. IPC (septiembre de 1999) = 173,25525
   b. IPC (marzo de 1990) = 4,80261
   c. Factor de actualización (1 ÷ 2) = 36,07523

2. Reexpresar los valores de las tablas A y B multiplicando cada uno de ellos por el factor obtenido en 1.c.

3. Elaborar la tabla de valores actualizados que se muestra en el cuadro N° 5.

b. Conversión a bolívares de las unidades tributarias indicadas en las tablas A y B del artículo 90 de la Ley de Minas (1999). Para ello se multiplicó cada factor por Bs 7.400, que es el valor de la unidad tributaria en septiembre de 1999, mes en que se publicó la Ley de Minas vigente.

c. Elaboración de las tablas “A” y “B” resultantes de la conversión en unidades tributarias (véase cuadro N° 6).

d. Comparación de las tarifas del cuadro N° 6, correspondientes a la Ley vigente, con las mostradas en el cuadro N° 5, correspondientes a la Resolución derogada (véase cuadro N° 7).

De la comparación anterior se evidencia que, en bolívares del mismo valor adquisitivo, las tarifas de impuesto superficial vigentes son superiores a las que establecía el régimen tributario de la Resolución 115.

No fue posible determinar el efecto del cambio de tarifas en la recaudación del impuesto, ya que no se dispuso de información referente a la liquidación de los impuestos superficiales, y en las memorias del Ministerio de Energía y Minas no se incluyen estadísticas sobre el particular.

El artículo 95 dispone que todo lo no previsto en este título se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

En el artículo 98 se señala como una de las causales de caducidad de las concesiones:

> *"5) La falta de pago durante un (1) año de cualquiera de los impuestos o multas exigibles conforme a esta Ley. En este caso, mientras no se hubiese dictado la resolución correspondiente, el Ministerio de Energía y Minas, puede a petición de parte, aceptar el pago de los impuestos adeudados y de sus intereses, y declarar extinguida la causal de caducidad".*

Así mismo, esta norma se incluye en el texto del artículo 99 numeral 2, como una de las causales de caducidad de las autorizaciones de explotación.

El Ejecutivo Nacional podrá exonerar del pago de los impuestos de importación a los beneficiarios de los derechos mineros, sobre maquinarias y útiles de diversa naturaleza que sean indispensables para la actividad minera y que no se producen en el país (artículo 92 L.M).

Las maquinarias y demás efectos que se importen bajo exoneración no podrán enajenarse, ni emplearse en áreas distintas de aquellas para las

cuales se hayan importado, sin autorización del Ejecutivo Nacional. En caso de que el Ejecutivo permita que se vendan a terceros, el comprador deberá pagar los impuestos que se hubieren exonerado (artículo 93 L.M).

En los artículos 132 al 136 del Reglamento se establece el procedimiento a seguir para la obtención de la referida exoneración.

El título IX (artículos 109 a 115) trata sobre las sanciones previstas en los casos de infracción a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, las cuales serán impuestas mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas.

En el caso específico de las disposiciones tributarias, el artículo 112 establece una multa de 50 unidades tributarias al concesionario que omitiese presentar oportunamente las declaraciones de impuesto exigidas por esta Ley.

3. Los procedimientos de declaración y pago de los impuestos mineros.

Según el artículo 90 de la Ley, a los efectos del pago del impuesto de explotación, el titular del derecho minero debe presentar una declaración

mensual, por cada área otorgada y mineral económicamente aprovechable en exploración, indicando:

- Volumen de mineral extraído
- Riqueza media del mineral
- Precio de venta
- Monto del impuesto que le corresponda pagar

En caso de oro y diamante, debe indicarse además:

- Número de toneladas de mineral explotado
- Número de gramos o metal fino extraído
- Número de quilates métricos (si es diamante)

Las declaraciones deben acompañarse de las guías de circulación del mineral y hacerse ante la Oficina Liquidadora Regional del MEM.

El artículo 124 del Reglamento añade un requisito adicional de la declaración al disponer que la misma deberá acompañarse del análisis de la calidad del mineral producido.

A los fines de efectuar la liquidación correspondiente, el Ministerio de Energía y Minas verificará la "veracidad o exactitud de la declaración presentada", sin perjuicio de que sean revisadas posteriormente de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Con relación a esta revisión, el artículo 125 del Reglamento dispone:

> *"Cuando las declaraciones presentadas por los titulares de derechos mineros ofrecieren dudas relativas a su veracidad o exactitud, los jefes de las oficinas fiscales liquidadoras, procederán a elaborar el acta correspondiente y abrir, sustanciar y cerrar el sumario administrativo respectivo, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, y los recursos contra sus decisiones se harán por ante el Ministro de Energía y Minas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes aplicables".*

La declaración se debe presentar dentro de los primeros diez (10) días continuos (artículo 123 RLM) y pagarse dentro de los primeros quince (15) días continuos (artículo 90,2 LM) ambos, del mes siguiente al de la extracción que los cause.

CAPITULO V

DESARROLLO DE LA MINERIA VENEZOLANA E IMPUESTOS

1. La participación privada.

Como consecuencia del desarrollo del modelo económico del país, con base en la renta petrolera como fuente principal de los recursos fiscales, el estado venezolano fue dejando de lado el desarrollo de políticas económicas que incentivasen la actividad minera, de forma tal de hacerla atractiva al capital privado.

Durante muchos años el Estado sentó las bases para limitar la participación privada en proyectos mineros de envergadura. Tenemos, por ejemplo, que la mayor concentración de actividad minera en el país, está ubicada en la zona de Guayana, área geográfica de especial interés para el desarrollo de políticas gubernamentales que han consolidado la participación casi exclusiva del Estado en este sector. En efecto, con la

creación de la Corporación Venezolana de Guayana (1960), instituto autónomo con personalidad jurídica propia y con patrimonio distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito a la Presidencia de la República, se confiere a este organismo la responsabilidad de la gestión del Estado para el desarrollo de la región de Guayana, zona en la que están localizados los mayores yacimientos de minerales del país. Como parte de esta responsabilidad, la CVG pasó a realizar directamente la exploración y explotación del hierro y la bauxita, igualmente le fue conferido el derecho de exploración y explotación del oro y el diamante, por si mismo o a través de contratos con personas naturales o jurídicas.

Es así como el Estado, al tratar de aplicar controles ambientales y reservarse la mayor parte de la minería, limitó excesivamente la actividad hizo demasiado rígido el sistema, con lo cual impidió que se desarrollara la “gran minería” que es la que realmente aporta recursos y genera desarrollo económico. Por el contrario, se fue generando una gran masa de pequeños mineros cuya actividad estaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

Sarmentero (1991, p. 66) nos describe los efectos de esta situación como sigue:

“Se ha estimado oficialmente en 35.000 personas, los mineros informales que ganan su vida en la explotación independiente de oro y diamantes (cuya producción se sitúa sobre los 150.000 kilates/año) en la Guayana venezolana…”

“De acuerdo con estimaciones locales, la producción de esta minería informal podría ascender hasta 14 toneladas de oro al año”.

“De esta cantidad aproximadamente dos terceras partes (2/3) son vendidas ilegalmente...”

“Los analistas estiman que antes que el Banco Central de Venezuela, participara como comprador competitivo del producto de esta minería informal, aproximadamente 10 toneladas de oro de la producción de Brasil del año 1987, se obtuvieron de esta minería, hoy en día ilegal en Venezuela”.

Además de la problemática social, económica y ambiental que generan, la gran cantidad de mineros informales, trajo como consecuencia que no existan estadísticas ciertas en cuanto a los volúmenes de producción alcanzados y, por ende, a los montos de impuestos dejados de percibir por la Nación.

Al incorporarse al texto de la Ley de Minas de 1999 las figuras de pequeña minería, minería artesanal y mancomunidades mineras, se le da carácter legal a la atención de ésta problemática con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva. De acuerdo con esta normativa, los mineros informales venezolanos, que no pagaban

impuestos, no podrán legalmente explotar ningún yacimiento a menos que soliciten concesiones.

La participación del sector privado ha quedado prácticamente restringida a la minería de oro y diamante. Si tomamos en cuenta que han sido estos minerales, el centro de la minería ilegal en Venezuela, se evidencia una mayor atención a la problemática de la zona de Guayana, que tradicionalmente venía siendo atendida por la CVG. Habría que constatar si el hecho de restringir la pequeña minería a los venezolanos, y de imponerles obligaciones tributarias, contribuirá verdaderamente a mejorar las condiciones en las cuales se ha venido operando hasta la fecha, con la consiguiente secuela de daños ambientales y pérdida de soberanía.

La competitividad en el ámbito del mercado mundial de las inversiones privadas en proyectos mineros (véase cuadro N° 8), ha hecho que el Estado Venezolano reconozca la necesidad de reorientar la economía minera tomando en cuenta los factores de rentabilidad comparativa, a fin de impulsar la industria y que resulte atractiva para los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros.

De allí que en la Introducción del “Plan Nacional Sector Minero” publicado por el Ministerio de Energía y Minas en marzo de 2000, se indica:

> *"Los cambios que está enfrentando la economía en nuestro país, han llevado a modificar el esquema tradicional del dominio petrolero, como fuente principal generador de divisas".*
>
> *"Es así que a partir de 1999, en el sector minero se inicia un proceso de cambio estructural que plantea la necesidad de convertirnos en una economía abierta y competitiva, en correspondencia con la dinámica mundial, donde sin duda alguna, la participación del inversionista tendrá un impacto importante".*

Igualmente, en dicho Plan se señala que la política integral del sector se orientará a continuar con la política de concesiones y propiciar la exploración y explotación minera por el capital privado, a través de un nuevo régimen tributario. Este último aspecto es de fundamental importancia, ya que, como se reconoce en el documento en referencia, el descenso en la producción minera tiene muchas causas, siendo una de ellos "la falta de incentivos para nuevos inversionistas".

Como preámbulo a la definición de las estrategias dirigidas al desarrollo del sector, el Plan señala la problemática minera del país en los siguientes términos:

> *"…Caracterizada por un marco legal desactualizado (Ley de 1945), disminución en la producción minera y empleo, ausencia de inversiones, política minera no definida, procesos no automatizados, recaudación minera de poca significación …".*

Esta problemática, consecuencia del poco o ningún interés del Estado en desarrollar áreas productivas diferentes del petróleo, se evidencia en los bajos niveles de participación de nuestra producción de oro, diamante y carbón en la minería mundial, en los ocho (8) años que van de 1996 al 2003, así como su precario crecimiento con relación a otros países de América Latina, tal y como se evidencia de los cuadros Nos 9 al 11.

2. La recaudación tributaria.

El análisis de los resultados que, en materia de recaudación, ha tenido el Estado venezolano sobre la actividad minera en los últimos años se basó en la información estadística obtenida de las Memoria y Cuenta del Ministerio de Energía y Minas, correspondientes a los años 1997 al 2004, de los que tomamos datos de producción de minerales y liquidación de impuestos que reseñamos en los cuadros Nos 12 al 16.

Es importante destacar que esta información nos permite formarnos opinión del desarrollo de la actividad minera y los beneficios para el Fisco Nacional, bajo las siguientes consideraciones:

a. En el período de análisis se deroga la Ley de Minas de 1945 así como la Resolución N° 115 del Ministerio de Energía y Minas y se promulga

la Ley vigente, consecuentemente, el régimen tributario aplicable se modifica y tiene incidencia en la recaudación en un período posterior al año 2000, sin que pueda delimitarse, por una parte, la oportunidad en que se inicia la recaudación de los nuevos impuestos, considerando las disposiciones transitorias de la ley y, por otra, el verdadero incremento de las tarifas, dadas las desigualdades tributarias generadas por la aplicación de las normas de la Resolución N° 115 del Ministerio de Energía y Minas.

b. La base imponible de los impuestos de explotación está fijada sobre el valor comercial de la producción, por lo que están influidos por los precios internacionales y por el tipo de cambio existente en cada período liquidado.

c. La recaudación está fundamentada en la capacidad de la administración tributaria (en este caso el Ministerio de Energía y Minas) para controlar y fiscalizar el pago de los tributos por parte de los concesionarios de derechos mineros. La información estadística obtenida, no permite formarse opinión sobre los niveles de recaudación de la explotación minera.

d. Siendo el hierro y la bauxita minerales cuya explotación está totalmente reservada a la CVG, y el oro es explotado parcialmente por CVG hay que concluir que una buena parte de lo recaudado por impuesto de explotación proviene de la actividad realizada por el mismo Estado, por lo cual se ha incluido en el análisis, los minerales que aportan mayor volumen de ingresos fiscales y que no son objeto de reserva del Estado, en este caso se ha excluido la información sobre el hierro y la bauxita por cuanto nuestro objeto de estudio son precisamente aquellos minerales en los que podría participar libremente el inversionista privado, ya que hacia éste estarían dirigidas las políticas de incentivos para el desarrollo del sector.

En la Memoria y Cuenta 2004, al hacer mención de los resultados macroeconómicos del sector minero durante el año 2004, se expresa:

> *"La liquidación en el año 2004, por concepto de impuestos de explotación está por el orden de 40.443.026.973 bolívares lo que representa un incremento del 59,4%, en relación con el año 2003, cuando totalizó 25.365.165.916 bolívares; esto se debe a que la revisión en detalle y ajustes de impuestos contemplados en la Ley de Minas, su Reglamento y otras leyes que regulan la materia, y al aumento de los precios de los minerales" (p.168).*

En el cuadro N° 15, se comparan los impuestos de explotación liquidados entre los años 1996 y 2004, para la extracción de bauxita, carbón,

diamante, hierro y oro, así mismo se agrupan bajo el concepto “otros minerales” los impuestos liquidados sobre la explotación de arenas, caliza, caolín, cuarzo, feldespato, fosfato, cristal de roca y niquel.

En el cuadro N° 17, se muestran los impuestos liquidados por concepto de explotación de los minerales no metálicos, los cuales pasarán a ser impuestos estadales en la medida que los Estados asuman la competencia que sobre tales minerales les otorgaba la Ley orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, desde 1989 y actualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Minas. En tal sentido, se ha incorporado como parte del análisis a los fines de observar su comportamiento en el pasado, pero se desconoce la información actual sobre la recaudación obtenida en los Estados que han legislado sobre la materia.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1. En su papel de propietario de los bienes del subsuelo, el Estado venezolano se ha reservado una buena parte de los recursos minerales. En el interés proteccionista del ambiente, ha puesto trabas y controles que desfavorecen la intención de los inversionistas. Por otra parte ha privado el interés de obtener el mayor rendimiento posible a través de la negociación de tributos. Haciendo que la aplicación de la normativa legal estuviese por debajo de los acuerdos con los concesionarios, se permitió la instalación de una pequeña minería, que en muchos casos rendía sus frutos en el exterior, sin que el Estado percibiera ningún beneficio de ello, pero si todo el perjuicio por daños ambientales y agotamiento de las reservas. El estado venezolano durante muchos años descuidó el desarrollo organizado de la minería a gran escala.

2. La Ley de Minas vigente recoge en su normativa las modalidades para el ejercicio de las actividades mineras, los procedimientos para el

otorgamiento de los derechos mineros, el régimen tributario aplicable así como los mecanismos de fiscalización y vigilancia de las actividades mineras y de los órganos encargados de su ejecución. De tal forma que se integra en un solo texto legal toda la normativa que venía regulando la actividad minera en los últimos años.

3. El cuerpo normativo, con reglas claras y equitativas para los participantes en el sector, recién comienza a afianzarse. En la medida que se materialicen los objetivos expresados en el Plan Nacional Sector Minero 2000, se estará en camino de atraer la inversión privada necesaria para el desarrollo de este sector económico.

4. Como aspectos negativos en la nueva legislación y considerando que transcurrieron 54 años para sustituir la Ley de Minas, se esperaría regulaciones más acordes con los avances ocurridos en estas décadas, tanto en el aspecto tributario en sí mismo y de la forma de interacción entre el Estado y el Contribuyente, como en el desarrollo de la tecnología informática que atienden a la exigencia moderna de agilizar los procedimientos administrativos. Lamentablemente esto no ha ocurrido, y nos encontramos que la Ley vigente es coincidente con las anteriores regulaciones en todo lo relativo a la declaración y liquidación de los tributos:

a. Priva la intención de garantizarse la veracidad de la información declarada, con lo cual el proceso se hace muy complejo al asignar al concesionario la obligación de suministrar información detallada de la explotación y de adjuntar gran cantidad de documentos a las declaraciones.

b. El procedimiento de cálculo del “valor comercial” del mineral está basado en “precios promedios de mercados internacionales”, con lo cual se hace indispensable que la determinación del impuesto de explotación sea hecha por el organismo liquidador del impuesto.

c. A pesar de que se crean nuevas formas de controlar y fiscalizar la actividad, con organismos específicamente creados para ello, y que los contribuyentes están plenamente identificados, ya que son los titulares de los derechos mineros otorgados, el sistema sigue siendo excesivamente rígido, con lo cual se puede concluir que el interés es recaudar mayores tributos por la vía del incremento de las tarifas y no de incentivar una mayor participación de inversionistas en el sector.

5. El régimen tributario aplicable a la minería es factor fundamental para el desarrollo de la actividad económica. La industria de explotación minera

sólo se desarrollará en países que minimicen las cargas fiscales a que está sometida esta actividad.

6. En el aspecto tributario, el elemento más resaltante es la eliminación de la negociación del pago de los tributos a través de las ventajas especiales, con lo cual se reestablecen los principios de legalidad e igualdad que son fundamentales en la aplicación de los impuestos. Igualmente se destacan como cambios positivos en el aspecto tributario:

   a. El impuesto superficial se causa a partir del cuarto año del otorgamiento del derecho respectivo, es decir, cuando se ha culminado el período exploratorio, de forma tal que no hay pago de impuesto en la etapa en que no se generan ingresos.

   b. La compensación del impuesto de explotación con el impuesto superficial, lo que significa en la práctica que sólo se paga el mayor de los dos tributos.

   c. El impuesto está expresado en unidades tributarias, lo cual hace que se mantenga actualizado en el tiempo y, por tanto, acorde con la realidad económica del país.

d. Los pequeños mineros tienen obligación de pago de los tributos, de forma que se integran al sector minero con los mismos derechos y obligaciones, y se evitan los perjuicios que ocurrieron en el pasado.

7. En la actividad minera en Venezuela convergen distintos poderes tributarios sobre la misma fuente de riqueza. Menos destacado que esta actividad económica se encuentra sometida a los impuestos generales, ISLR e IVA, al régimen especial de la Ley de Minas y a los impuestos municipales sobre la actividad económica, lo que evidencia que la minería en Venezuela soporta una carga tributaria que no toma en consideración el desarrollo de la actividad.

8. A la carga financiera que representan estos impuestos debe añadirse el costo administrativo en que incurre el concesionario para la atención de los deberes formales que le imponen dichas leyes. Esta situación se acentúa, al observar que fundamentalmente, estas leyes requieren información para satisfacerse del resultado de la actividad gravada, con lo cual se multiplica para el contribuyente la obligación de suministrar, a distintos organismos oficiales, los mismos datos en diferentes formas de presentación y oportunidad.

9. Se aumentaron las cargas por concepto de impuesto de superficie para las concesiones de oro y diamante.

10. Las cifras de impuestos recaudados analizados en el presente trabajo, revelan incrementos importantes en los ingresos percibidos por el Estado luego de la promulgación de la Ley en 1999, sin embargo, no nos es posible concluir que ello derive exclusivamente del incremento de las tarifas, de un mayor valor de la producción, o que sea una consecuencia de la integración de los mineros informales o de un mayor control por parte de las autoridades que ha minimizado la evasión.

11. Las reformas deben contribuir a la eficacia de la administración, intensificando el uso de la informática, suprimiendo trámites innecesarios o simplicando y perfeccionando los procedimientos, el resultado de nuestro estudio nos permita afirmar que esto no ha ocurrido con la Ley de Minas, ya que en gran medida se mantienen los procedimientos y trámites administrativos de la legislación derogada.

12. En seis (6) años de vigencia de la Ley, no se ha registrado un incremento en las inversiones privadas en el sector, además ha habido gran retraso y dificultades en la incorporación de la pequeña minería al sistema concesionario. Esto se ve agravado por recientes declaraciones del

ciudadano Presidente de la República, en cuanto a la decisión del Ejecutivo de no otorgar más concesiones mineras en el país, con lo cual se proyecta una gran sombra al futuro de la minería.

BIBLIOGRAFIA

Acedo, G. (1996, julio 3). Nueva Ley de Minas. **El Universal**. Caracas.

Alfonso, I. (1991). **Técnicas de Investigación Bibliográfica.** (8ª ed.) … Caracas: Contexto.

Amorer, E. (1998). **Estudio sobre los Proyectos de "Ley de Reforma de la Ley de Minas" y de la "Ley Orgánica de Minas".** Caracas: SUMMA

Aragón, I. (2000). Configuración Jurídica de la Autonomía Tributaria en los Municipios. **Tributum X Revista Venezolana de Derecho Tributario**, 107-136.

Arias, F. (1999). **El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.** (3ª ed) … Caracas: Episteme.

Arlas, F (2001). **Mitos y Errores en la Elaboración de Tesis y Proyectos de Investigación.** (2ª ed) ... Caracas: Episteme.

Balestrini, M. (2001). **Cómo se elabora el Proyecto de Investigación**. (5ª ed.) … Caracas: BL Consultores Asociados.

Bartola, J. (2000). Tratamiento fiscal de las actividades sujetas a la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosas. **Tributum X Revista Venezolana de Derecho Tributario, 27-48.**

Bavaresco, A (1979). **Las Técnicas de la Investigación.** (4ª ed) ... Maracaibo: South-Western Publishing.

Brito, F. (1978). **La Estructura Económica de Venezuela Colonial**. (2ª ed.) … Caracas: Ediciones de la Biblioteca UCV.

Carmona, J. (1996). Impuesto de Explotación o Regalía. **Revista Venezolana de Ciencias Tributarias**, 59-67.

Código Orgánico Tributario. (2001). **Gaceta Oficial de República de Venezuela.** N° 37.305 (Extraordinario). Octubre 17 de 2001.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 5.453 (Extraordinario). Marzo, 24 de 2000.

D'Arrigo G. Carlos M., (2003) **Régimen Venezolano de Precios de Transferencia**. Caracas. Primera Edición LEGIS.

Decreto N° 2.039 (1977). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** N° 31.175. Febrero 15 de 1977.

Duque, J. (1974). **Manual de Derecho Minero Venezolano.** (3ª ed) ... Caracas: Editorial Sucre.

González, J. (1981). **Finanzas Públicas y Legislación Fiscal Venezolana**. (Tomo I). Caracas: Editorial La Torre.

Hernández, C. (1995, agosto 14). **El Régimen Fiscal en la Minería.** Conferencia La Minería en Venezuela**.** Congreso Nacional**.** Caracas.

Hernández R. et al. (1998). **Metodología de la Investigación (2° ed).** México Mc Graw Hill.

Ley de Impuesto al Valor Agregado. (2000). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 37.006. (Extraordinaria). Agosto 2 de 2000.

Ley de Impuesto sobre la Renta. (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de** Venezuela. N° 5.566. (Extraordinaria). Diciembre 28 de 2001.

Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia del Poder Público (1989). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** N° 4.153 (Extraordinario). Diciembre 28 de 1989.

Ley de Minas. (1999). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 5.382. (Extraordinario). Septiembre 28 de 1999.

Ley de Minas. (1945). **Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.** N° 121. (Extraordinario). Enero 18 de 1945.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2005) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.204 publicada junio 8 de 2005.

Márquez V. (1997). **Manual de Investigación Jurídica**. Caracas: Buchivacoa.

Neher, J. (1995). **Régimen de la Inversión y de la Tributación de la Actividad Minera en Venezuela**. Caracas. (Notas de Trabajo, cortesía del autor).

Neher, J. (1998). **Régimen de la Inversión y de la Tributación de la Minería de no Metálicos**. Caracas. (Nota de trabajo, cortesía del autor).

Neher, J. (1990). **Régimen Tributario de la Minería Aurífera en Venezuela. Reforma Proyectada y su Incidencia en la Inversión Minera**. Caracas. (Trabajo no Publicado, cortesía del autor).

Oberto, K. (2000). Los Estados dentro del Proceso de Descentralización Fiscal. **Tributum IX Revista Venezolana de Derecho Tributario**. 131 – 167.

Ramírez, T (1999). **Cómo hacer un Proyecto de Investigación**. Caracas: Panapo.

Reglamento General de la Ley de Minas. (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 37.155. Marzo 9 de 2001.

Reglamento de la Ley de Minas. (1945). **Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.** N° 121. (Extraordinario). Enero 18 de 1945.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. (2000). **Venezuela: Plan Nacional Sector Minero**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Anuario Estadístico Minero 2003**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Anuario Estadístico Minero 2002**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Anuario Estadístico Minero 2001**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Anuario Estadístico Minero 2000**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Anuario Estadístico Minero 1999**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Anuario Estadístico Minero 1998**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Anuario Estadístico Minero 1997**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Memoria y Cuenta 2004**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Memoria y Cuenta 2003**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Memoria y Cuenta 2002**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Memoria y Cuenta 2001**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Memoria y Cuenta 2000**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Memoria y Cuenta 1999**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Memoria y Cuenta 1998**. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela. Ministerio de Energía y Minas. **Memoria y Cuenta 1997**. Caracas.

Resolución N° 115. Ministerio de Energía y Minas. (1990). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** N° 34.448. Abril 16 de 1990.

Rodríguez, N. (2000). Los Tributos Derivados de la Explotación de Minerales no Metálicos Transferidos al Estado Táchira. **Tributum IX Revista Venezolana de Derecho Tributario**. 167 – 197.

Sabino, C. (1994). **Cómo hacer una Tesis.** (3e ed) ... Caracas: Panapo.

Sarmentero, A. (1991). **Oro en Venezuela: Oportunidades de Inversión**. Caracas: Grupo de Proyectos Oro.

Sánchez, G. (2001). **Visión Empresarial de un Plan para el Desarrollo Minero en Venezuela.** Conferencia I Encuentro Andino de Minería. Bogotá.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, 12 de agosto de 1999. Expediente N° 0902.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala Político Administrativa, 14 de marzo de 1991. Expediente N° 5982.

Villegas, H. (1992). **Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario.** (5ª ed) ... Buenos Aires: Depalma.

Gráfico3

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN DECLARADA DE ORO E IMPUESTO MINERO CORRESPONDIENTE
AÑOS 1996 A 2004

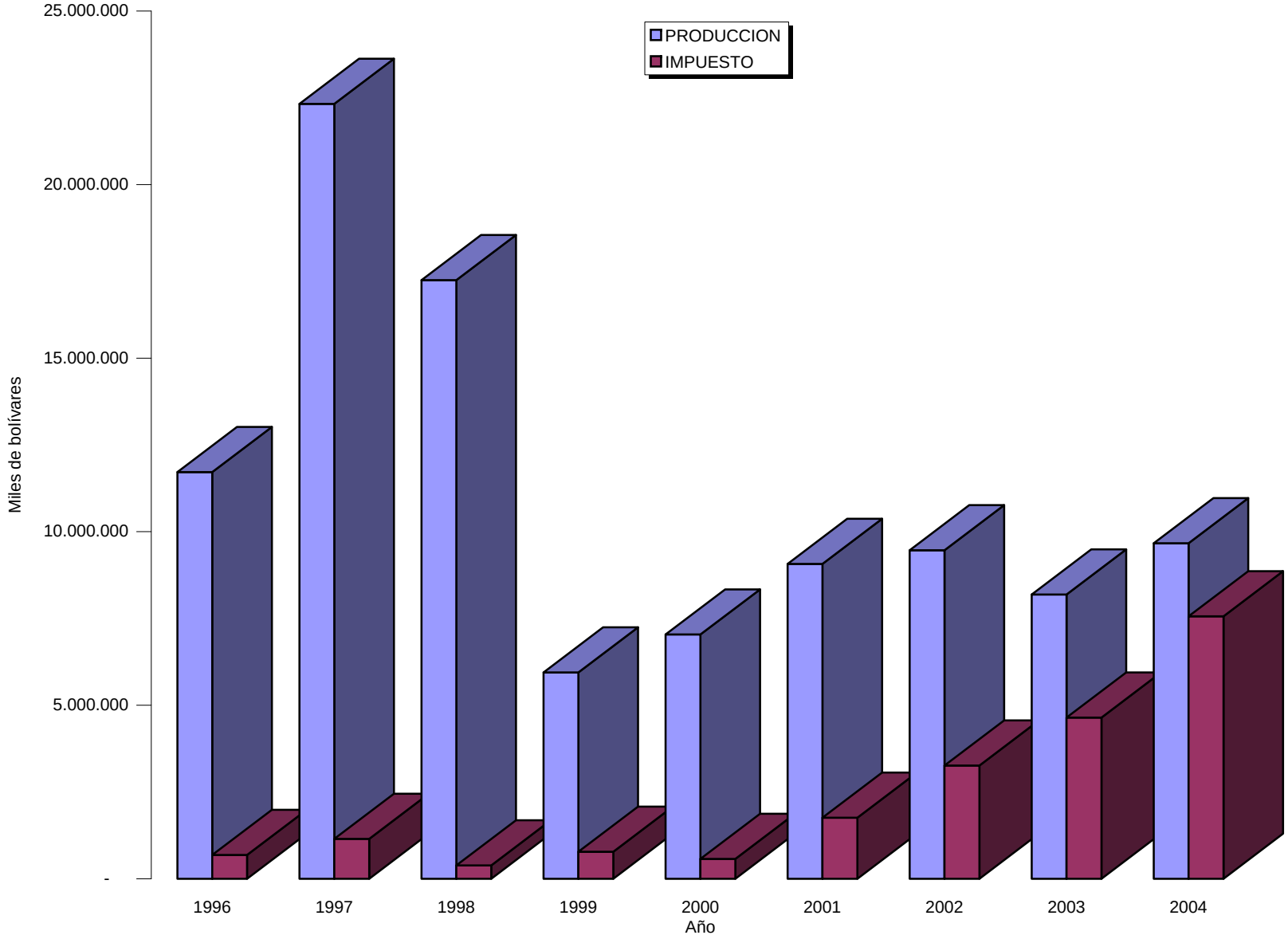

Gráfico2

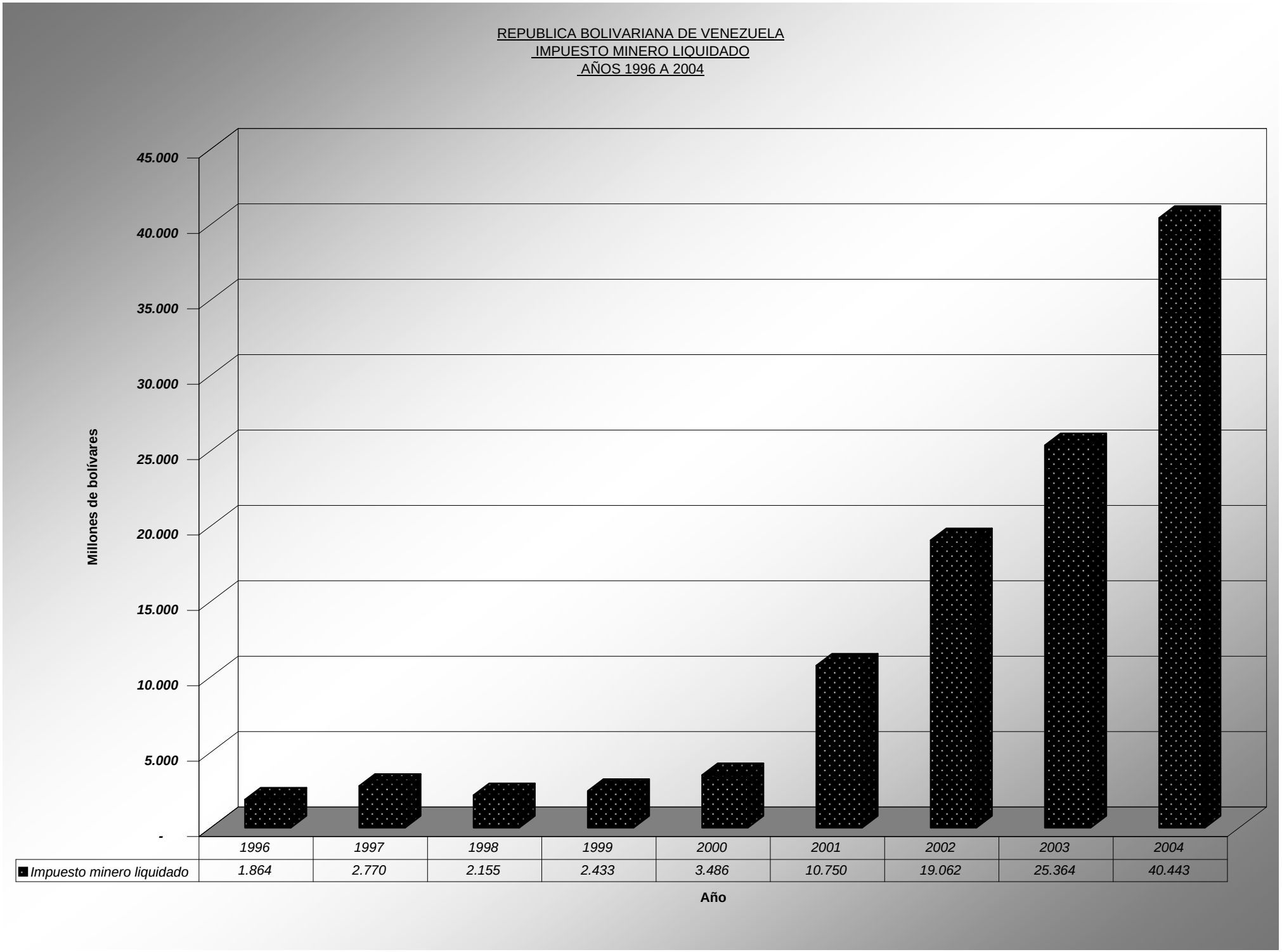

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Impuesto minero liquidado	1.864	2.770	2.155	2.433	3.486	10.750	19.062	25.364	40.443

Gráfico1

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
NUEVA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN LA ACTIVIDAD MINERA
AÑOS 1991 A 2000

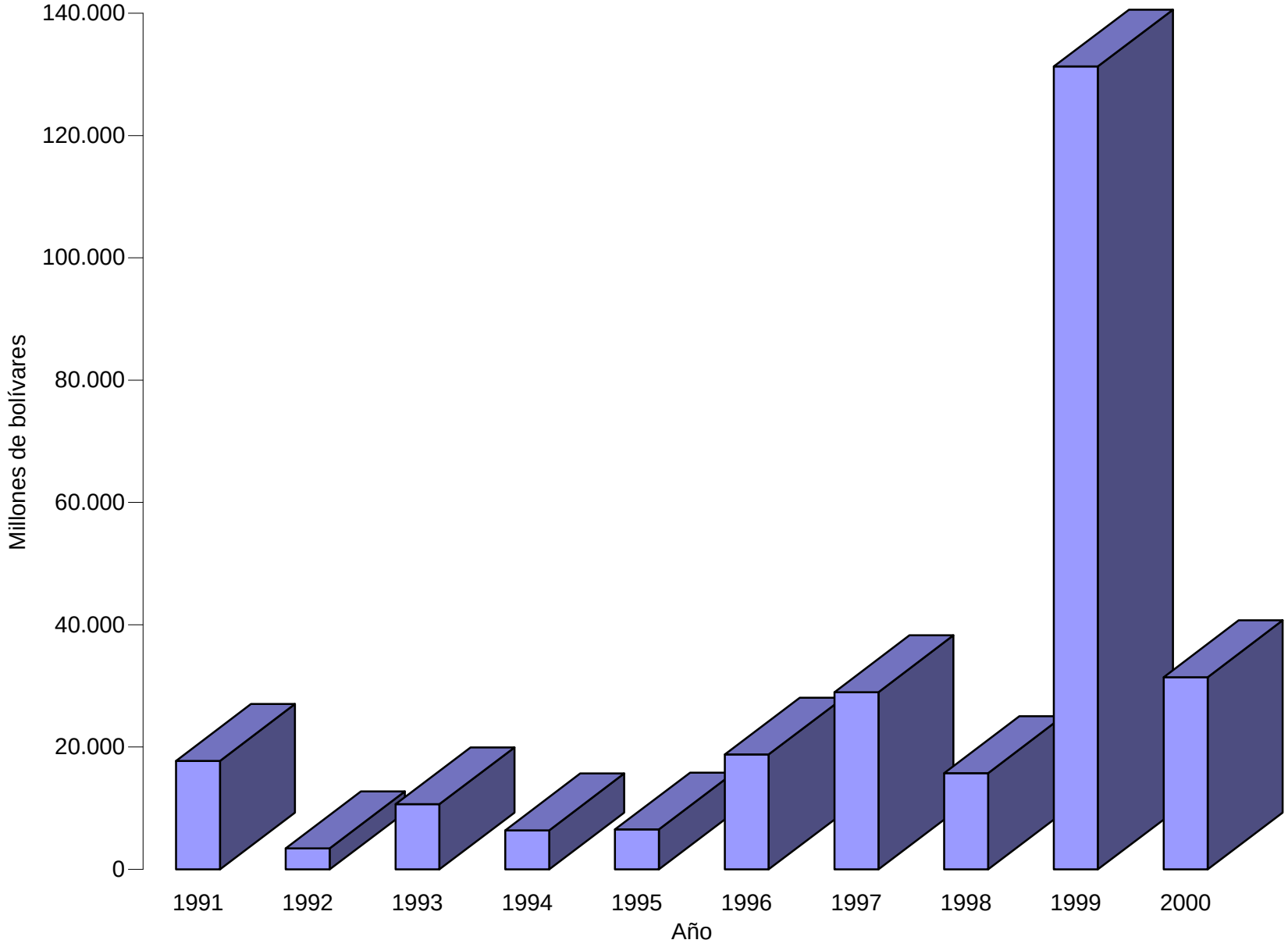

Gráfico4

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN DECLARADA DE DIAMANTES E IMPUESTO MINERO CORRESPONDIENTE
AÑOS 1996 A 2004

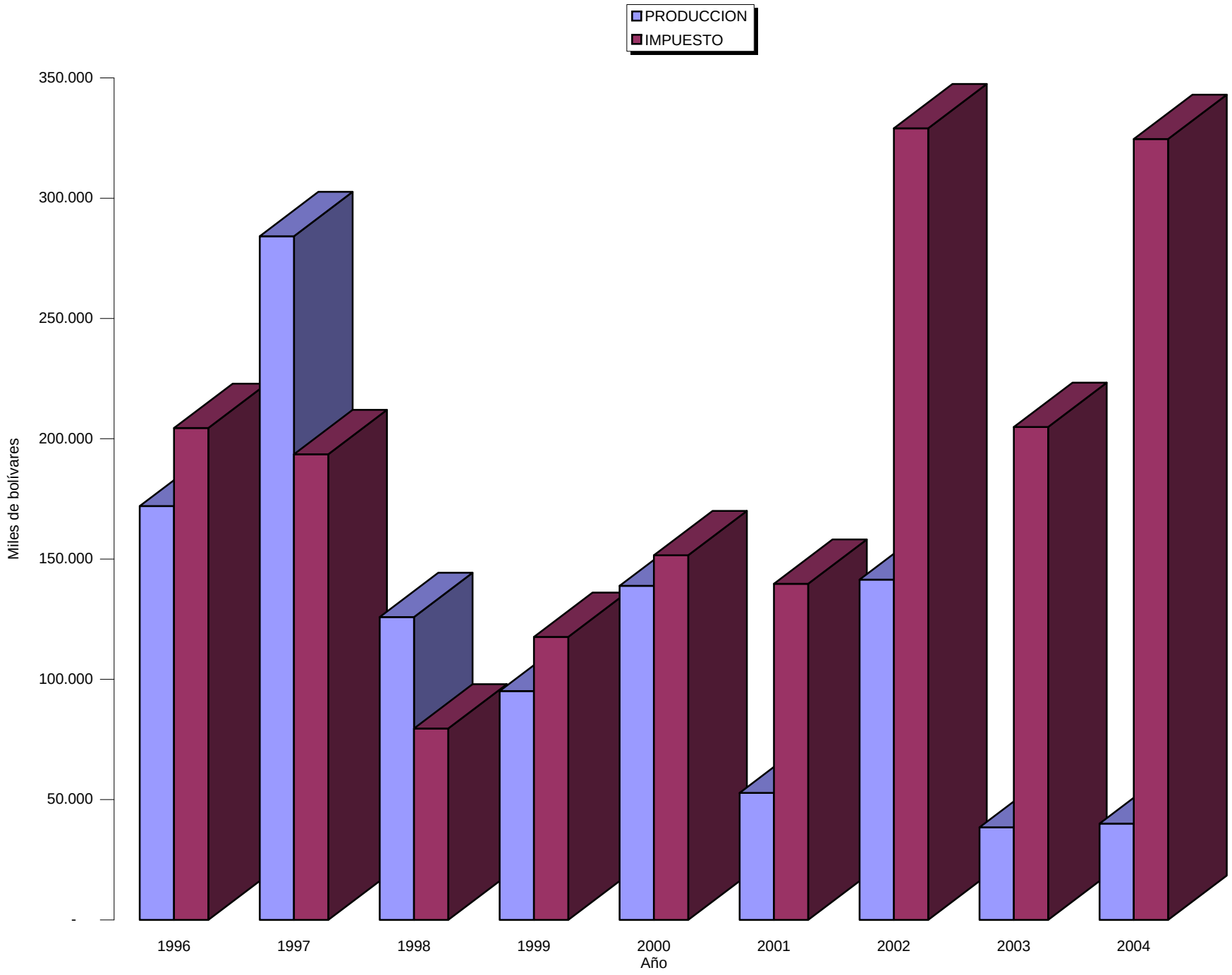

Gráfico5

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN DECLARADA DE CARBÓN E IMPUESTO MINERO CORRESPONDIENTE
AÑOS 1996 A 2004

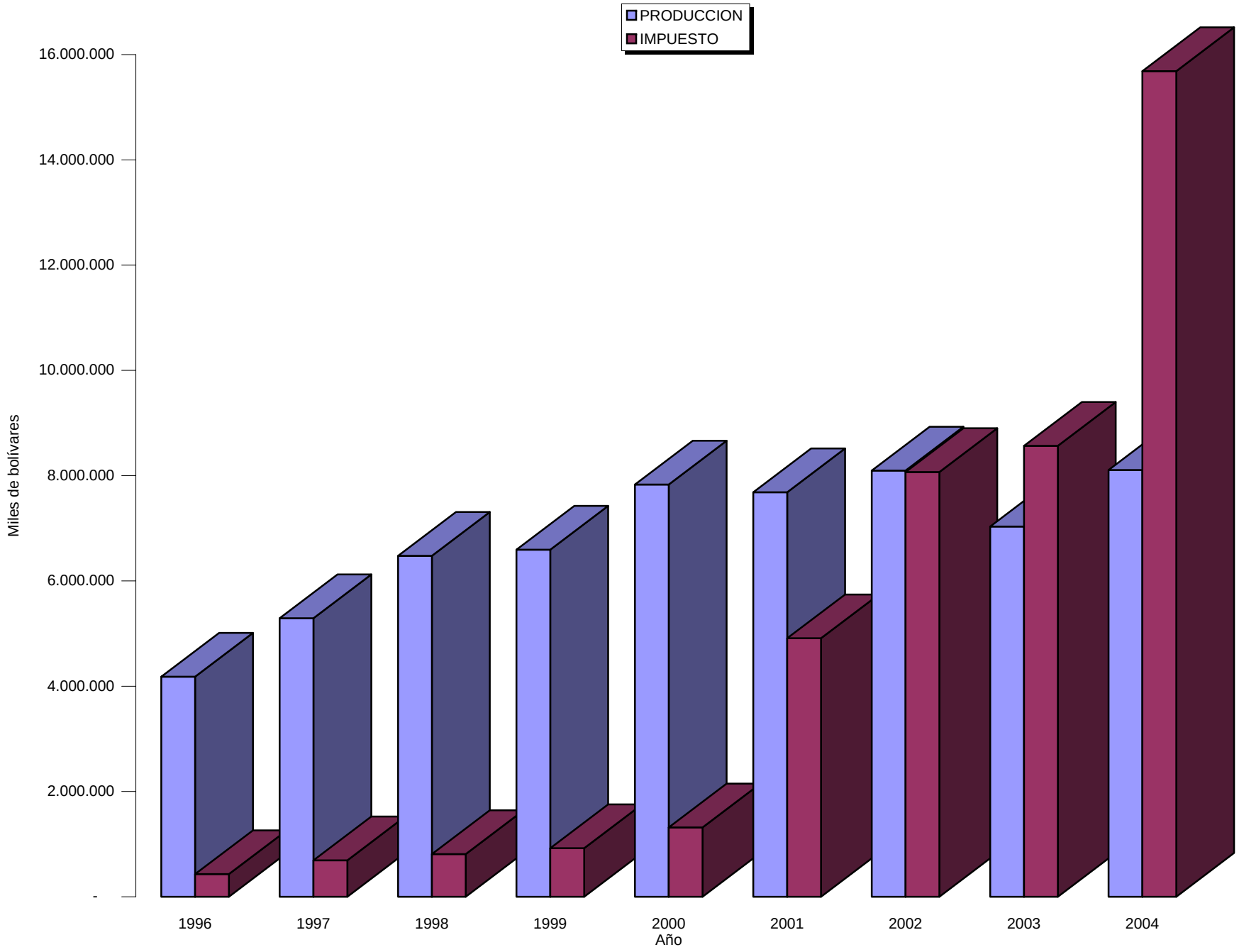

Gráfico6

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN DECLARADA OTROS MINERALES E IMPUESTO MINERO CORRESPONDIENTE
AÑOS 1996 A 2004

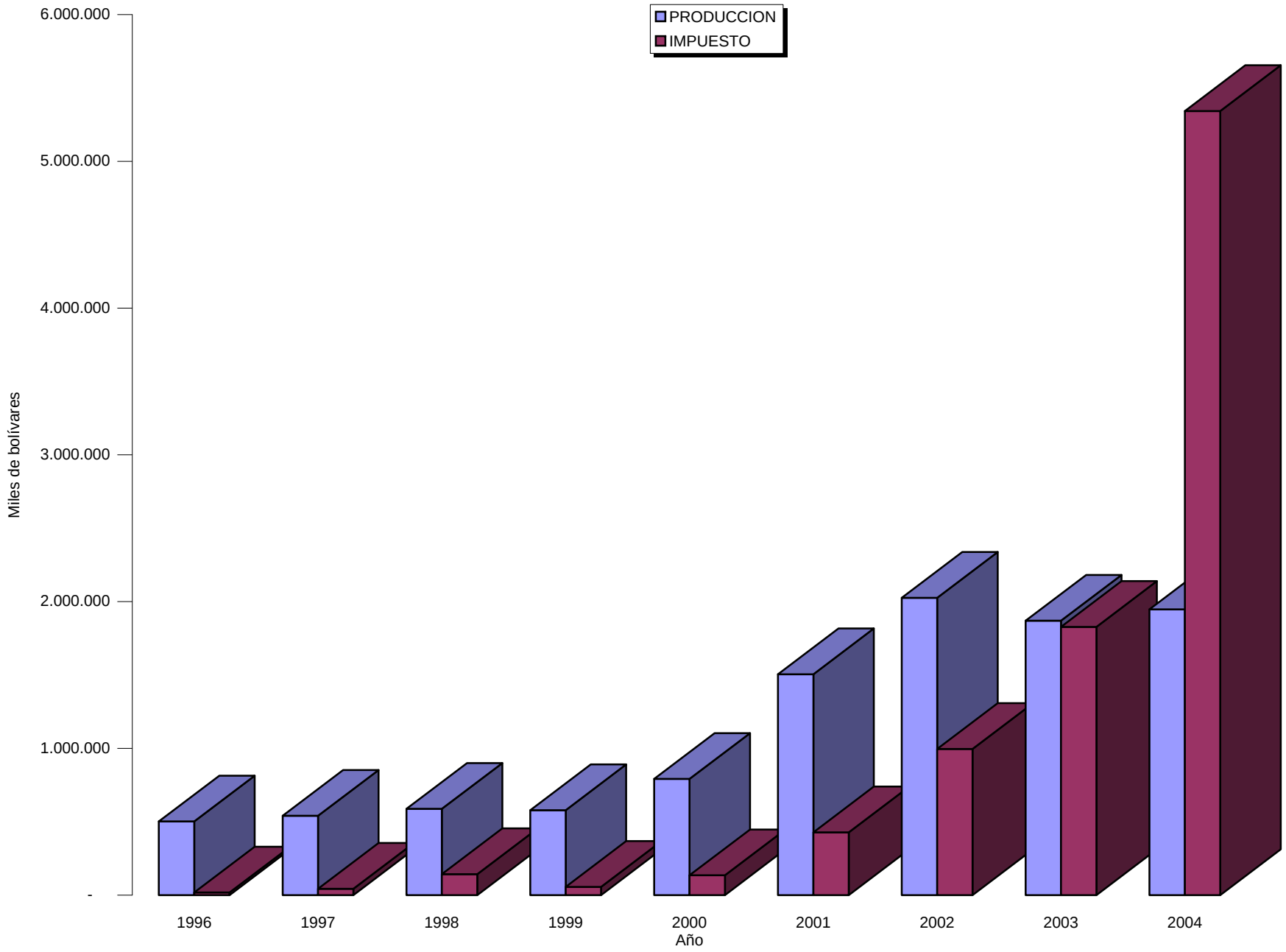

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE MINERÍA EN VENEZUELA

AUTOR: Frank G. Palmero L.
ASESOR:

LISTA DE CUADROS Y GRÁFICOS

CUADRO No.	TITULO
1	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999) ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL.
2	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999) ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL. TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE).
3	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999) ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL. TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE). VIGENTE DESDE ABRIL DE 1999 HASTA MAYO 2000
4	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999) ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL. TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE). VIGENTE DESDE MAYO DE 2000 HASTA MAYO 2001
5	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999) ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL. TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE). VIGENTE DESDE MAYO DE 2001 HASTA MARZO DE 2002
6	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999) ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL. TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE). VIGENTE DESDE MARZO DE 2002 HASTA _____DE 2003
7	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999) ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL. TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE). VIGENTE DESDE _____DE 2003 HASTA ----------DE 2004
8	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999) ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL. TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE). VIGENTE DESDE _____DE 2004

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE MINERÍA EN VENEZUELA

AUTOR: Frank G. Palmero L.
ASESOR:

LISTA DE CUADROS Y GRÁFICOS

CUADRO No.	TITULO
9	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, RESOLUCIÓN Nº 115 (Gaceta Oficial Nº 34,448 de fecha 16 de abril de 1990) ARTICULO 9: IMPUESTO SUPERFICIAL TABLA " A " (ORO Y DIAMANTE)
10	TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE PARA LAS CONCESIONES DE ORO Y DIAMANTE FIJADA POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS SEGÚN LA RESOLUCIÓN No. 115, ARTICULO 9 (Gaceta Oficial Nº 34.448 del 16 de abril de 1990) TABLA "A" (Estructurada conforme a la tarifa "A" de la Ley de Minas de 1999 y expresada en bolívares nominales al 31 de marzo de 1990)
11	TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE PARA LAS CONCESIONES DE ORO Y DIAMANTE FIJADA POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS SEGÚN LA RESOLUCIÓN No. 115, ARTICULO 9 (Gaceta Oficial Nº TABLA "A" (Estructurada conforme a la tarifa "A" de la Ley de Minas de 1999 y expresada en bolívares nominales al 31 de marzo de 1990) (Expresada en bolívares constantes al 30 de septiembre de 1999)
12	VARIACIÓN PORCENTUAL ENTRE LA TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE DE LAS CONCESIONES DE ORO Y TABLA "A"
13	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA IMPUESTOS MINEROS DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADOS AÑOS 1996 AL 2002
14	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE CARBÓN E IMPUESTOS MINEROS DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADOS AÑOS 1996 AL 2002
15	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE DIAMANTE E IMPUESTOS MINEROS DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADOS AÑOS 1996 AL 2002
16	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA NUEVA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA REGISTRADA POR SECTORES AÑOS 1991 - 2000
17	PRODUCCIÓN MUNDIAL DE DIAMANTE 1996 - 2001 (Millones de quilates)
18	**PRODUCCIÓN MUNDIAL DE ORO**

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO FINANCIERO

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE MINERÍA EN VENEZUELA

AUTOR: Frank G. Palmero L.
ASESOR:

LISTA DE CUADROS Y GRÁFICOS

CUADRO No.	TITULO
	1996 - 2001 (Toneladas Métricas)
19	PRODUCCIÓN MUNDIAL DE CARBÓN 1996 - 2001 (Toneladas Métricas)
20	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA IMPUESTOS LIQUIDADOS POR EXPLOTACIÓN DE MINAS AÑOS 2000 A 2003
GRAFICO Nº 1	PRODUCCIÓN DECLARADA DE DIAMANTES E IMPUESTO MINEROS 1996 - 2001

CUADRO Nº 1

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999)
ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL.

TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE):

Hectáreas	Unidades tributarias por hectárea y año de antigüedad de la concesión				
Hasta	**4 - 6**	**7 - 9**	**10 - 12**	**13 - 16**	**17 - 20**
513	0,14	0,16	0,18	0,20	0,22
1.026	0,15	0,17	0,19	0,21	0,23
1.539	0,16	0,18	0,20	0,22	0,24
2.052	0,17	0,19	0,21	0,23	0,25
2.565	0,18	0,20	0,22	0,24	0,26
3.078	0,19	0,21	0,23	0,25	0,27
3.591	0,20	0,22	0,24	0,26	0,28
4.104	0,21	0,23	0,25	0,27	0,29
4.617	0,22	0,24	0,26	0,28	0,30
5.130	0,23	0,25	0,27	0,29	0,31
6.156	0,24	0,26	0,28	0,30	0,32
7.182	0,25	0,27	0,29	0,31	0,33
8.208	0,26	0,28	0,30	0,32	0,34
9.234	0,27	0,29	0,31	0,33	0,35
10.260	0,28	0,30	0,32	0,34	0,36
11.286	0,29	0,31	0,33	0,35	0,37
12.312	0,30	0,32	0,34	0,36	0,38

TABLA "B" (OTROS MINERALES):

AÑO	UNIDAD TRIBUTARIA	Unidades tributarias por hectárea y año de antigüedad de la concesión				
		4 - 6	**7 - 9**	**10 - 12**	**13 - 16**	**17 - 20**
		0,14	0,16	0,18	0,20	0,22
1999	9.600,00	1.344,00	1.536,00	1.728,00	1.920,00	2.112,00
2000	11.600,00	1.624,00	1.856,00	2.088,00	2.320,00	2.552,00
2001	13.200,00	1.848,00	2.112,00	2.376,00	2.640,00	2.904,00
2002	14.800,00	2.072,00	2.368,00	2.664,00	2.960,00	3.256,00
2003	19.400,00	2.716,00	3.104,00	3.492,00	3.880,00	4.268,00

CUADRO Nº 2

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999)
ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL.

TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE).

VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA: Bs 9.600,00

Hectáreas		Bolívares por cada hectárea de concesión y según los años de antigüedad de la misma																		
Desde	Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1	500	EXENTO			1.344	1.344	1.344	1.536	1.536	1.536	1.728	1.728	1.728	1.920	1.920	1.920	1.920	2.112	2.112	2.112	2.112
501	513				1.344	1.344	1.344	1.536	1.536	1.536	1.728	1.728	1.728	1.920	1.920	1.920	1.920	2.112	2.112	2.112	2.112
514	1.000				1.440	1.440	1.440	1.632	1.632	1.632	1.824	1.824	1.824	2.016	2.016	2.016	2.016	2.208	2.208	2.208	2.208
1.001	1.026				1.440	1.440	1.440	1.632	1.632	1.632	1.824	1.824	1.824	2.016	2.016	2.016	2.016	2.208	2.208	2.208	2.208
1.027	1.500				1.536	1.536	1.536	1.728	1.728	1.728	1.920	1.920	1.920	2.112	2.112	2.112	2.112	2.304	2.304	2.304	2.304
1.501	1.539				1.536	1.536	1.536	1.728	1.728	1.728	1.920	1.920	1.920	2.112	2.112	2.112	2.112	2.304	2.304	2.304	2.304
1.540	2.000				1.632	1.632	1.632	1.824	1.824	1.824	2.016	2.016	2.016	2.208	2.208	2.208	2.208	2.400	2.400	2.400	2.400
2.001	2.052				1.632	1.632	1.632	1.824	1.824	1.824	2.016	2.016	2.016	2.208	2.208	2.208	2.208	2.400	2.400	2.400	2.400
2.053	2.500				1.728	1.728	1.728	1.920	1.920	1.920	2.112	2.112	2.112	2.304	2.304	2.304	2.304	2.496	2.496	2.496	2.496
2.501	2.565				1.728	1.728	1.728	1.920	1.920	1.920	2.112	2.112	2.112	2.304	2.304	2.304	2.304	2.496	2.496	2.496	2.496
2.566	3.000				1.824	1.824	1.824	2.016	2.016	2.016	2.208	2.208	2.208	2.400	2.400	2.400	2.400	2.592	2.592	2.592	2.592
3.001	3.078				1.824	1.824	1.824	2.016	2.016	2.016	2.208	2.208	2.208	2.400	2.400	2.400	2.400	2.592	2.592	2.592	2.592
3.079	3.500				1.920	1.920	1.920	2.112	2.112	2.112	2.304	2.304	2.304	2.496	2.496	2.496	2.496	2.688	2.688	2.688	2.688
3.501	3.591				1.920	1.920	1.920	2.112	2.112	2.112	2.304	2.304	2.304	2.496	2.496	2.496	2.496	2.688	2.688	2.688	2.688
3.592	4.000				2.016	2.016	2.016	2.208	2.208	2.208	2.400	2.400	2.400	2.592	2.592	2.592	2.592	2.784	2.784	2.784	2.784
4.001	4.104				2.016	2.016	2.016	2.208	2.208	2.208	2.400	2.400	2.400	2.592	2.592	2.592	2.592	2.784	2.784	2.784	2.784
4.105	4.500				2.112	2.112	2.112	2.304	2.304	2.304	2.496	2.496	2.496	2.688	2.688	2.688	2.688	2.880	2.880	2.880	2.880
4.501	4.617				2.112	2.112	2.112	2.304	2.304	2.304	2.496	2.496	2.496	2.688	2.688	2.688	2.688	2.880	2.880	2.880	2.880
4.618	5.000				2.208	2.208	2.208	2.400	2.400	2.400	2.592	2.592	2.592	2.784	2.784	2.784	2.784	2.976	2.976	2.976	2.976
5.001	5.130				2.208	2.208	2.208	2.400	2.400	2.400	2.592	2.592	2.592	2.784	2.784	2.784	2.784	2.976	2.976	2.976	2.976
5.131	6.000				2.304	2.304	2.304	2.496	2.496	2.496	2.688	2.688	2.688	2.880	2.880	2.880	2.880	3.072	3.072	3.072	3.072
6.001	6.156				2.304	2.304	2.304	2.496	2.496	2.496	2.688	2.688	2.688	2.880	2.880	2.880	2.880	3.072	3.072	3.072	3.072
6.157	7.000				2.400	2.400	2.400	2.592	2.592	2.592	2.784	2.784	2.784	2.976	2.976	2.976	2.976	3.168	3.168	3.168	3.168
7.001	7.182				2.400	2.400	2.400	2.592	2.592	2.592	2.784	2.784	2.784	2.976	2.976	2.976	2.976	3.168	3.168	3.168	3.168
7.183	8.000				2.496	2.496	2.496	2.688	2.688	2.688	2.880	2.880	2.880	3.072	3.072	3.072	3.072	3.264	3.264	3.264	3.264
8.001	8.208				2.496	2.496	2.496	2.688	2.688	2.688	2.880	2.880	2.880	3.072	3.072	3.072	3.072	3.264	3.264	3.264	3.264
8.209	9.000				2.592	2.592	2.592	2.784	2.784	2.784	2.976	2.976	2.976	3.168	3.168	3.168	3.168	3.360	3.360	3.360	3.360
9.001	9.234				2.592	2.592	2.592	2.784	2.784	2.784	2.976	2.976	2.976	3.168	3.168	3.168	3.168	3.360	3.360	3.360	3.360
9.235	10.000				2.688	2.688	2.688	2.880	2.880	2.880	3.072	3.072	3.072	3.264	3.264	3.264	3.264	3.456	3.456	3.456	3.456
10.001	10.260				2.688	2.688	2.688	2.880	2.880	2.880	3.072	3.072	3.072	3.264	3.264	3.264	3.264	3.456	3.456	3.456	3.456
10.261	10.500				2.688	2.688	2.688	2.880	2.880	2.880	3.072	3.072	3.072	3.264	3.264	3.264	3.264	3.456	3.456	3.456	3.456
10.501	11.000				2.688	2.688	2.688	2.880	2.880	2.880	3.072	3.072	3.072	3.264	3.264	3.264	3.264	3.456	3.456	3.456	3.456
11.001	11.286				2.784	2.784	2.784	2.976	2.976	2.976	3.168	3.168	3.168	3.360	3.360	3.360	3.360	3.552	3.552	3.552	3.552
11.287	11.500				2.784	2.784	2.784	2.976	2.976	2.976	3.168	3.168	3.168	3.360	3.360	3.360	3.360	3.552	3.552	3.552	3.552
11.501	12.000				2.784	2.784	2.784	2.976	2.976	2.976	3.168	3.168	3.168	3.360	3.360	3.360	3.360	3.552	3.552	3.552	3.552
12.001	12.312				2.880	2.880	2.880	3.072	3.072	3.072	3.264	3.264	3.264	3.456	3.456	3.456	3.456	3.648	3.648	3.648	3.648

CUADRO Nº 3

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999)
ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL.

TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE).

VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA: Bs 11.600,00

Hectáreas		Bolívares por cada hectárea de concesión y según los años de antigüedad de la misma																			
Desde	Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1	500	EXENTO			1.624	1.624	1.624	1.856	1.856	1.856	2.088	2.088	2.088	2.320	2.320	2.320	2.320	2.552	2.552	2.552	2.552
501	513				1.624	1.624	1.624	1.856	1.856	1.856	2.088	2.088	2.088	2.320	2.320	2.320	2.320	2.552	2.552	2.552	2.552
514	1.000				1.740	1.740	1.740	1.972	1.972	1.972	2.204	2.204	2.204	2.436	2.436	2.436	2.436	2.668	2.668	2.668	2.668
1.001	1.026				1.740	1.740	1.740	1.972	1.972	1.972	2.204	2.204	2.204	2.436	2.436	2.436	2.436	2.668	2.668	2.668	2.668
1.027	1.500				1.856	1.856	1.856	2.088	2.088	2.088	2.320	2.320	2.320	2.552	2.552	2.552	2.552	2.784	2.784	2.784	2.784
1.501	1.539				1.856	1.856	1.856	2.088	2.088	2.088	2.320	2.320	2.320	2.552	2.552	2.552	2.552	2.784	2.784	2.784	2.784
1.540	2.000				1.972	1.972	1.972	2.204	2.204	2.204	2.436	2.436	2.436	2.668	2.668	2.668	2.668	2.900	2.900	2.900	2.900
2.001	2.052				1.972	1.972	1.972	2.204	2.204	2.204	2.436	2.436	2.436	2.668	2.668	2.668	2.668	2.900	2.900	2.900	2.900
2.053	2.500				2.088	2.088	2.088	2.320	2.320	2.320	2.552	2.552	2.552	2.784	2.784	2.784	2.784	3.016	3.016	3.016	3.016
2.501	2.565				2.088	2.088	2.088	2.320	2.320	2.320	2.552	2.552	2.552	2.784	2.784	2.784	2.784	3.016	3.016	3.016	3.016
2.566	3.000				2.204	2.204	2.204	2.436	2.436	2.436	2.668	2.668	2.668	2.900	2.900	2.900	2.900	3.132	3.132	3.132	3.132
3.001	3.078				2.204	2.204	2.204	2.436	2.436	2.436	2.668	2.668	2.668	2.900	2.900	2.900	2.900	3.132	3.132	3.132	3.132
3.079	3.500				2.320	2.320	2.320	2.552	2.552	2.552	2.784	2.784	2.784	3.016	3.016	3.016	3.016	3.248	3.248	3.248	3.248
3.501	3.591				2.320	2.320	2.320	2.552	2.552	2.552	2.784	2.784	2.784	3.016	3.016	3.016	3.016	3.248	3.248	3.248	3.248
3.592	4.000				2.436	2.436	2.436	2.668	2.668	2.668	2.900	2.900	2.900	3.132	3.132	3.132	3.132	3.364	3.364	3.364	3.364
4.001	4.104				2.436	2.436	2.436	2.668	2.668	2.668	2.900	2.900	2.900	3.132	3.132	3.132	3.132	3.364	3.364	3.364	3.364
4.105	4.500				2.552	2.552	2.552	2.784	2.784	2.784	3.016	3.016	3.016	3.248	3.248	3.248	3.248	3.480	3.480	3.480	3.480
4.501	4.617				2.552	2.552	2.552	2.784	2.784	2.784	3.016	3.016	3.016	3.248	3.248	3.248	3.248	3.480	3.480	3.480	3.480
4.618	5.000				2.668	2.668	2.668	2.900	2.900	2.900	3.132	3.132	3.132	3.364	3.364	3.364	3.364	3.596	3.596	3.596	3.596
5.001	5.130				2.668	2.668	2.668	2.900	2.900	2.900	3.132	3.132	3.132	3.364	3.364	3.364	3.364	3.596	3.596	3.596	3.596
5.131	6.000				2.784	2.784	2.784	3.016	3.016	3.016	3.248	3.248	3.248	3.480	3.480	3.480	3.480	3.712	3.712	3.712	3.712
6.001	6.156				2.784	2.784	2.784	3.016	3.016	3.016	3.248	3.248	3.248	3.480	3.480	3.480	3.480	3.712	3.712	3.712	3.712
6.157	7.000				2.900	2.900	2.900	3.132	3.132	3.132	3.364	3.364	3.364	3.596	3.596	3.596	3.596	3.828	3.828	3.828	3.828
7.001	7.182				2.900	2.900	2.900	3.132	3.132	3.132	3.364	3.364	3.364	3.596	3.596	3.596	3.596	3.828	3.828	3.828	3.828
7.183	8.000				3.016	3.016	3.016	3.248	3.248	3.248	3.480	3.480	3.480	3.712	3.712	3.712	3.712	3.944	3.944	3.944	3.944
8.001	8.208				3.016	3.016	3.016	3.248	3.248	3.248	3.480	3.480	3.480	3.712	3.712	3.712	3.712	3.944	3.944	3.944	3.944
8.209	9.000				3.132	3.132	3.132	3.364	3.364	3.364	3.596	3.596	3.596	3.828	3.828	3.828	3.828	4.060	4.060	4.060	4.060
9.001	9.234				3.132	3.132	3.132	3.364	3.364	3.364	3.596	3.596	3.596	3.828	3.828	3.828	3.828	4.060	4.060	4.060	4.060
9.235	10.000				3.248	3.248	3.248	3.480	3.480	3.480	3.712	3.712	3.712	3.944	3.944	3.944	3.944	4.176	4.176	4.176	4.176
10.001	10.260				3.248	3.248	3.248	3.480	3.480	3.480	3.712	3.712	3.712	3.944	3.944	3.944	3.944	4.176	4.176	4.176	4.176
10.261	10.500				3.248	3.248	3.248	3.480	3.480	3.480	3.712	3.712	3.712	3.944	3.944	3.944	3.944	4.176	4.176	4.176	4.176
10.501	11.000				3.248	3.248	3.248	3.480	3.480	3.480	3.712	3.712	3.712	3.944	3.944	3.944	3.944	4.176	4.176	4.176	4.176
11.001	11.286				3.364	3.364	3.364	3.596	3.596	3.596	3.828	3.828	3.828	4.060	4.060	4.060	4.060	4.292	4.292	4.292	4.292
11.287	11.500				3.364	3.364	3.364	3.596	3.596	3.596	3.828	3.828	3.828	4.060	4.060	4.060	4.060	4.292	4.292	4.292	4.292
11.501	12.000				3.364	3.364	3.364	3.596	3.596	3.596	3.828	3.828	3.828	4.060	4.060	4.060	4.060	4.292	4.292	4.292	4.292
12.001	12.312				3.480	3.480	3.480	3.712	3.712	3.712	3.944	3.944	3.944	4.176	4.176	4.176	4.176	4.408	4.408	4.408	4.408

CUADRO Nº 4

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LEY DE MINAS (Gaceta Oficial Nº 5,382 Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999)
ARTÍCULO 90: IMPUESTO SUPERFICIAL.

TABLA "A" (ORO Y DIAMANTE).

VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA: Bs 13.200,00

Hectáreas		Bolívares por cada hectárea de concesión y según los años de antigüedad de la misma																		
Desde	Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1	500	EXENTO			1.848	1.848	1.848	2.112	2.112	2.112	2.376	2.376	2.376	2.640	2.640	2.640	2.640	2.904	2.904	2.904	2.904
501	513				1.848	1.848	1.848	2.112	2.112	2.112	2.376	2.376	2.376	2.640	2.640	2.640	2.640	2.904	2.904	2.904	2.904
514	1.000				1.980	1.980	1.980	2.244	2.244	2.244	2.508	2.508	2.508	2.772	2.772	2.772	2.772	3.036	3.036	3.036	3.036
1.001	1.026				1.980	1.980	1.980	2.244	2.244	2.244	2.508	2.508	2.508	2.772	2.772	2.772	2.772	3.036	3.036	3.036	3.036
1.027	1.500				2.112	2.112	2.112	2.376	2.376	2.376	2.640	2.640	2.640	2.904	2.904	2.904	2.904	3.168	3.168	3.168	3.168
1.501	1.539				2.112	2.112	2.112	2.376	2.376	2.376	2.640	2.640	2.640	2.904	2.904	2.904	2.904	3.168	3.168	3.168	3.168
1.540	2.000				2.244	2.244	2.244	2.508	2.508	2.508	2.772	2.772	2.772	3.036	3.036	3.036	3.036	3.300	3.300	3.300	3.300
2.001	2.052				2.244	2.244	2.244	2.508	2.508	2.508	2.772	2.772	2.772	3.036	3.036	3.036	3.036	3.300	3.300	3.300	3.300
2.053	2.500				2.376	2.376	2.376	2.640	2.640	2.640	2.904	2.904	2.904	3.168	3.168	3.168	3.168	3.432	3.432	3.432	3.432
2.501	2.565				2.376	2.376	2.376	2.640	2.640	2.640	2.904	2.904	2.904	3.168	3.168	3.168	3.168	3.432	3.432	3.432	3.432
2.566	3.000				2.508	2.508	2.508	2.772	2.772	2.772	3.036	3.036	3.036	3.300	3.300	3.300	3.300	3.564	3.564	3.564	3.564
3.001	3.078				2.508	2.508	2.508	2.772	2.772	2.772	3.036	3.036	3.036	3.300	3.300	3.300	3.300	3.564	3.564	3.564	3.564
3.079	3.500				2.640	2.640	2.640	2.904	2.904	2.904	3.168	3.168	3.168	3.432	3.432	3.432	3.432	3.696	3.696	3.696	3.696
3.501	3.591				2.640	2.640	2.640	2.904	2.904	2.904	3.168	3.168	3.168	3.432	3.432	3.432	3.432	3.696	3.696	3.696	3.696
3.592	4.000				2.772	2.772	2.772	3.036	3.036	3.036	3.300	3.300	3.300	3.564	3.564	3.564	3.564	3.828	3.828	3.828	3.828
4.001	4.104				2.772	2.772	2.772	3.036	3.036	3.036	3.300	3.300	3.300	3.564	3.564	3.564	3.564	3.828	3.828	3.828	3.828
4.105	4.500				2.904	2.904	2.904	3.168	3.168	3.168	3.432	3.432	3.432	3.696	3.696	3.696	3.696	3.960	3.960	3.960	3.960
4.501	4.617				2.904	2.904	2.904	3.168	3.168	3.168	3.432	3.432	3.432	3.696	3.696	3.696	3.696	3.960	3.960	3.960	3.960
4.618	5.000				3.036	3.036	3.036	3.300	3.300	3.300	3.564	3.564	3.564	3.828	3.828	3.828	3.828	4.092	4.092	4.092	4.092
5.001	5.130				3.036	3.036	3.036	3.300	3.300	3.300	3.564	3.564	3.564	3.828	3.828	3.828	3.828	4.092	4.092	4.092	4.092
5.131	6.000				3.168	3.168	3.168	3.432	3.432	3.432	3.696	3.696	3.696	3.960	3.960	3.960	3.960	4.224	4.224	4.224	4.224
6.001	6.156				3.168	3.168	3.168	3.432	3.432	3.432	3.696	3.696	3.696	3.960	3.960	3.960	3.960	4.224	4.224	4.224	4.224
6.157	7.000				3.300	3.300	3.300	3.564	3.564	3.564	3.828	3.828	3.828	4.092	4.092	4.092	4.092	4.356	4.356	4.356	4.356
7.001	7.182				3.300	3.300	3.300	3.564	3.564	3.564	3.828	3.828	3.828	4.092	4.092	4.092	4.092	4.356	4.356	4.356	4.356
7.183	8.000				3.432	3.432	3.432	3.696	3.696	3.696	3.960	3.960	3.960	4.224	4.224	4.224	4.224	4.488	4.488	4.488	4.488
8.001	8.208				3.432	3.432	3.432	3.696	3.696	3.696	3.960	3.960	3.960	4.224	4.224	4.224	4.224	4.488	4.488	4.488	4.488
8.209	9.000				3.564	3.564	3.564	3.828	3.828	3.828	4.092	4.092	4.092	4.356	4.356	4.356	4.356	4.620	4.620	4.620	4.620
9.001	9.234				3.564	3.564	3.564	3.828	3.828	3.828	4.092	4.092	4.092	4.356	4.356	4.356	4.356	4.620	4.620	4.620	4.620
9.235	10.000				3.696	3.696	3.696	3.960	3.960	3.960	4.224	4.224	4.224	4.488	4.488	4.488	4.488	4.752	4.752	4.752	4.752
10.001	10.260				3.696	3.696	3.696	3.960	3.960	3.960	4.224	4.224	4.224	4.488	4.488	4.488	4.488	4.752	4.752	4.752	4.752
10.261	10.500				3.696	3.696	3.696	3.960	3.960	3.960	4.224	4.224	4.224	4.488	4.488	4.488	4.488	4.752	4.752	4.752	4.752
10.501	11.000				3.696	3.696	3.696	3.960	3.960	3.960	4.224	4.224	4.224	4.488	4.488	4.488	4.488	4.752	4.752	4.752	4.752
11.001	11.286				3.828	3.828	3.828	4.092	4.092	4.092	4.356	4.356	4.356	4.620	4.620	4.620	4.620	4.884	4.884	4.884	4.884
11.287	11.500				3.828	3.828	3.828	4.092	4.092	4.092	4.356	4.356	4.356	4.620	4.620	4.620	4.620	4.884	4.884	4.884	4.884
11.501	12.000				3.828	3.828	3.828	4.092	4.092	4.092	4.356	4.356	4.356	4.620	4.620	4.620	4.620	4.884	4.884	4.884	4.884
12.001	12.312				3.960	3.960	3.960	4.224	4.224	4.224	4.488	4.488	4.488	4.752	4.752	4.752	4.752	5.016	5.016	5.016	5.016

CUADRO Nº 8

TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE PARA LAS CON
FIJADA POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS SEGÚN LA RESOLUCIÓN No. 11
TABLA "A"
(Extructurada conforme a la tarifa "A" de la Ley de Minas de 1999 y expre

	Hectáreas		Bolívares por cada hectárea de concesión									
Ley	Desde	Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1990	1	500	10	10	30	30	30	50	50	50	50	50
1990	501	513	15	15	35	35	35	55	55	55	55	55
1990	514	1.000	15	15	35	35	35	55	55	55	55	55
1990	1.001	1.026	20	20	40	40	40	60	60	60	60	60
1990	1.027	1.500	20	20	40	40	40	60	60	60	60	60
1990	1.501	1.539	25	25	45	45	45	65	65	65	65	65
1990	1.540	2.000	25	25	45	45	45	65	65	65	65	65
1990	2.001	2.052	30	30	50	50	50	70	70	70	70	70
1990	2.053	2.500	30	30	50	50	50	70	70	70	70	70
1990	2.501	2.565	35	35	55	55	55	75	75	75	75	75
1990	2.566	3.000	35	35	55	55	55	75	75	75	75	75
1990	3.001	3.078	40	40	60	60	60	80	80	80	80	80
1990	3.079	3.500	40	40	60	60	60	80	80	80	80	80
1990	3.501	3.591	45	45	65	65	65	85	85	85	85	85
1990	3.592	4.000	45	45	65	65	65	85	85	85	85	85
1990	4.001	4.104	50	50	70	70	70	90	90	90	90	90
1990	4.105	4.500	50	50	70	70	70	90	90	90	90	90
1990	4.501	4.617	55	55	75	75	75	95	95	95	95	95
1990	4.618	5.000	55	55	75	75	75	95	95	95	95	95
1990	5.001	5.130	60	60	80	80	80	100	100	100	100	100
1990	5.131	6.000	60	60	80	80	80	100	100	100	100	100
1990	6.001	6.156	65	65	85	85	85	105	105	105	105	105
1990	6.157	7.000	65	65	85	85	85	105	105	105	105	105
1990	7.001	7.182	70	70	90	90	90	110	110	110	110	110
1990	7.183	8.000	70	70	90	90	90	110	110	110	110	110
1990	8.001	8.208	75	75	95	95	95	115	115	115	115	115
1990	8.209	9.000	75	75	95	95	95	115	115	115	115	115
1990	9.001	9.234	80	80	100	100	100	120	120	120	120	120
1990	9.235	10.000	80	80	100	100	100	120	120	120	120	120
1990	10.001	10.260	80	80	100	100	100	120	120	120	120	120
1990	10.261	10.500	80	80	100	100	100	120	120	120	120	120
1990	10.501	11.000	80	80	100	100	100	120	120	120	120	120
1990	11.001	11.286	80	80	100	100	100	120	120	120	120	120
1990	11.287	11.500	80	80	100	100	100	120	120	120	120	120
1990	11.501	12.000	80	80	100	100	100	120	120	120	120	120
1990	12.001	12.312	80	80	100	100	100	120	120	120	120	120

TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE PARA LAS CON
FIJADA POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS SEGÚN LA RESOLUCIÓN No. 11

TABLA "A"

(Expresada en bolívares constantes al 30 d

	Hectáreas		Bolívares por cada hectárea de concesión									
Ley	**Desde**	**Hasta**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
1990	1	500	361	361	1.082	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	1.804	1.804
1990	501	513	541	541	1.263	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	1.984	1.984
1990	514	1.000	541	541	1.263	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	1.984	1.984
1990	1.001	1.026	722	722	1.443	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.165	2.165
1990	1.027	1.500	722	722	1.443	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.165	2.165
1990	1.501	1.539	902	902	1.623	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	2.345	2.345
1990	1.540	2.000	902	902	1.623	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	2.345	2.345
1990	2.001	2.052	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	2.525	2.525
1990	2.053	2.500	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	2.525	2.525
1990	2.501	2.565	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	2.706	2.706
1990	2.566	3.000	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	2.706	2.706
1990	3.001	3.078	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	2.886	2.886
1990	3.079	3.500	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	2.886	2.886
1990	3.501	3.591	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.066	3.066
1990	3.592	4.000	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.066	3.066
1990	4.001	4.104	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.247	3.247
1990	4.105	4.500	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.247	3.247
1990	4.501	4.617	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
1990	4.618	5.000	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
1990	5.001	5.130	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
1990	5.131	6.000	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
1990	6.001	6.156	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
1990	6.157	7.000	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
1990	7.001	7.182	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
1990	7.183	8.000	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
1990	8.001	8.208	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
1990	8.209	9.000	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
1990	9.001	9.234	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	9.235	10.000	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	10.001	10.260	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	10.261	10.500	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	10.501	11.000	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	11.001	11.286	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	11.287	11.500	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	11.501	12.000	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	12.001	12.312	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329

Indice de Precios al Consumidor (BCV)

Sep-99 173,26 (1)

Mar-90 4,8026 (2)

Factor (: 36,075

NCESIONES DE ORO Y DIAMANTE
5, ARTICULO 9 (Gaceta Oficial Nº 34.448 del 16 de abril de 1990)

sada en bolívares nominales al 31 de marzo de 1990)

y según los años de antigüedad de la misma									
11	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**
70	70	70	70	70	90	90	90	90	90
75	75	75	75	75	95	95	95	95	95
75	75	75	75	75	95	95	95	95	95
80	80	80	80	80	100	100	100	100	100
80	80	80	80	80	100	100	100	100	100
85	85	85	85	85	105	105	105	105	105
85	85	85	85	85	105	105	105	105	105
90	90	90	90	90	110	110	110	110	110
90	90	90	90	90	110	110	110	110	110
95	95	95	95	95	115	115	115	115	115
95	95	95	95	95	115	115	115	115	115
100	100	100	100	100	120	120	120	120	120
100	100	100	100	100	120	120	120	120	120
105	105	105	105	105	125	125	125	125	125
105	105	105	105	105	125	125	125	125	125
110	110	110	110	110	130	130	130	130	130
110	110	110	110	110	130	130	130	130	130
115	115	115	115	115	135	135	135	135	135
115	115	115	115	115	135	135	135	135	135
120	120	120	120	120	140	140	140	140	140
120	120	120	120	120	140	140	140	140	140
125	125	125	125	125	145	145	145	145	145
125	125	125	125	125	145	145	145	145	145
130	130	130	130	130	150	150	150	150	150
130	130	130	130	130	150	150	150	150	150
135	135	135	135	135	155	155	155	155	155
135	135	135	135	135	155	155	155	155	155
140	140	140	140	140	160	160	160	160	160
140	140	140	140	140	160	160	160	160	160
140	140	140	140	140	160	160	160	160	160
140	140	140	140	140	160	160	160	160	160
140	140	140	140	140	160	160	160	160	160
140	140	140	140	140	160	160	160	160	160
140	140	140	140	140	160	160	160	160	160
140	140	140	140	140	160	160	160	160	160

NCESIONES DE ORO Y DIAMANTE
5, ARTICULO 9 (Gaceta Oficial Nº 34.448 del 16 de abril de 1990)

le septiembre de 1999)

y según los años de antigüedad de la misma									
11	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**
2.525	2.525	2.525	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.247	3.247
2.706	2.706	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
2.706	2.706	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
2.886	2.886	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
2.886	2.886	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
3.066	3.066	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
3.066	3.066	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
3.247	3.247	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
3.247	3.247	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
3.427	3.427	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
3.427	3.427	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
3.608	3.608	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
3.608	3.608	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
3.788	3.788	3.788	3.788	3.788	4.509	4.509	4.509	4.509	4.509
3.788	3.788	3.788	3.788	3.788	4.509	4.509	4.509	4.509	4.509
3.968	3.968	3.968	3.968	3.968	4.690	4.690	4.690	4.690	4.690
3.968	3.968	3.968	3.968	3.968	4.690	4.690	4.690	4.690	4.690
4.149	4.149	4.149	4.149	4.149	4.870	4.870	4.870	4.870	4.870
4.149	4.149	4.149	4.149	4.149	4.870	4.870	4.870	4.870	4.870
4.329	4.329	4.329	4.329	4.329	5.051	5.051	5.051	5.051	5.051
4.329	4.329	4.329	4.329	4.329	5.051	5.051	5.051	5.051	5.051
4.509	4.509	4.509	4.509	4.509	5.231	5.231	5.231	5.231	5.231
4.509	4.509	4.509	4.509	4.509	5.231	5.231	5.231	5.231	5.231
4.690	4.690	4.690	4.690	4.690	5.411	5.411	5.411	5.411	5.411
4.690	4.690	4.690	4.690	4.690	5.411	5.411	5.411	5.411	5.411
4.870	4.870	4.870	4.870	4.870	5.592	5.592	5.592	5.592	5.592
4.870	4.870	4.870	4.870	4.870	5.592	5.592	5.592	5.592	5.592
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772

CUADRO Nº 9

TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE PARA LAS CON
FIJADA POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS SEGÚN LA RESOLUCIÓN No. 11
TABLA "A"
(Extructurada conforme a la tarifa "A" de la Ley de Minas de 1999 y expre
(Expresada en bolívares constantes al 30 d

	Hectáreas		Bolívares por cada hectárea de concesión									
Ley	Desde	Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1990	1	500	361	361	1.082	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	1.804	1.804
1990	501	513	541	541	1.263	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	1.984	1.984
1990	514	1.000	541	541	1.263	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	1.984	1.984
1990	1.001	1.026	722	722	1.443	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.165	2.165
1990	1.027	1.500	722	722	1.443	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.165	2.165
1990	1.501	1.539	902	902	1.623	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	2.345	2.345
1990	1.540	2.000	902	902	1.623	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	2.345	2.345
1990	2.001	2.052	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	2.525	2.525
1990	2.053	2.500	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	2.525	2.525
1990	2.501	2.565	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	2.706	2.706
1990	2.566	3.000	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	2.706	2.706
1990	3.001	3.078	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	2.886	2.886
1990	3.079	3.500	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	2.886	2.886
1990	3.501	3.591	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.066	3.066
1990	3.592	4.000	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.066	3.066
1990	4.001	4.104	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.247	3.247
1990	4.105	4.500	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.247	3.247
1990	4.501	4.617	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
1990	4.618	5.000	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
1990	5.001	5.130	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
1990	5.131	6.000	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
1990	6.001	6.156	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
1990	6.157	7.000	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
1990	7.001	7.182	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
1990	7.183	8.000	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
1990	8.001	8.208	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
1990	8.209	9.000	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
1990	9.001	9.234	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	9.235	10.000	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	10.001	10.260	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	10.261	10.500	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	10.501	11.000	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	11.001	11.286	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	11.287	11.500	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	11.501	12.000	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	12.001	12.312	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329

Indice de Precios al Consumidor (BCV)

Sep-99 173,26 (1)

Mar-90	4,8026	(2)
Factor (:	36,075	

NCESIONES DE ORO Y DIAMANTE
5, ARTICULO 9 (Gaceta Oficial Nº 34.448 del 16 de abril de 1990)

sada en bolívares nominales al 31 de marzo de 1990)
le septiembre de 1999)

y según los años de antigüedad de la misma									
11	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**
2.525	2.525	2.525	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.247	3.247
2.706	2.706	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
2.706	2.706	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
2.886	2.886	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
2.886	2.886	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
3.066	3.066	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
3.066	3.066	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
3.247	3.247	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
3.247	3.247	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
3.427	3.427	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
3.427	3.427	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
3.608	3.608	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
3.608	3.608	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
3.788	3.788	3.788	3.788	3.788	4.509	4.509	4.509	4.509	4.509
3.788	3.788	3.788	3.788	3.788	4.509	4.509	4.509	4.509	4.509
3.968	3.968	3.968	3.968	3.968	4.690	4.690	4.690	4.690	4.690
3.968	3.968	3.968	3.968	3.968	4.690	4.690	4.690	4.690	4.690
4.149	4.149	4.149	4.149	4.149	4.870	4.870	4.870	4.870	4.870
4.149	4.149	4.149	4.149	4.149	4.870	4.870	4.870	4.870	4.870
4.329	4.329	4.329	4.329	4.329	5.051	5.051	5.051	5.051	5.051
4.329	4.329	4.329	4.329	4.329	5.051	5.051	5.051	5.051	5.051
4.509	4.509	4.509	4.509	4.509	5.231	5.231	5.231	5.231	5.231
4.509	4.509	4.509	4.509	4.509	5.231	5.231	5.231	5.231	5.231
4.690	4.690	4.690	4.690	4.690	5.411	5.411	5.411	5.411	5.411
4.690	4.690	4.690	4.690	4.690	5.411	5.411	5.411	5.411	5.411
4.870	4.870	4.870	4.870	4.870	5.592	5.592	5.592	5.592	5.592
4.870	4.870	4.870	4.870	4.870	5.592	5.592	5.592	5.592	5.592
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772

CUADRO Nº 10

VARIACION PORCENTUAL ENTRE LA TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE DE LAS CONCESIONES DE ORO Y DIAMANTE ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 90 DE LA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial No. 5382 Extraordinario de fecha 28 de septiembre de 1999) Y LA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 9 DE LA RESOLUCION N° 115 DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (Gaceta Oficial No. 34.448 de fecha 16 de abril de 1990)

TABLA "A"

Hectáreas		Bolivares por cada hectárea de concesión y según los años de antigüedad de la misma																			
Desde	Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
la superior 500		-100%	-100%	-100%	3353%	3353%	1972%	2268%	2268%	2268%	2564%	1803%	1803%	2014%	2014%	2014%	1544%	1709%	1709%	1709%	1709%
la superior 513		-100%	-100%	-100%	2860%	2860%	1784%	2053%	2053%	2053%	2322%	1676%	1676%	1873%	1873%	1873%	1458%	1614%	1614%	1614%	1614%
a superior 1.000		-100%	-100%	-100%	3071%	3071%	1918%	2187%	2187%	2187%	2456%	1775%	1775%	1972%	1972%	1972%	1536%	1692%	1692%	1692%	1692%
a superior 1.026		-100%	-100%	-100%	2675%	2675%	1750%	1997%	1997%	1997%	2243%	1658%	1658%	1843%	1843%	1843%	1454%	1602%	1602%	1602%	1602%
a superior 1.500		-100%	-100%	-100%	2860%	2860%	1873%	2120%	2120%	2120%	2367%	1750%	1750%	1935%	1935%	1935%	1528%	1676%	1676%	1676%	1676%
a superior 1.539		-100%	-100%	-100%	2531%	2531%	1722%	1949%	1949%	1949%	2177%	1641%	1641%	1815%	1815%	1815%	1450%	1591%	1591%	1591%	1591%
a superior 2.000		-100%	-100%	-100%	2696%	2696%	1835%	2063%	2063%	2063%	2291%	1728%	1728%	1902%	1902%	1902%	1521%	1662%	1662%	1662%	1662%
a superior 2.052		-100%	-100%	-100%	2416%	2416%	1697%	1909%	1909%	1909%	2120%	1627%	1627%	1791%	1791%	1791%	1447%	1582%	1582%	1582%	1582%
a superior 2.500		-100%	-100%	-100%	2564%	2564%	1803%	2014%	2014%	2014%	2226%	1709%	1709%	1873%	1873%	1873%	1515%	1649%	1649%	1649%	1649%
a superior 2.565		-100%	-100%	-100%	2322%	2322%	1676%	1873%	1873%	1873%	2071%	1614%	1614%	1769%	1769%	1769%	1444%	1573%	1573%	1573%	1573%
a superior 3.000		-100%	-100%	-100%	2456%	2456%	1775%	1972%	1972%	1972%	2169%	1692%	1692%	1847%	1847%	1847%	1509%	1637%	1637%	1637%	1637%
a superior 3.078		-100%	-100%	-100%	2243%	2243%	1658%	1843%	1843%	1843%	2028%	1602%	1602%	1750%	1750%	1750%	1442%	1565%	1565%	1565%	1565%
a superior 3.500		-100%	-100%	-100%	2367%	2367%	1750%	1935%	1935%	1935%	2120%	1676%	1676%	1824%	1824%	1824%	1503%	1627%	1627%	1627%	1627%
a superior 3.591		-100%	-100%	-100%	2177%	2177%	1641%	1815%	1815%	1815%	1989%	1591%	1591%	1732%	1732%	1732%	1439%	1558%	1558%	1558%	1558%
a superior 4.000		-100%	-100%	-100%	2291%	2291%	1728%	1902%	1902%	1902%	2076%	1662%	1662%	1803%	1803%	1803%	1498%	1617%	1617%	1617%	1617%
a superior 4.104		-100%	-100%	-100%	2120%	2120%	1627%	1791%	1791%	1791%	1956%	1582%	1582%	1716%	1716%	1716%	1437%	1551%	1551%	1551%	1551%
a superior 4.500		-100%	-100%	-100%	2226%	2226%	1709%	1873%	1873%	1873%	2038%	1649%	1649%	1784%	1784%	1784%	1494%	1608%	1608%	1608%	1608%
a superior 4.617		-100%	-100%	-100%	2071%	2071%	1614%	1769%	1769%	1769%	1925%	1573%	1573%	1702%	1702%	1702%	1435%	1544%	1544%	1544%	1544%
a superior 5.000		-100%	-100%	-100%	2169%	2169%	1692%	1847%	1847%	1847%	2003%	1637%	1637%	1766%	1766%	1766%	1490%	1599%	1599%	1599%	1599%
a superior 5.130		-100%	-100%	-100%	2028%	2028%	1602%	1750%	1750%	1750%	1898%	1565%	1565%	1688%	1688%	1688%	1433%	1539%	1539%	1539%	1539%
a superior 6.000		-100%	-100%	-100%	2120%	2120%	1676%	1824%	1824%	1824%	1972%	1627%	1627%	1750%	1750%	1750%	1486%	1591%	1591%	1591%	1591%
a superior 6.156		-100%	-100%	-100%	1989%	1989%	1591%	1732%	1732%	1732%	1873%	1558%	1558%	1676%	1676%	1676%	1431%	1533%	1533%	1533%	1533%
a superior 7.000		-100%	-100%	-100%	2076%	2076%	1662%	1803%	1803%	1803%	1944%	1617%	1617%	1735%	1735%	1735%	1482%	1584%	1584%	1584%	1584%
a superior 7.182		-100%	-100%	-100%	1956%	1956%	1582%	1716%	1716%	1716%	1851%	1551%	1551%	1665%	1665%	1665%	1429%	1528%	1528%	1528%	1528%
a superior 8.000		-100%	-100%	-100%	2038%	2038%	1649%	1784%	1784%	1784%	1918%	1608%	1608%	1722%	1722%	1722%	1479%	1577%	1577%	1577%	1577%
a superior 8.208		-100%	-100%	-100%	1925%	1925%	1573%	1702%	1702%	1702%	1830%	1544%	1544%	1654%	1654%	1654%	1428%	1523%	1523%	1523%	1523%
a superior 9.000		-100%	-100%	-100%	2003%	2003%	1637%	1766%	1766%	1766%	1895%	1599%	1599%	1709%	1709%	1709%	1475%	1571%	1571%	1571%	1571%
a superior 9.234		-100%	-100%	-100%	1898%	1898%	1565%	1688%	1688%	1688%	1812%	1539%	1539%	1644%	1644%	1644%	1426%	1519%	1519%	1519%	1519%
superior 10.000		-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
superior 10.260		-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
superior 10.500		-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
superior 11.000		-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
superior 11.286		-100%	-100%	-100%	2046%	2046%	1688%	1812%	1812%	1812%	1935%	1644%	1644%	1750%	1750%	1750%	1519%	1611%	1611%	1611%	1611%
superior 11.500		-100%	-100%	-100%	2046%	2046%	1688%	1812%	1812%	1812%	1935%	1644%	1644%	1750%	1750%	1750%	1519%	1611%	1611%	1611%	1611%
superior 12.000		-100%	-100%	-100%	2046%	2046%	1688%	1812%	1812%	1812%	1935%	1644%	1644%	1750%	1750%	1750%	1519%	1611%	1611%	1611%	1611%
superior 12.312		-100%	-100%	-100%	2120%	2120%	1750%	1873%	1873%	1873%	1997%	1697%	1697%	1803%	1803%	1803%	1565%	1658%	1658%	1658%	1658%

CUADRO Nº 9

TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE PARA LAS CON
FIJADA POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS SEGÚN LA RESOLUCIÓN No. 11
TABLA "A"
(Extructurada conforme a la tarifa "A" de la Ley de Minas de 1999 y expre
(Expresada en bolívares constantes al 30 d

	Hectáreas		Bolívares por cada hectárea de concesión									
Ley	Desde	Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1990	1	500	361	361	1.082	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	1.804	1.804
1990	501	513	541	541	1.263	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	1.984	1.984
1990	514	1.000	541	541	1.263	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	1.984	1.984
1990	1.001	1.026	722	722	1.443	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.165	2.165
1990	1.027	1.500	722	722	1.443	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.165	2.165
1990	1.501	1.539	902	902	1.623	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	2.345	2.345
1990	1.540	2.000	902	902	1.623	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	2.345	2.345
1990	2.001	2.052	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	2.525	2.525
1990	2.053	2.500	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	2.525	2.525
1990	2.501	2.565	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	2.706	2.706
1990	2.566	3.000	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	2.706	2.706
1990	3.001	3.078	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	2.886	2.886
1990	3.079	3.500	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	2.886	2.886
1990	3.501	3.591	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.066	3.066
1990	3.592	4.000	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.066	3.066
1990	4.001	4.104	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.247	3.247
1990	4.105	4.500	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.247	3.247
1990	4.501	4.617	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
1990	4.618	5.000	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
1990	5.001	5.130	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
1990	5.131	6.000	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
1990	6.001	6.156	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
1990	6.157	7.000	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
1990	7.001	7.182	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
1990	7.183	8.000	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
1990	8.001	8.208	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
1990	8.209	9.000	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
1990	9.001	9.234	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	9.235	10.000	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	10.001	10.260	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	10.261	10.500	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	10.501	11.000	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	11.001	11.286	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	11.287	11.500	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	11.501	12.000	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
1990	12.001	12.312	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329

Indice de Precios al Consumidor (BCV)

Sep-99 173,26 (1)

Mar-90	4,8026	(2)
Factor (:	36,075	

NCESIONES DE ORO Y DIAMANTE
5, ARTICULO 9 (Gaceta Oficial Nº 34.448 del 16 de abril de 1990)

sada en bolívares nominales al 31 de marzo de 1990)
le septiembre de 1999)

y según los años de antigüedad de la misma									
11	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**
2.525	2.525	2.525	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.247	3.247
2.706	2.706	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
2.706	2.706	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	3.427	3.427
2.886	2.886	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
2.886	2.886	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	3.608	3.608
3.066	3.066	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
3.066	3.066	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	3.788	3.788
3.247	3.247	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
3.247	3.247	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	3.968	3.968
3.427	3.427	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
3.427	3.427	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.149	4.149
3.608	3.608	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
3.608	3.608	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	4.329	4.329
3.788	3.788	3.788	3.788	3.788	4.509	4.509	4.509	4.509	4.509
3.788	3.788	3.788	3.788	3.788	4.509	4.509	4.509	4.509	4.509
3.968	3.968	3.968	3.968	3.968	4.690	4.690	4.690	4.690	4.690
3.968	3.968	3.968	3.968	3.968	4.690	4.690	4.690	4.690	4.690
4.149	4.149	4.149	4.149	4.149	4.870	4.870	4.870	4.870	4.870
4.149	4.149	4.149	4.149	4.149	4.870	4.870	4.870	4.870	4.870
4.329	4.329	4.329	4.329	4.329	5.051	5.051	5.051	5.051	5.051
4.329	4.329	4.329	4.329	4.329	5.051	5.051	5.051	5.051	5.051
4.509	4.509	4.509	4.509	4.509	5.231	5.231	5.231	5.231	5.231
4.509	4.509	4.509	4.509	4.509	5.231	5.231	5.231	5.231	5.231
4.690	4.690	4.690	4.690	4.690	5.411	5.411	5.411	5.411	5.411
4.690	4.690	4.690	4.690	4.690	5.411	5.411	5.411	5.411	5.411
4.870	4.870	4.870	4.870	4.870	5.592	5.592	5.592	5.592	5.592
4.870	4.870	4.870	4.870	4.870	5.592	5.592	5.592	5.592	5.592
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772
5.051	5.051	5.051	5.051	5.051	5.772	5.772	5.772	5.772	5.772

CUADRO Nº 10

VARIACION PORCENTUAL ENTRE LA TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE DE LAS CONCESIONES DE ORO Y DIAMANTE ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 90 DE LA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial No. 5382 Extraordinario de fecha 28 de septiembre de 1999) Y LA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 9 DE LA RESOLUCION N° 115 DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (Gaceta Oficial No. 34.448 de fecha 16 de abril de 1990)

TABLA "A"

Hectáreas		Bolivares por cada hectárea de concesión y según los años de antigüedad de la misma																			
Desde	Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
la superior 500		-100%	-100%	-100%	3353%	3353%	1972%	2268%	2268%	2268%	2564%	1803%	1803%	2014%	2014%	2014%	1544%	1709%	1709%	1709%	1709%
la superior 513		-100%	-100%	-100%	2860%	2860%	1784%	2053%	2053%	2053%	2322%	1676%	1676%	1873%	1873%	1873%	1458%	1614%	1614%	1614%	1614%
a superior 1.000		-100%	-100%	-100%	3071%	3071%	1918%	2187%	2187%	2187%	2456%	1775%	1775%	1972%	1972%	1972%	1536%	1692%	1692%	1692%	1692%
a superior 1.026		-100%	-100%	-100%	2675%	2675%	1750%	1997%	1997%	1997%	2243%	1658%	1658%	1843%	1843%	1843%	1454%	1602%	1602%	1602%	1602%
a superior 1.500		-100%	-100%	-100%	2860%	2860%	1873%	2120%	2120%	2120%	2367%	1750%	1750%	1935%	1935%	1935%	1528%	1676%	1676%	1676%	1676%
a superior 1.539		-100%	-100%	-100%	2531%	2531%	1722%	1949%	1949%	1949%	2177%	1641%	1641%	1815%	1815%	1815%	1450%	1591%	1591%	1591%	1591%
a superior 2.000		-100%	-100%	-100%	2696%	2696%	1835%	2063%	2063%	2063%	2291%	1728%	1728%	1902%	1902%	1902%	1521%	1662%	1662%	1662%	1662%
a superior 2.052		-100%	-100%	-100%	2416%	2416%	1697%	1909%	1909%	1909%	2120%	1627%	1627%	1791%	1791%	1791%	1447%	1582%	1582%	1582%	1582%
a superior 2.500		-100%	-100%	-100%	2564%	2564%	1803%	2014%	2014%	2014%	2226%	1709%	1709%	1873%	1873%	1873%	1515%	1649%	1649%	1649%	1649%
a superior 2.565		-100%	-100%	-100%	2322%	2322%	1676%	1873%	1873%	1873%	2071%	1614%	1614%	1769%	1769%	1769%	1444%	1573%	1573%	1573%	1573%
a superior 3.000		-100%	-100%	-100%	2456%	2456%	1775%	1972%	1972%	1972%	2169%	1692%	1692%	1847%	1847%	1847%	1509%	1637%	1637%	1637%	1637%
a superior 3.078		-100%	-100%	-100%	2243%	2243%	1658%	1843%	1843%	1843%	2028%	1602%	1602%	1750%	1750%	1750%	1442%	1565%	1565%	1565%	1565%
a superior 3.500		-100%	-100%	-100%	2367%	2367%	1750%	1935%	1935%	1935%	2120%	1676%	1676%	1824%	1824%	1824%	1503%	1627%	1627%	1627%	1627%
a superior 3.591		-100%	-100%	-100%	2177%	2177%	1641%	1815%	1815%	1815%	1989%	1591%	1591%	1732%	1732%	1732%	1439%	1558%	1558%	1558%	1558%
a superior 4.000		-100%	-100%	-100%	2291%	2291%	1728%	1902%	1902%	1902%	2076%	1662%	1662%	1803%	1803%	1803%	1498%	1617%	1617%	1617%	1617%
a superior 4.104		-100%	-100%	-100%	2120%	2120%	1627%	1791%	1791%	1791%	1956%	1582%	1582%	1716%	1716%	1716%	1437%	1551%	1551%	1551%	1551%
a superior 4.500		-100%	-100%	-100%	2226%	2226%	1709%	1873%	1873%	1873%	2038%	1649%	1649%	1784%	1784%	1784%	1494%	1608%	1608%	1608%	1608%
a superior 4.617		-100%	-100%	-100%	2071%	2071%	1614%	1769%	1769%	1769%	1925%	1573%	1573%	1702%	1702%	1702%	1435%	1544%	1544%	1544%	1544%
a superior 5.000		-100%	-100%	-100%	2169%	2169%	1692%	1847%	1847%	1847%	2003%	1637%	1637%	1766%	1766%	1766%	1490%	1599%	1599%	1599%	1599%
a superior 5.130		-100%	-100%	-100%	2028%	2028%	1602%	1750%	1750%	1750%	1898%	1565%	1565%	1688%	1688%	1688%	1433%	1539%	1539%	1539%	1539%
a superior 6.000		-100%	-100%	-100%	2120%	2120%	1676%	1824%	1824%	1824%	1972%	1627%	1627%	1750%	1750%	1750%	1486%	1591%	1591%	1591%	1591%
a superior 6.156		-100%	-100%	-100%	1989%	1989%	1591%	1732%	1732%	1732%	1873%	1558%	1558%	1676%	1676%	1676%	1431%	1533%	1533%	1533%	1533%
a superior 7.000		-100%	-100%	-100%	2076%	2076%	1662%	1803%	1803%	1803%	1944%	1617%	1617%	1735%	1735%	1735%	1482%	1584%	1584%	1584%	1584%
a superior 7.182		-100%	-100%	-100%	1956%	1956%	1582%	1716%	1716%	1716%	1851%	1551%	1551%	1665%	1665%	1665%	1429%	1528%	1528%	1528%	1528%
a superior 8.000		-100%	-100%	-100%	2038%	2038%	1649%	1784%	1784%	1784%	1918%	1608%	1608%	1722%	1722%	1722%	1479%	1577%	1577%	1577%	1577%
a superior 8.208		-100%	-100%	-100%	1925%	1925%	1573%	1702%	1702%	1702%	1830%	1544%	1544%	1654%	1654%	1654%	1428%	1523%	1523%	1523%	1523%
a superior 9.000		-100%	-100%	-100%	2003%	2003%	1637%	1766%	1766%	1766%	1895%	1599%	1599%	1709%	1709%	1709%	1475%	1571%	1571%	1571%	1571%
a superior 9.234		-100%	-100%	-100%	1898%	1898%	1565%	1688%	1688%	1688%	1812%	1539%	1539%	1644%	1644%	1644%	1426%	1519%	1519%	1519%	1519%
superior 10.000		-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
superior 10.260		-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
superior 10.500		-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
superior 11.000		-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
superior 11.286		-100%	-100%	-100%	2046%	2046%	1688%	1812%	1812%	1812%	1935%	1644%	1644%	1750%	1750%	1750%	1519%	1611%	1611%	1611%	1611%
superior 11.500		-100%	-100%	-100%	2046%	2046%	1688%	1812%	1812%	1812%	1935%	1644%	1644%	1750%	1750%	1750%	1519%	1611%	1611%	1611%	1611%
superior 12.000		-100%	-100%	-100%	2046%	2046%	1688%	1812%	1812%	1812%	1935%	1644%	1644%	1750%	1750%	1750%	1519%	1611%	1611%	1611%	1611%
superior 12.312		-100%	-100%	-100%	2120%	2120%	1750%	1873%	1873%	1873%	1997%	1697%	1697%	1803%	1803%	1803%	1565%	1658%	1658%	1658%	1658%

CUADRO Nº 11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
IMPUESTOS MINEROS DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADOS
AÑOS 1996 AL 2004
MILLONES DE BOLÍVARES

MINERAL	1996 MMBs.	1997 MMBs.	1998 MMBs.	1999 MMBs.	2000 MMBs.	2001 MMBs.	2002 MMBs.	2003 MMBs.	2004 MMBs.
BAUXITA	50	206	237	118	109	721	1.635	2.340	2.939
CARBÓN	430	693	811	923	1.318	4.911	8.068	8.568	15.685
DIAMANTE	204	194	80	118	152	140	329	205	325
HIERRO	472	483	497	438	1.199	2.789	4.769	7.778	8.589
ORO	689	1.152	388	781	573	1.761	3.264	4.645	7.563
OTROS	18	43	143	56	135	428	996	1.828	5.342
TOTAL	1.864	2.770	2.155	2.433	3.486	10.750	19.062	25.364	40.443
Variación	0	906	(615)	278	1.053	7.264	8.312	6.302	15.079

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AÑOS 1997 AL 2004

CUADRO Nº 12

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE CARBÓN
E IMPUESTOS MINEROS DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADOS
AÑOS 1996 AL 2004

REGIÓN (1)	PRODUCCIÓN (TM)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
LOS ANDES	355.351	235.289	437.000	118.689	100.041	116.874	154.421	177.995	240.347
ZULIANA	3.825.289	5.056.619	6.040.660	6.474.822	7.731.402	7.568.601	7.858.698	6.808.060	7.688.898
NOR - ORIENTAL (1)	-	-	-	-	-	-	83.897	47.673	178.311
TOTAL	4.180.640	5.291.908	6.477.660	6.593.511	7.831.443	7.685.475	8.097.016	7.033.728	8.107.556

REGIÓN	IMPUESTOS (MBs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
LOS ANDES	24.909	17.913	12.375	66.610	53.664	88.378	123.346	127.513	135.318
ZULIANA	405.151	674.842	798.357	856.484	1.264.160	4.822.569	7.895.884	8.405.008	15.390.900
NOR - ORIENTAL	0	0	0	0	0	0	48.789	35.442	158.964
TOTAL	430.060	692.755	810.732	923.094	1.317.824	4.910.947	8.068.018	8.567.963	15.685.182
INCREMENTO %	-	61%	17%	14%	43%	273%	64%	6%	83%

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AÑOS 1997 AL 2004

CUADRO Nº 13

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE DIAMANTE
E IMPUESTOS MINEROS DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADOS
AÑOS 1996 AL 2004

PROCEDENCIA	PRODUCCIÓN (Grs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
CONCESIONES	31.340	18.946	50.010	40.527	73.223	30.061	47.399	25.124	26.764
CONTRATOS CVG POR DELEGACIÓN	140.676	265.262	75.886	54.617	65.631	22.743	94.063	13.365	13.272
TOTAL	172.016	284.208	125.896	95.144	138.854	52.804	141.462	38.489	40.036

PROCEDENCIA	IMPUESTOS (MBs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
CONCESIONES	51.968	39.099	36.990	60.593	113.432	123.147	78.744	160.405	270.145
CONTRATOS CVG POR DELEGACIÓN	152.526	154.479	42.559	57.023	38.141	16.578	250.311	44.473	54.450
TOTAL	204.494	193.578	79.548	117.615	151.572	139.725	329.055	204.879	324.595
INCREMENTO %	-	-5%	-59%	48%	29%	-8%	136%	-38%	58%

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS AÑOS 1996 AL 2004

CUADRO Nº 14

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE ORO
E IMPUESTOS MINEROS DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADOS
AÑOS 1996 AL 2004

PROCEDENCIA	PRODUCCIÓN (Grs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
CONCESIONES EMPRESAS DEL ESTADO	3.553.121	3.321.635	3.437.000	2.074.282	2.214.434	2.492.996	3.120.008	2.820.023	3.581.848
CONCESIONES PARTICULARES MEM	2.378.409	2.321.364	2.339.966	3.149.720	4.456.091	5.370.753	5.390.337	4.587.608	5.355.171
ÁREAS ENCOMENDADAS O DELEGADAS A LA CVG	5.410.644	16.477.972	11.392.594	445.466	368.094	1.208.509	954.432	742.841	651.322
PLANTAS PROCESADORAS Y PEQUEÑA MINER{IA	376.490	201.239	78.362	276.881	-	-	-	39.070	78.098
TOTAL	11.718.664	22.322.210	17.247.922	5.946.349	7.038.619	9.072.258	9.464.777	8.189.542	9.666.439

PROCEDENCIA	IMPUESTOS (MBs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
CONCESIONES EMPRESAS DEL ESTADO	192.755	169.091	150.479	456.072	216.125	502.110	1.080.852	1.627.887	2.979.740
CONCESIONES PARTICULARES MEM	135.177	122.963	121.827	250.281	326.547	1.027.465	1.850.885	2.581.142	4.012.292
ÁREAS ENCOMENDADAS O DELEGADAS A LA CVG	327.069	848.406	111.534	39.689	30.365	231.313	332.222	413.707	512.736
PLANTAS PROCESADORAS Y PEQUEÑA MINER{IA	34.483	11.252	4.009	34.744	0	0	0	22.124	57.847
TOTAL	689.484	1.151.712	387.848	780.786	573.036	1.760.888	3.263.958	4.644.860	7.562.616
INCREMENTO %	-	67%	-66%	101%	-27%	207%	85%	42%	63%

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AÑOS 1997 AL 2004

CUADRO Nº 15

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE OTROS MINERALES
E IMPUESTOS MINEROS DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADOS
AÑOS 1996 AL 2004

MINERAL	PRODUCCIÓN (TM)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
ARENAS (1)	46.614	35.027	30.150	30.560	25.369	25.539	24.424	24.352	22.432
CALIZA (1)	95.474	50.745	36.754	56.779	56.319	5.247	-		
CAOLÍN (1)	7.542	4.538	5.360	-	-	-	-	-	-
CUARZO	-	-	-	-	-	104.744	163.385	201.631	150.950
FELDESPATO (2)	204.735	159.796	163.155	125.364	102.614	142.425	146.618	149.450	170.590
FOSFATO (2)	147.850	290.679	352.603	366.334	376.693	398.955	390.342	260.008	300.057
CRISTAL DE ROCA	-	7	8	2	3	5	5	8	10
NÍQUEL	-	-	-	-	230.795	828.478	1.301.056	1.234.252	1.264.803
OTROS									38.558
	502.215	540.792	588.030	579.039	791.793	1.505.393	2.025.830	1.869.701	1.947.400

MINERAL	IMPUESTOS (MBs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
ARENAS (1)	1.022	2.401	2.261	2.487	2.846	2.821	2.674	2.679	2.689
CALIZA (1)	1.627	1.048	2.035	13.719	10.808	902	0	0	0
CAOLÍN (1)	23	14	16	0	0	0	0	0	0
CUARZO	0	0	0	0	0	30.716	39.028	87.263	128.807
FELDESPATO (2)	8.474	9.677	11.243	16.967	14.365	43.023	64.622	100.659	132.042
FOSFATO (2)	7.114	29.702	127.102	23.043	23.632	74.768	196.457	142.980	2.553.706
CRISTAL DE ROCA	0	313	341	102	157	469	642	1.476	1.565
NÍQUEL	0	0	0	0	83.613	275.377	693.058	1.492.606	2.478.053
OTROS									45.665
TOTAL	18.260	43.156	142.999	56.319	135.421	428.076	996.481	1.827.662	5.342.528
INCREMENTO %	-	136%	231%	-61%	140%	216%	133%	83%	192%

(1) Minerales explotados bajo contratos con la Nación (Art. 8vo. de la Ley de Minas Derogada)
(2) Minerales explotados bajo el régimen de Concesiones Mineras (Art. 2do. de la Ley de Minas Derogada)

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AÑOS 1997 AL 2004

CUADRO Nº 16

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
NUEVA INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA
REGISTRADA POR SECTORES
AÑOS 1991 - 2000

Sector	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
	MILLONES DE DÓLARES									
Hidrocarburos	17,75	12,69	9,49	34,91	41,94	56,06	139,08	28,34	233,91	56,60
Petroquímica	299,29	40,68	120,97	27,72	11,24	6,12	20,10	4,22	2,84	0,80
Minería	4,30	2,01	4,55	3,17	5,12	0,21	-	0,21	-	-
Gas natural	-	-	-	-	-	-	-	-	0,08	-
Total	321,34	55,38	135,01	65,80	58,30	62,39	159,18	32,77	236,83	57,40
	MILLONES DE BOLÍVARES									
Hidrocarburos	1.042	744	715	3.220	4.575	17.714	26.896	13.573	129.891	30.905
Petroquímica	16.493	2.610	9.577	2.879	1.219	1.041	1.792	2.068	1.366	519
Minería	215	88	358	294	750	36	291	105	-	-
Gas natural	-	-	-	-	-	-	-	-	46	-
Total	17.751	3.442	10.650	6.394	6.544	18.791	28.979	15.746	131.303	31.425

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS AÑO 2000

Hidrocarburos	58,69	58,64	75,38	92,23	109,09	315,99	193,39	478,94	555,30	546,03
Petroquímica	55,11	64,16	79,17	103,88	108,44	170,10	89,14	490,01	481,08	649,23
Minería	50,09	43,55	78,67	92,87	146,42	171,81	0,00	498,81	0,00	0,00
Gas natural	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	580,00	0,00
Total	55,24	62,14	78,88	97,17	112,24	301,19	182,05	480,49	554,42	547,47

CUADRO Nº 17

PRODUCCIÓN MUNDIAL DE DIAMANTE
1996 - 2003
(Millones de quilates)

Continentes y Países	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Brasil	0,20	0,10	0,10	0,90	1,00	0,70	0,50	0,40
Venezuela	**0,17**	**0,28**	**0,10**	**0,10**	**0,11**	**0,05**	**0,14**	**0,04**
América del Sur	**0,37**	**0,38**	**0,20**	**1,00**	**1,11**	**0,75**	**0,64**	**0,44**
Rusia	19,20	19,40	19,80	16,20	20,50	20,50	20,00	20,50
Europa	**19,20**	**19,40**	**19,80**	**16,20**	**20,50**	**20,50**	**20,00**	**20,50**
Angola	2,50	1,31	2,76	3,60	4,01	5,10	5,70	6,30
África del Sur	9,95	10,04	10,71	10,02	10,81	11,16	10,88	12,52
Botswana	17,70	20,11	19,77	21,35	24,64	26,19	28,37	28,90
Ghana	0,71	0,82	0,82	0,68	0,88	1,13	1,00	0,94
Namibia	1,40	1,42	1,47	1,63	1,54	1,49	1,54	1,30
R.C. África	0,48	0,48	0,42	0,43	0,61	0,61	0,00	0,30
Sierra Leona	0,26	0,40	0,25	0,60	0,35	0,38	0,35	0,00
Congo	22,24	21,00	21,36	22,00	16,50	19,64	21,99	22,50
África	**55,24**	**55,58**	**57,56**	**60,31**	**59,34**	**65,70**	**69,83**	**72,76**
Australia	41,99	40,18	40,84	29,78	26,65	26,18	33,65	31,00
Oceanía	**41,99**	**40,18**	**40,84**	**29,78**	**26,65**	**26,18**	**33,65**	**31,00**
Otros Paises (1)	1,50	1,66	1,50	3,91	3,90	5,36	7,18	9,47
Total Mundial	**118,30**	**117,20**	**119,90**	**111,20**	**111,50**	**118,49**	**131,30**	**134,17**

(1)Incluye países de Europa, Africa y Oceanía
FUENTE: Anuario Estadístico Minero 2000 y 2003
Ministerio de Energía y Minas

CUADRO Nº 18

PRODUCCIÓN MUNDIAL DE ORO
1996 - 2003
(Toneladas Métricas)

Continentes y Países	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Canadá	165,0	171,5	164,3	157,9	155,0	157,4	148,2	140,5
Estados Unidos	329,3	362,0	366,0	341,9	355,2	334,5	298,8	285,2
América de Norte	**494,3**	**533,5**	**530,3**	**499,8**	**510,2**	**491,9**	**447,0**	**425,7**
Bolivia	15,2	15,8	17,3	15,4	14,8	15,5	14,4	9,9
Brasil	64,2	59,1	54,7	54,1	52,6	50,7	46,0	42,6
Chile	56,4	52,9	47,5	48,2	50,4	39,8	38,7	38,0
Colombia	23,1	22,2	21,8	21,4	20,8	20,2	19,6	20,6
Ecuador	12,2	10,5	9,7	9,8	8,8	7,5	7,8	8,6
México	24,5	26,0	26,3	23,5	26,6	25,6	23,3	22,0
Perú	64,8	74,8	92,1	128,5	132,6	134,0	157,3	171,6
Venezuela	**11,7**	**22,3**	**6,7**	**6,0**	**7,3**	**9,1**	**9,5**	**8,2**
Otros	35,8	32,4	62,5	73,7	63,9	73,4	73,2	76,3
América Latina	**307,9**	**316,0**	**338,6**	**380,6**	**377,8**	**375,8**	**389,8**	**397,8**
Bulgaria	3,1	2,8	2,7	2,5	2,1	2,3	2,1	1,7
España	3,0	2,0	3,8	5,1	4,8	4,2	5,8	5,7
Yugoslavia	4,8	4,7	3,4	2,0	1,9	1,4	1,3	1,3
Finlandia	2,3	2,4	3,3	2,7	1,6	1,7	1,5	1,7
Francia	5,7	4,9	3,8	3,6	2,6	2,5	2,1	2,0
Rumania	2,1	2,0	2,0	1,8	1,2	1,6	1,3	1,3
Suecia	6,3	7,1	6,1	4,4	3,6	4,8	5,4	5,6
Otros	38,8	53,0	2,2	2,1	1,6	1,2	1,5	0,8
Europa	**66,1**	**78,9**	**27,3**	**24,2**	**19,4**	**19,7**	**21,0**	**20,1**
Filipinas	31,8	33,8	34,9	32,8	34,7	32,2	33,1	33,6
Indonesia	92,5	101,6	139,1	151,5	139,7	182,9	157,9	162,7
Japón	8,6	8,4	8,6	9,4	8,4	8,0	8,6	8,1
Papua Nva Guinea	54,1	49,1	63,2	65,0	76,4	68,1	65,1	68,6
Otros	21,2	21,1	18,2	17,2	17,0	19,4	26,3	54,7
Asia	**208,2**	**214,0**	**264,0**	**275,9**	**276,2**	**310,6**	**291,0**	**327,7**
África del Sur	494,6	492,5	464,4	449,5	428,3	393,7	395,2	375,8
Ghana	50,3	55,7	73,4	78,2	73,8	71,7	70,3	70,3
Rep.Dem del Congo	8,2	9,6	4,8	4,0	4,5	4,8	4,6	4,8
Zimbabwe	26,7	26,3	27,2	29,7	24,9	22,1	20,5	17,5
Otros	43,9	54,3	64,0	72,7	89,8	122,4	141,5	136,1
África	**623,7**	**638,4**	**633,8**	**634,1**	**621,3**	**614,7**	**632,1**	**604,5**
Australia	289,5	313,2	310,1	299,5	296,4	285,0	266,0	283,6
Fiji	4,6	4,7	3,7	4,3	3,7	3,9	3,7	3,6
Nueva Zelanda	11,6	11,4	8,7	8,6	9,9	10,4	9,6	9,5
Otros	0,0	0,0	1,1	3,5	1,6	0,0	0,2	0,1
Oceanía	**305,7**	**329,3**	**323,6**	**315,9**	**311,6**	**299,3**	**279,5**	**296,8**
Otros Paises (1)	355,7	368,5	424,4	443,3	474,6	508,8	529,5	520,5
Total Mundial	**2.005,9**	**2.110,1**	**2.542,0**	**2.573,8**	**2.591,1**	**2.620,8**	**2.589,9**	**2.593,1**

(1)Incluye países de Europa y Africa
FUENTE: Anuario Estadístico Minero 2000 Y 2003
Ministerio de Energía y Minas

CUADRO Nº 19

PRODUCCIÓN MUNDIAL DE CARBÓN
1996 - 2003
(Toneladas Métricas)

Continentes y Países	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Canadá	76	79	75	72	69	70	67	62
Estados Unidos	965	989	1.014	998	974	1.019	992	970
México	14	13	10	10	11	15	11	11
América de Norte	1.055	1.081	1.099	1.080	1.054	1.104	1.070	1.043
Brasil	5	6	6	6	7	6	5	5
Colombia	30	33	34	33	38	44	40	49
Venezuela	**4**	**5**	**7**	**7**	**8**	**8**	**8**	**7**
Otros	2	2	1	1	1	1	1	1
América Latina	**41**	**46**	**48**	**47**	**54**	**59**	**54**	**62**
Alemania	235	224	207	201	201	203	208	205
Repca. Checoslovaquia	82	79	68	59	65	66	63	64
Rusia	255	245	232	250	258	270	256	275
Polonia	201	201	179	173	163	164	162	163
Reino Unido	50	49	41	37	31	32	30	28
Otros	377	414	452	422	448	460	443	449
Europa	**1.200**	**1.212**	**1.179**	**1.142**	**1.166**	**1.195**	**1.162**	**1.184**
China	1.397	1.373	1.233	1.044	999	1.090	1.450	1.667
India	309	318	321	314	335	342	359	367
Otros	227	241	134	148	154	172	184	200
Asia	**1.933**	**1.932**	**1.688**	**1.506**	**1.488**	**1.604**	**1.993**	**2.234**
África del Sur	206	218	225	222	224	224	220	239
Otros	7	4	8	7	6	6	6	5
África	**213**	**222**	**233**	**229**	**230**	**230**	**226**	**244**
Australia	253	275	288	302	310	333	339	347
Otros	4	3	3	3	4	4	4	5
Oceanía	**257**	**278**	**291**	**305**	**314**	**337**	**343**	**352**
Total Mundial	**4.699**	**4.771**	**4.538**	**4.309**	**4.306**	**4.529**	**4.848**	**5.119**

FUENTE: Anuario Estadístico Minero 2000 y 2003
Ministerio de Energía y Minas

CUADRO Nº 21

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE MINERALES
POR UNIDAD ADMINISTRATIVA
AÑO 2004

MINERAL	TOTAL	CENTRAL LOS LLANOS	NORORIENTAL E INSULAR	ZULIANA
BAUXITA	5.814.705			
CARBÓN	8.107.556		178.311	7.688.898
DIAMANTE	227.096			
HIERRO	18.983.628			
ORO	9.666.439			
NÍQUEL	1.264.803	1.264.803		
OTROS	22.851.476	8.192.829	10.244.496	2.905.143
TOTAL	66.915.703	9.457.632	10.422.807	10.594.041

MINERAL	TOTAL	CENTRAL LOS LLANOS	NORORIENTAL E INSULAR	ZULIANA
BAUXITA	2.938.883.841			
CARBÓN	15.685.182.392		158.964.450	15.390.899.686
DIAMANTE	324.595.433			
HIERRO	8.589.220.852			
ORO	7.562.615.504			
NÍQUEL	2.478.053.348	2.478.053.348		
OTROS	2.864.475.352	129.677.837	2.689.280	2.597.720.741
TOTAL	40.443.026.722	2.607.731.185	161.653.730	17.988.620.427

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AÑO 2004

LOS ANDES	GUAYANA
	5.814.705
240.347	
	227.096
	18.983.628
	9.666.439
1.358.058	150.950
1.598.405	34.842.818

LOS ANDES	GUAYANA
	2.938.883.841
135.318.256	
	324.595.433
	8.589.220.852
	7.562.615.504
3.828.880	130.558.614
139.147.136	19.545.874.244

CUADRO Nº 1

TARIFAS EFECTIVAS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN LOS TRATADOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN CELEBRADOS POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA HASTA DICIEMBRE DE 2005

Concepto	Barbados	Canadá	Confederación Suiza	Estados Unidos de América	Países de la Comunidad Andina	Reino de Bélgica	Reino de Dinamarca	Reino de España	Reino de los Países Bajos	Reino de Noruega	Reino de Suecia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	República Checa	República de Indonesia	República de Portugal	República de Trinidad y Tobago	República Federal de Alemania	República Francesa	República Italiana	República Popular de China
Beneficios	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Dividendos	(F) 10% en los demás casos	(G) 15% en los demás casos	(H) 10% en los demás casos	(C) 15% en los demás casos	0%	(B) 15% en los demás casos	(B) 15% en los demás casos	(H) 10% en los demás casos	(H) 10% en los demás casos	(C) 10% en los demás casos	(B) 10% en los demás casos	(D) 10% en los demás casos	(A) 10% en los demás casos	(E) 15% en los demás casos	10%	(B) 10% en los demás casos	(A) 15% en los demás casos	(D) 15% y 5% en los demás casos	10%	(C) 10% en los demás casos
Intereses pagados a instituciones financieras, seguros y reaseguros	5%	0%	0%	4,95%	0%	0%	0%	4,95%	0%	5%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	5%
Intereses pagados a personas naturales y personas jurídicas	15%	10%	5%	10%	0%	10%	5%	10%	5%	10%	10%	5%	10%	10%	10%	15%	5%	5%	10%	10%
Intereses pagados al otro Estado	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Regalías	10%	5% y 10%	5%	5% y 10%	0%	5%	10%	5%	5%, 7% y 10%	12%	10% y 7%	7% y 5%	12%	20%	12%	10%	5%	5%	7% y 10%	10%
Asistencia Técnica	10%	0%	0%	0%	0%	0%	5%	0%	0%	9%	0%	0%	12%	10%	10%	0%	0%	0%	0%	0%
Servicios Tecnológicos	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Arrendamientos de inmuebles	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

(A) 5% si el beneficiario del pago posee al menos 15% del capital de la compañía que enajene el dividendo. (B) 5% si el beneficiario del pago posee al menos 25% del capital social. (C) 5% si el beneficiario del pago posee al menos 10% del capital social
(D) 0% si el beneficiario del pago posee al menos 10% del capital social. (E) 10% si el beneficiario del pago posee al menos 10% del capital social. (F) 5% si el beneficiario del pago posee al menos 5% del capital social
(G) 10% si el beneficiario del pago posee al menos 25% del capital social.(H) 0% si el beneficiario del pago posee al menos 25% del capital social

CUADRO N° 2

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LEYES DE MINAS DE LOS ESTADOS FEDERALES
COMPARACION DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ENTIDAD	BASE LEGAL	IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN			IMPUESTO SUPERFICIAL	TASAS POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS
		Base Imponible	Concesiones	Licencias o Autorizaciones		
ANZOÁTEGUI	Proyecto de Ley de Minas del Estado Anzoátegui (Art.62 a 68)	Producción Bruta a Boca de Mina x Precio de Referencia (fijado cada 6 meses por el Ejecutivo estatal)	5%	3%	NO CONTEMPLADO	NO CONTEMPLADO
ARAGUA	Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Minería del Estado Aragua (Art.45 a 54)	Valor Comercial del Mineral en la Mina, según cantidades mensuales extraídas	1 a 5.000 m3 - 2% 5.000 a 10.000 m3 - 3% mas de 10.001 m3 - 4%	1 a 5.000 m3 - 2% 5.000 a 10.000 m3 - 3% mas de 10.001 m3 - 4% Extracción eventual - 6%	De 1 a 50 Has. -- 2 UT De 51 a 100 Has - 2,5 UT De 101 a 200 Has. -- 3 UT De 201 a 300 Has. -- 4 UT	Inscripción Registro Contribuyentes 1 UT Solicitud o Renovación de Derechos 1 UT Otorgamiento de Concesiones 4 UT Sellado Libro Control 3 UT Solicitud Extracción Muestras 2 UT
BARINAS	Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Barinas (Art.28 a 35)	Valor en la Mina	6%	NO CONTEMPLADO	Bs. 50 x Ha x Año	NO CONTEMPLADO
BOLÍVAR	Ley de Minas del Estado Bolívar (Art.59 a 63)	Valor Comercial en la Mina, con base en Precio de Referencia (fijado por el ejecutivo estatal cada mes)	1%	0:5 %	NO CONTEMPLADO	NO CONTEMPLADO
CARABOBO	Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Edo Carabobo (Art.24 a 31)	Valor del Mineral Extraído	4%	4%	Diez (10) días de Salario Mínimo Urbano x Ha. x año	NO CONTEMPLADO
DELTA AMACURO	Ley de Minas del Estado Delta Amacuro (Art. 47 a 51)	Valor Comercial del Mineral Explotado	6%	3%	Bs. 50.000 por la 1a. Ha + Bs. 10.000 por cada Ha. adicional x Año	NO CONTEMPLADO
FALCÓN	Ley de Minerales no Metálicos del Estado Falcón (Art. 31 a 36)	Valor Comercial en Boca de Mina	6%	NO CONTEMPLADO	Bs. 100 x Ha x Año	NO CONTEMPLADO
GUARICO	Ley de Minas sobre Administración y Explotación de Minerales no Metálicos del Estado Guarico (Art. 47 a 52)	Valor en Boca de Mina	10%	10%	De acuerdo con Regulación que dicte el Fondo de Desarrollo Regional	NO CONTEMPLADO
LARA	Ley sobre Régimen y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Estado Lara (Art. 67 a 75)	Por cada Tonelada Extraída, según tipo de Mineral	Arcilla ---------- 0.020 UT Arcilla Alfarería 0.010 UT Arena Sílice ---- 0.015 UT Caliza ---------- 0.012 UT Gravas y Aren-- 0.012 UT Lutitas ---------- 0.020 UT	Arcilla ---------- 0.020 UT Arcilla Alfarería 0.010 UT Arena Sílice ---- 0.015 UT Caliza ---------- 0.012 UT Gravas y Aren-- 0.012 UT Lutitas ---------- 0.020 UT	NO CONTEMPLADO	NO CONTEMPLADO
MÉRIDA	Ley de Minas del Estado Mérida (Art. 37 a 47)	Valor del Mineral en la Mina	6%	NO CONTEMPLADO	Año Bs. / Ha. 1 - 2 10 3 - 5 30 6 - 10 50 11 - 15 70 16 - 20 90	NO CONTEMPLADO

CUADRO N° 2

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LEYES DE MINAS DE LOS ESTADOS FEDERALES
COMPARACION DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ENTIDAD	BASE LEGAL	IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN			IMPUESTO SUPERFICIAL	TASAS POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS
		Base Imponible	Concesiones	Licencias o Autorizaciones		
MIRANDA	Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales en el Estado Miranda (Art.59 a 68)	Valor Comercial en Boca de Mina, según el tipo de mineral	Piedras de Construcción y Adorno ---------- 5% Arenas y Gravas ----- 4% Arcillas y sustancias Terrosas ---------- 3%	Piedras de Construcción y Adorno ---------- 5% Arenas y Gravas ----- 4% Arcillas y sustancias Terrosas ---------- 3%	Fase exploratoria: 1UT x 10 Has. x Año Fase explotación: 1UT x 1 Ha. x Año	Concesiones y Licencias: 300 UT Certificados de Explotación 500 UT
MONAGAS	Ley de Minas del Estado Monagas (Art. 36 a 40)	Valor Comercial en Boca de Mina del Mineral Extraído:	6%	3%	Bs. 5.000 por la 1a. Ha + Bs. 1.000 por cada Ha. adicional x Año	NO CONTEMPLADO
PORTUGUESA	Ley sobre Régimen, Administración y Explotación de Minerales no Metálicos en el Estado Portuguesa (Art.43 al 48)	Valor del Mineral Extraído	6%	La explotación artesanal debidamente autorizada, está Exenta de estos Impuestos	1 UT x Ha .x Año	NO CONTEMPLADO
SUCRE	Ley de Recursos Minerales del Estado Sucre (Art. 58 a 62)	Producción Bruta a Boca de Mina x Precio de Referencia (fijado cada 6 meses por el Ejecutivo estatal)	5%	3%	NO CONTEMPLADO	NO CONTEMPLADO
TRUJILLO	Ley de Piedras no Preciosas y Sustancias Minerales no Metálicos (Art.27 a 29)	Porcentaje sobre Precio de Referencia. Las tarifas y precio de referencia se fijan en el Reglamento de la Ley	Mínimo 2%	Mínimo 2%	NO CONTEMPLADO	NO CONTEMPLADO
VARGAS	Ley de Minerales no Metálicos del Estado Vargas (Art. 45 a 48)	Producción Bruta a Boca de Mina x Precio de Referencia (fijado cada 6 meses por el Ejecutivo estatal)	3%	3%	Año UT / Ha. 1 - 2 0.10 3 - 4 0.14 5 - 6 0.16 7 - 8 0.18 9 - 10 0.20 15 - 20 0.25	NO CONTEMPLADO
YARACUY	Ley sobre Aprovechamiento de los Minerales no Metálicos en el Estado Yaracuy (Art.17 a 22)	Valor del Mineral en el Mercado	NO CONTEMPLADO	5%	Mineral no Metálico: 1 Salario Mínimo x Ha Arenas: 1/2 Salario Mínimo x Ha.	NO CONTEMPLADO
ZULIA	Ley de Piedras no Preciosas y Sustancias Minerales no Metálicos (Art.38 a 41)	Porcentaje sobre Precio de Referencia. La fijación de las tarifas y el precio de referencia se remite al Reglamento	Mínimo 5%	Mínimo 5%	NO CONTEMPLADO	NO CONTEMPLADO

CUADRO Nº 3

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LEY DE MINAS (28 de septiembre de 1999)
ARTÍCULO 90

TABLA "A" Impuesto Superficial Oro y Diamante (U.T. / Ha.)					
Ha / U.T.	AÑO				
Hasta	4 - 6	7 - 9	10 - 12	13 - 16	17 - 20
513	0,14	0,16	0,18	0,20	0,22
1.026	0,15	0,17	0,19	0,21	0,23
1.539	0,16	0,18	0,20	0,22	0,24
2.052	0,17	0,19	0,21	0,23	0,25
2.565	0,18	0,20	0,22	0,24	0,26
3.078	0,19	0,21	0,23	0,25	0,27
3.591	0,20	0,22	0,24	0,26	0,28
4.104	0,21	0,23	0,25	0,27	0,29
4.617	0,22	0,24	0,26	0,28	0,30
5.130	0,23	0,25	0,27	0,29	0,31
6.156	0,24	0,26	0,28	0,30	0,32
7.182	0,25	0,27	0,29	0,31	0,33
8.208	0,26	0,28	0,30	0,32	0,34
9.234	0,27	0,29	0,31	0,33	0,35
10.260	0,28	0,30	0,32	0,34	0,36
11.286	0,29	0,31	0,33	0,35	0,37
12.312	0,30	0,32	0,34	0,36	0,38

TABLA "B" Impuesto Superficial Otros Minerales (U.T. / Ha.)					
	AÑO				
	4 - 6	7 - 9	10 - 12	13 - 16	17 - 20
Ha / U.T.	0,14	0,16	0,18	0,20	0,22

CUADRO Nº 4

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DESPACHO DEL MINISTRO
No. 115
Caracas, 20 de marzo de 1990
Normas para el Otorgamiento de Concesiones y Contratos Mineros
Artículo 9

TABLA " A "
Ventajas Especiales
Oro y Diamante
(Bs,/Ha.)

Ha./ Bs	AÑO				
	1 - 2	3 - 5	6 - 10	11 - 15	16 - 20
500	10	30	50	70	90
1000	15	35	55	75	95
1500	20	40	60	80	100
2000	25	45	65	85	105
2500	30	50	70	90	110
3000	35	55	75	95	115
3500	40	60	80	100	120
4000	45	65	85	105	125
4500	50	70	90	110	130
5000	55	75	95	115	135
6000	60	80	100	120	140
7000	65	85	105	125	145
8000	70	90	110	130	150
9000	75	95	115	135	155
10000	80	100	120	140	160

TABLA " B "
Ventajas Especiales
Otros Minerales
(Bs,/Ha.)

AÑO	1 - 2	3 - 5	6 - 10	11 - 15	16 - 20
Bs. / Ha.	10	30	50	70	90

CUADRO Nº 5

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESPACHO DEL MINISTRO
Caracas, 20 de marzo de 1999
Normas para el Otorgamiento de Concesiones y Contratos Mineros
Articulo 9
Tabla "A"
Ventajas Especiales
Oro y Diamante

(Bolivares constantes a septiembre de 1999/Ha.)										
	AÑO									
Ha./ Bs	1 - 2	3	4 y 5	6	7 a 9	10	11 y 12	13 a 15	16	17 a 20
500	361	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	2.525	2.525	3.247	3.247
1000	541	1.263	1.263	1.984	1.984	1.984	2.706	2.706	3.427	3.427
1500	722	1.443	1.443	2.165	2.165	2.165	2.886	2.886	3.608	3.608
2000	902	1.623	1.623	2.345	2.345	2.345	3.066	3.066	3.788	3.788
2500	1.082	1.804	1.804	2.525	2.525	2.525	3.247	3.247	3.968	3.968
3000	1.263	1.984	1.984	2.706	2.706	2.706	3.427	3.427	4.149	4.149
3500	1.443	2.165	2.165	2.886	2.886	2.886	3.608	3.608	4.329	4.329
4000	1.623	2.345	2.345	3.066	3.066	3.066	3.788	3.788	4.509	4.509
4500	1.804	2.525	2.525	3.247	3.247	3.247	3.968	3.968	4.690	4.690
5000	1.984	2.706	2.706	3.427	3.427	3.427	4.149	4.149	4.870	4.870
6000	2.165	2.886	2.886	3.608	3.608	3.608	4.329	4.329	5.051	5.051
7000	2.345	3.066	3.066	3.788	3.788	3.788	4.509	4.509	5.231	5.231
8000	2.525	3.247	3.247	3.968	3.968	3.968	4.690	4.690	5.411	5.411
9000	2.706	3.427	3.427	4.149	4.149	4.149	4.870	4.870	5.592	5.592
10000	2.886	3.608	3.608	4.329	4.329	4.329	5.051	5.051	5.772	5.772

TABLA B
Ventajas Especiales
Otros minerales

(Bolivares constantes a septiembre de 1999/Ha.)										
	AÑO									
Ha./ Bs	1 - 2	3	4 y 5	6	7 a 9	10	11 y 12	13 a 15	16	17 a 20
	361	1.082	1.082	1.804	1.804	1.804	2.525	2.525	3.247	3.247

Indice de Precios al Consumidor (BCV):
Sep-99 173,255 (1)
Mar-90 4,80261 (2)
Factor (1÷2): 36,0752

CUADRO Nº 6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
LEY DE MINAS (28 de septiembre de 1999)
ARTÍCULO 90

TABLA "A"
Impuesto Superficial
Oro y Diamante
(Bs / Ha.)

Ha / U.T.	AÑO				
Hasta	4 - 6	7 - 9	10 - 12	13 - 16	17 - 20
513	1.036,00	1.184,00	1.332,00	1.480,00	1.628,00
1.026	1.110,00	1.258,00	1.406,00	1.554,00	1.702,00
1.539	1.184,00	1.332,00	1.480,00	1.628,00	1.776,00
2.052	1.258,00	1.406,00	1.554,00	1.702,00	1.850,00
2.565	1.332,00	1.480,00	1.628,00	1.776,00	1.924,00
3.078	1.406,00	1.554,00	1.702,00	1.850,00	1.998,00
3.591	1.480,00	1.628,00	1.776,00	1.924,00	2.072,00
4.104	1.554,00	1.702,00	1.850,00	1.998,00	2.146,00
4.617	1.628,00	1.776,00	1.924,00	2.072,00	2.220,00
5.130	1.702,00	1.850,00	1.998,00	2.146,00	2.294,00
6.156	1.776,00	1.924,00	2.072,00	2.220,00	2.368,00
7.182	1.850,00	1.998,00	2.146,00	2.294,00	2.442,00
8.208	1.924,00	2.072,00	2.220,00	2.368,00	2.516,00
9.234	1.998,00	2.146,00	2.294,00	2.442,00	2.590,00
10.260	2.072,00	2.220,00	2.368,00	2.516,00	2.664,00
11.286	2.146,00	2.294,00	2.442,00	2.590,00	2.738,00
12.312	2.220,00	2.368,00	2.516,00	2.664,00	2.812,00

TABLA "B"
Impuesto Superficial
Otros Minerales
(Bs / Ha.)

	AÑO				
	4 - 6	7 - 9	10 - 12	13 - 16	17 - 20
Ha / U.T.	1.036,00	1.184,00	2.516,00	1.480,00	1.628,00

CUADRO Nº 7

TABLA "A"

VARIACIÓN PORCENTUAL DE LA TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE DE LAS CONCESIONES DE ORO Y DIAMANTE ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 90 DE LA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial No. 5382 Extraordinario de fecha 28 de septiembre de 1999) CON RESPECTO DE LA TARIFA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 9 LA RESOLUCIÓN No. 115 (Gaceta Oficial No. 34.448 de fecha 16 de abril de 1990)

Hectáreas	Bolívares por cada hectárea de concesión según los años de antigüedad de la misma																			
Desde Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Total 500	-100%	-100%	-100%	3353%	3353%	1972%	2268%	2268%	2268%	2564%	1803%	1803%	2014%	2014%	2014%	1544%	1709%	1709%	1709%	1709%
Total 513	-100%	-100%	-100%	2860%	2860%	1784%	2053%	2053%	2053%	2322%	1676%	1676%	1873%	1873%	1873%	1458%	1614%	1614%	1614%	1614%
Total 1.000	-100%	-100%	-100%	3071%	3071%	1918%	2187%	2187%	2187%	2456%	1775%	1775%	1972%	1972%	1972%	1536%	1692%	1692%	1692%	1692%
Total 1.026	-100%	-100%	-100%	2675%	2675%	1750%	1997%	1997%	1997%	2243%	1658%	1658%	1843%	1843%	1843%	1454%	1602%	1602%	1602%	1602%
Total 1.500	-100%	-100%	-100%	2860%	2860%	1873%	2120%	2120%	2120%	2367%	1750%	1750%	1935%	1935%	1935%	1528%	1676%	1676%	1676%	1676%
Total 1.539	-100%	-100%	-100%	2531%	2531%	1722%	1949%	1949%	1949%	2177%	1641%	1641%	1815%	1815%	1815%	1450%	1591%	1591%	1591%	1591%
Total 2.000	-100%	-100%	-100%	2696%	2696%	1835%	2063%	2063%	2063%	2291%	1728%	1728%	1902%	1902%	1902%	1521%	1662%	1662%	1662%	1662%
Total 2.052	-100%	-100%	-100%	2416%	2416%	1697%	1909%	1909%	1909%	2120%	1627%	1627%	1791%	1791%	1791%	1447%	1582%	1582%	1582%	1582%
Total 2.500	-100%	-100%	-100%	2564%	2564%	1803%	2014%	2014%	2014%	2226%	1709%	1709%	1873%	1873%	1873%	1515%	1649%	1649%	1649%	1649%
Total 2.565	-100%	-100%	-100%	2322%	2322%	1676%	1873%	1873%	1873%	2071%	1614%	1614%	1769%	1769%	1769%	1444%	1573%	1573%	1573%	1573%
Total 3.000	-100%	-100%	-100%	2456%	2456%	1775%	1972%	1972%	1972%	2169%	1692%	1692%	1847%	1847%	1847%	1509%	1637%	1637%	1637%	1637%
Total 3.078	-100%	-100%	-100%	2243%	2243%	1658%	1843%	1843%	1843%	2028%	1602%	1602%	1750%	1750%	1750%	1442%	1565%	1565%	1565%	1565%
Total 3.500	-100%	-100%	-100%	2367%	2367%	1750%	1935%	1935%	1935%	2120%	1676%	1676%	1824%	1824%	1824%	1503%	1627%	1627%	1627%	1627%
Total 3.591	-100%	-100%	-100%	2177%	2177%	1641%	1815%	1815%	1815%	1989%	1591%	1591%	1732%	1732%	1732%	1439%	1558%	1558%	1558%	1558%
Total 4.000	-100%	-100%	-100%	2291%	2291%	1728%	1902%	1902%	1902%	2076%	1662%	1662%	1803%	1803%	1803%	1498%	1617%	1617%	1617%	1617%
Total 4.104	-100%	-100%	-100%	2120%	2120%	1627%	1791%	1791%	1791%	1956%	1582%	1582%	1716%	1716%	1716%	1437%	1551%	1551%	1551%	1551%
Total 4.500	-100%	-100%	-100%	2226%	2226%	1709%	1873%	1873%	1873%	2038%	1649%	1649%	1784%	1784%	1784%	1494%	1608%	1608%	1608%	1608%
Total 4.617	-100%	-100%	-100%	2071%	2071%	1614%	1769%	1769%	1769%	1925%	1573%	1573%	1702%	1702%	1702%	1435%	1544%	1544%	1544%	1544%
Total 5.000	-100%	-100%	-100%	2169%	2169%	1692%	1847%	1847%	1847%	2003%	1637%	1637%	1766%	1766%	1766%	1490%	1599%	1599%	1599%	1599%
Total 5.130	-100%	-100%	-100%	2028%	2028%	1602%	1750%	1750%	1750%	1898%	1565%	1565%	1688%	1688%	1688%	1433%	1539%	1539%	1539%	1539%
Total 6.000	-100%	-100%	-100%	2120%	2120%	1676%	1824%	1824%	1824%	1972%	1627%	1627%	1750%	1750%	1750%	1486%	1591%	1591%	1591%	1591%
Total 6.156	-100%	-100%	-100%	1989%	1989%	1591%	1732%	1732%	1732%	1873%	1558%	1558%	1676%	1676%	1676%	1431%	1533%	1533%	1533%	1533%
Total 7.000	-100%	-100%	-100%	2076%	2076%	1662%	1803%	1803%	1803%	1944%	1617%	1617%	1735%	1735%	1735%	1482%	1584%	1584%	1584%	1584%
Total 7.182	-100%	-100%	-100%	1956%	1956%	1582%	1716%	1716%	1716%	1851%	1551%	1551%	1665%	1665%	1665%	1429%	1528%	1528%	1528%	1528%
Total 8.000	-100%	-100%	-100%	2038%	2038%	1649%	1784%	1784%	1784%	1918%	1608%	1608%	1722%	1722%	1722%	1479%	1577%	1577%	1577%	1577%
Total 8.208	-100%	-100%	-100%	1925%	1925%	1573%	1702%	1702%	1702%	1830%	1544%	1544%	1654%	1654%	1654%	1428%	1523%	1523%	1523%	1523%
Total 9.000	-100%	-100%	-100%	2003%	2003%	1637%	1766%	1766%	1766%	1895%	1599%	1599%	1709%	1709%	1709%	1475%	1571%	1571%	1571%	1571%
Total 9.234	-100%	-100%	-100%	1898%	1898%	1565%	1688%	1688%	1688%	1812%	1539%	1539%	1644%	1644%	1644%	1426%	1519%	1519%	1519%	1519%
Total 10.000	-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
Total 10.260	-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
Total 10.500	-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
Total 11.000	-100%	-100%	-100%	1972%	1972%	1627%	1750%	1750%	1750%	1873%	1591%	1591%	1697%	1697%	1697%	1473%	1565%	1565%	1565%	1565%
Total 11.286	-100%	-100%	-100%	2046%	2046%	1688%	1812%	1812%	1812%	1935%	1644%	1644%	1750%	1750%	1750%	1519%	1611%	1611%	1611%	1611%
Total 11.500	-100%	-100%	-100%	2046%	2046%	1688%	1812%	1812%	1812%	1935%	1644%	1644%	1750%	1750%	1750%	1519%	1611%	1611%	1611%	1611%
Total 12.000	-100%	-100%	-100%	2046%	2046%	1688%	1812%	1812%	1812%	1935%	1644%	1644%	1750%	1750%	1750%	1519%	1611%	1611%	1611%	1611%
Total 12.312	-100%	-100%	-100%	2120%	2120%	1750%	1873%	1873%	1873%	1997%	1697%	1697%	1803%	1803%	1803%	1565%	1658%	1658%	1658%	1658%

TABLA "B"

VARIACIÓN PORCENTUAL DE LA TARIFA DE IMPUESTO DE SUPERFICIE DE LAS CONCESIONES DE OTROS MINERALES ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 90 DE LA LEY DE MINAS (Gaceta Oficial No. 5382 Extraordinario de fecha 28 de septiembre de 1999) CON RESPECTO DE LA TARIFA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 9 LA RESOLUCIÓN No. 115 (Gaceta Oficial No. 34.448 de fecha 16 de abril de 1990)

	Bolívares por cada hectárea de concesión y según los años de antigüedad de la misma																			
AÑOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Bs/ Ha.	-100%	-100%	-100%	3353%	3353%	1972%	2268%	2268%	2268%	2564%	1803%	1803%	2014%	2014%	2014%	1544%	1709%	1709%	1709%	1709%

CUADRO Nº 8

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
NUEVA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA
REGISTRADA POR SECTORES
AÑOS 1991 - 2000

Sector	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
	MILLONES DE DÓLARES									
Hidrocarburos	17,75	12,69	9,49	34,91	41,94	56,06	139,08	28,34	233,91	56,60
Petroquímica	299,29	40,68	120,97	27,72	11,24	6,12	20,10	4,22	2,84	0,80
Minería	4,30	2,01	4,55	3,17	5,12	0,21	-	0,21	-	-
Gas natural	-	-	-	-	-	-	-	-	0,08	-
Total	321,34	55,38	135,01	65,80	58,30	62,39	159,18	32,77	236,83	57,40
	58,69	58,64	75,38	92,23	109,09	315,99	193,39	478,94	555,3	546,03
	MILLONES DE BOLÍVARES									
Hidrocarburos	1.042	744	715	3.220	4.575	17.714	26.896	13.573	129.891	30.905
Petroquímica	16.493	2.610	9.577	2.879	1.219	1.041	1.792	2.068	1.366	519
Minería	215	88	358	294	750	36	291	105	-	-
Gas natural	-	-	-	-	-	-	-	-	46	-
Total	17.751	3.442	10.650	6.394	6.544	18.791	28.979	15.746	131.303	31.425

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS AÑO 2000

CUADRO Nº 9

PRODUCCIÓN MUNDIAL DE ORO
1996 - 2003
(Toneladas Métricas)

Continentes y Países	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Canadá	165,0	171,5	164,3	157,9	155,0	157,4	148,2	140,5
Estados Unidos	329,3	362,0	366,0	341,9	355,2	334,5	298,8	285,2
América de Norte	494,3	533,5	530,3	499,8	510,2	491,9	447,0	425,7
Bolivia	15,2	15,8	17,3	15,4	14,8	15,5	14,4	9,9
Brasil	64,2	59,1	54,7	54,1	52,6	50,7	46,0	42,6
Chile	56,4	52,9	47,5	48,2	50,4	39,8	38,7	38,0
Colombia	23,1	22,2	21,8	21,4	20,8	20,2	19,6	20,6
Ecuador	12,2	10,5	9,7	9,8	8,8	7,5	7,8	8,6
México	24,5	26,0	26,3	23,5	26,6	25,6	23,3	22,0
Perú	64,8	74,8	92,1	128,5	132,6	134,0	157,3	171,6
Venezuela	11,7	22,3	6,7	6,0	7,3	9,1	9,5	8,2
Otros	35,8	32,4	62,5	73,7	63,9	73,4	73,2	76,3
América Latina	307,9	316,0	338,6	380,6	377,8	375,8	389,8	397,8
Bulgaria	3,1	2,8	2,7	2,5	2,1	2,3	2,1	1,7
España	3,0	2,0	3,8	5,1	4,8	4,2	5,8	5,7
Yugoslavia	4,8	4,7	3,4	2,0	1,9	1,4	1,3	1,3
Finlandia	2,3	2,4	3,3	2,7	1,6	1,7	1,5	1,7
Francia	5,7	4,9	3,8	3,6	2,6	2,5	2,1	2,0
Rumania	2,1	2,0	2,0	1,8	1,2	1,6	1,3	1,3
Suecia	6,3	7,1	6,1	4,4	3,6	4,8	5,4	5,6
Otros	38,8	53,0	2,2	2,1	1,6	1,2	1,5	0,8
Europa	66,1	78,9	27,3	24,2	19,4	19,7	21,0	20,1
Filipinas	31,8	33,8	34,9	32,8	34,7	32,2	33,1	33,6
Indonesia	92,5	101,6	139,1	151,5	139,7	182,9	157,9	162,7
Japón	8,6	8,4	8,6	9,4	8,4	8,0	8,6	8,1
Papua Nva Guinea	54,1	49,1	63,2	65,0	76,4	68,1	65,1	68,6
Otros	21,2	21,1	18,2	17,2	17,0	19,4	26,3	54,7
Asia	208,2	214,0	264,0	275,9	276,2	310,6	291,0	327,7
África del Sur	494,6	492,5	464,4	449,5	428,3	393,7	395,2	375,8
Ghana	50,3	55,7	73,4	78,2	73,8	71,7	70,3	70,3
Rep.Dem del Congo	8,2	9,6	4,8	4,0	4,5	4,8	4,6	4,8
Zimbabwe	26,7	26,3	27,2	29,7	24,9	22,1	20,5	17,5
Otros	43,9	54,3	64,0	72,7	89,8	122,4	141,5	136,1
África	623,7	638,4	633,8	634,1	621,3	614,7	632,1	604,5
Australia	289,5	313,2	310,1	299,5	296,4	285,0	266,0	283,6
Fiji	4,6	4,7	3,7	4,3	3,7	3,9	3,7	3,6
Nueva Zelanda	11,6	11,4	8,7	8,6	9,9	10,4	9,6	9,5
Otros	0,0	0,0	1,1	3,5	1,6	0,0	0,2	0,1
Oceanía	305,7	329,3	323,6	315,9	311,6	299,3	279,5	296,8
Otros Paises (1)	355,7	368,5	424,4	443,3	474,6	508,8	529,5	520,5
Total Mundial	2.005,9	2.110,1	2.542,0	2.573,8	2.591,1	2.620,8	2.589,9	2.593,1

(1)Incluye países de Europa y Africa
FUENTE: Anuario Estadístico Minero 2000 Y 2003
Ministerio de Energía y Minas

CUADRO Nº 10

PRODUCCIÓN MUNDIAL DE DIAMANTE
1996 - 2003
PRODUCCIÓN MUNDIAL DE DIAMANTE

Continentes y Países	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Brasil	0,20	0,10	0,10	0,90	1,00	0,70	0,50	0,40
Venezuela	0,17	0,28	0,10	0,10	0,11	0,05	0,14	0,04
América del Sur	0,37	0,38	0,20	1,00	1,11	0,75	0,64	0,44
Rusia	19,20	19,40	19,80	16,20	20,50	20,50	20,00	20,50
Europa	19,20	19,40	19,80	16,20	20,50	20,50	20,00	20,50
Angola	2,50	1,31	2,76	3,60	4,01	5,10	5,70	6,30
África del Sur	9,95	10,04	10,71	10,02	10,81	11,16	10,88	12,52
Botswana	17,70	20,11	19,77	21,35	24,64	26,19	28,37	28,90
Ghana	0,71	0,82	0,82	0,68	0,88	1,13	1,00	0,94
Namibia	1,40	1,42	1,47	1,63	1,54	1,49	1,54	1,30
R.C. África	0,48	0,48	0,42	0,43	0,61	0,61	0,00	0,30
Sierra Leona	0,26	0,40	0,25	0,60	0,35	0,38	0,35	0,00
Congo	22,24	21,00	21,36	22,00	16,50	19,64	21,99	22,50
África	55,24	55,58	57,56	60,31	59,34	65,70	69,83	72,76
Australia	41,99	40,18	40,84	29,78	26,65	26,18	33,65	31,00
Oceanía	41,99	40,18	40,84	29,78	26,65	26,18	33,65	31,00
Otros Paises (1)	1,50	1,66	1,50	3,91	3,90	5,36	7,18	9,47
Total Mundial	118,30	117,20	119,90	111,20	111,50	118,49	131,30	134,17

(1)Incluye países de Europa, Africa y Oceanía
FUENTE: Anuario Estadístico Minero 2000 y 2003
Ministerio de Energía y Minas

CUADRO Nº 11

PRODUCCIÓN MUNDIAL DE CARBÓN
1996 - 2003
(Toneladas Métricas)

Continentes y Países	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Canadá	76	79	75	72	69	70	67	62
Estados Unidos	965	989	1.014	998	974	1.019	992	970
México	14	13	10	10	11	15	11	11
América de Norte	1.055	1.081	1.099	1.080	1.054	1.104	1.070	1.043
Brasil	5	6	6	6	7	6	5	5
Colombia	30	33	34	33	38	44	40	49
Venezuela	4	5	7	7	8	8	8	7
Otros	2	2	1	1	1	1	1	1
América Latina	41	46	48	47	54	59	54	62
Alemania	235	224	207	201	201	203	208	205
Repca. Checoslovaquia	82	79	68	59	65	66	63	64
Rusia	255	245	232	250	258	270	256	275
Polonia	201	201	179	173	163	164	162	163
Reino Unido	50	49	41	37	31	32	30	28
Otros	377	414	452	422	448	460	443	449
Europa	1.200	1.212	1.179	1.142	1.166	1.195	1.162	1.184
China	1.397	1.373	1.233	1.044	999	1.090	1.450	1.667
India	309	318	321	314	335	342	359	367
Otros	227	241	134	148	154	172	184	200
Asia	1.933	1.932	1.688	1.506	1.488	1.604	1.993	2.234
África del Sur	206	218	225	222	224	224	220	239
Otros	7	4	8	7	6	6	6	5
África	213	222	233	229	230	230	226	244
Australia	253	275	288	302	310	333	339	347
Otros	4	3	3	3	4	4	4	5
Oceanía	257	278	291	305	314	337	343	352
Total Mundial	4.699	4.771	4.538	4.309	4.306	4.529	4.848	5.119

FUENTE: Anuario Estadístico Minero 2000 y 2003
Ministerio de Energía y Minas

CUADRO 12

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
IMPUESTO MINERO DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADO
AÑOS 1996 AL 2004

MINERAL	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
	(Millones de bolivares)									Porcentajes integrales									Variacion porcentual interanual							
BAUXITA	50	206	237	118	109	721	1.635	2.340	2.939	2,7%	7,4%	11,0%	4,8%	3,1%	6,7%	8,6%	9,2%	7,3%	310,0%	20,0%	-50,0%	-10,0%	560,0%	130,0%	40,0%	30,0%
CARBÓN	430	693	811	923	1.318	4.911	8.068	8.568	15.685	23,1%	25,0%	37,6%	37,9%	37,8%	45,7%	42,3%	33,8%	38,8%	60,0%	20,0%	10,0%	40,0%	270,0%	60,0%	10,0%	80,0%
DIAMANTE	204	194	80	118	152	140	329	205	325	11,0%	7,0%	3,7%	4,8%	4,3%	1,3%	1,7%	0,8%	0,8%	-10,0%	-60,0%	50,0%	30,0%	-10,0%	140,0%	-40,0%	60,0%
HIERRO	472	483	497	438	1.199	2.789	4.769	7.778	8.589	25,3%	17,4%	23,1%	18,0%	34,4%	25,9%	25,0%	30,7%	21,2%	0,0%	0,0%	-10,0%	170,0%	130,0%	70,0%	60,0%	10,0%
ORO	689	1.152	388	781	573	1.761	3.264	4.645	7.563	37,0%	41,6%	18,0%	32,1%	16,4%	16,4%	17,1%	18,3%	18,7%	70,0%	-70,0%	100,0%	-30,0%	210,0%	90,0%	40,0%	60,0%
OTROS	18	43	143	56	135	428	996	1.828	5.342	1,0%	1,6%	6,6%	2,3%	3,9%	4,0%	5,2%	7,2%	13,2%	140,0%	230,0%	-60,0%	140,0%	220,0%	130,0%	80,0%	190,0%
TOTAL	1.864	2.770	2.155	2.433	3.486	10.750	19.062	25.364	40.443	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	50,0%	-20,0%	10,0%	40,0%	210,0%	80,0%	30,0%	60,0%

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AÑOS 1997 AL 2004

CUADRO Nº 13

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE ORO
E IMPUESTO MINERO DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADO
AÑOS 1996 AL 2004

PROCEDENCIA	PRODUCCIÓN (Grs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
CONCESIONES EMPRESAS DEL ESTADO	3.553.121	3.321.635	3.437.000	2.074.282	2.214.434	2.492.996	3.120.008	2.820.023	3.581.848
CONCESIONES PARTICULARES MEM	2.378.409	2.321.364	2.339.966	3.149.720	4.456.091	5.370.753	5.390.337	4.587.608	5.355.171
ÁREAS ENCOMENDADAS O DELEGADAS A LA CVG	5.410.644	16.477.972	11.392.594	445.466	368.094	1.208.509	954.432	742.841	651.322
PLANTAS PROCESADORAS Y PEQUEÑA MINER{IA	376.490	201.239	78.362	276.881	-	-	-	39.070	78.098
TOTAL	11.718.664	22.322.210	17.247.922	5.946.349	7.038.619	9.072.258	9.464.777	8.189.542	9.666.439

PROCEDENCIA	IMPUESTOS (MBs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
CONCESIONES EMPRESAS DEL ESTADO	192.755	169.091	150.479	456.072	216.125	502.110	1.080.852	1.627.887	2.979.740
CONCESIONES PARTICULARES MEM	135.177	122.963	121.827	250.281	326.547	1.027.465	1.850.885	2.581.142	4.012.292
ÁREAS ENCOMENDADAS O DELEGADAS A LA CVG	327.069	848.406	111.534	39.689	30.365	231.313	332.222	413.707	512.736
PLANTAS PROCESADORAS Y PEQUEÑA MINER{IA	34.483	11.252	4.009	34.744	0	0	0	22.124	57.847
TOTAL	689.484	1.151.712	387.848	780.786	573.036	1.760.888	3.263.958	4.644.860	7.562.616
INCREMENTO %	-	67%	-66%	101%	-27%	207%	85%	42%	63%

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AÑOS 1997 AL 2004

CUADRO Nº 14

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE DIAMANTE
E IMPUESTO MINERO DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADO
AÑOS 1996 AL 2004

PROCEDENCIA	PRODUCCIÓN (Grs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
CONCESIONES	31.340	18.946	50.010	40.527	73.223	30.061	47.399	25.124	26.764
CONTRATOS CVG POR DELEGACIÓN	140.676	265.262	75.886	54.617	65.631	22.743	94.063	13.365	13.272
TOTAL	172.016	284.208	125.896	95.144	138.854	52.804	141.462	38.489	40.036

PROCEDENCIA	IMPUESTOS (MBs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
CONCESIONES	51.968	39.099	36.990	60.593	113.432	123.147	78.744	160.405	270.145
CONTRATOS CVG POR DELEGACIÓN	152.526	154.479	42.559	57.023	38.141	16.578	250.311	44.473	54.450
TOTAL	204.494	193.578	79.548	117.615	151.572	139.725	329.055	204.879	324.595
INCREMENTO %	-	-5%	-59%	48%	29%	-8%	136%	-38%	58%

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS AÑOS 1997 AL 2004

CUADRO Nº 15

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE CARBÓN
E IMPUESTO MINERO DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADO
AÑOS 1996 AL 2004

REGIÓN (1)	PRODUCCIÓN (TM)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
LOS ANDES	355.351	235.289	437.000	118.689	100.041	116.874	154.421	177.995	240.347
ZULIANA	3.825.289	5.056.619	6.040.660	6.474.822	7.731.402	7.568.601	7.858.698	6.808.060	7.688.898
NOR - ORIENTAL (1)	-	-	-	-	-	-	83.897	47.673	178.311
TOTAL	4.180.640	5.291.908	6.477.660	6.593.511	7.831.443	7.685.475	8.097.016	7.033.728	8.107.556

REGIÓN	IMPUESTOS (MBs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
LOS ANDES	24.909	17.913	12.375	66.610	53.664	88.378	123.346	127.513	135.318
ZULIANA	405.151	674.842	798.357	856.484	1.264.160	4.822.569	7.895.884	8.405.008	15.390.900
NOR - ORIENTAL	0	0	0	0	0	0	48.789	35.442	158.964
TOTAL	430.060	692.755	810.732	923.094	1.317.824	4.910.947	8.068.018	8.567.963	15.685.182
INCREMENTO %	-	61%	17%	14%	43%	273%	64%	6%	83%

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AÑOS 1997 AL 2004

CUADRO Nº 16

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE MINERALES
POR UNIDAD ADMINISTRATIVA
AÑO 2004

MINERAL	TOTAL	CENTRAL LOS LLANOS	NORORIENTAL E INSULAR	ZULIANA	LOS ANDES	GUAYANA
BAUXITA	5.814.705					5.814.705
CARBÓN	8.107.556		178.311	7.688.898	240.347	
DIAMANTE	227.096					227.096
HIERRO	18.983.628					18.983.628
ORO	9.666.439					9.666.439
NÍQUEL	1.264.803	1.264.803				
OTROS	22.851.476	8.192.829	10.244.496	2.905.143	1.358.058	150.950
TOTAL	66.915.703	9.457.632	10.422.807	10.594.041	1.598.405	34.842.818

MINERAL	TOTAL	CENTRAL LOS LLANOS	NORORIENTAL E INSULAR	ZULIANA	LOS ANDES	GUAYANA
BAUXITA	2.938.883.841					2.938.883.841
CARBÓN	15.685.182.392		158.964.450	15.390.899.686	135.318.256	
DIAMANTE	324.595.433					324.595.433
HIERRO	8.589.220.852					8.589.220.852
ORO	7.562.615.504					7.562.615.504
NÍQUEL	2.478.053.348	2.478.053.348				
OTROS	2.864.475.352	129.677.837	2.689.280	2.597.720.741	3.828.880	130.558.614
TOTAL	40.443.026.722	2.607.731.185	161.653.730	17.988.620.427	139.147.136	19.545.874.244

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AÑO 2004

CUADRO Nº 17

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRODUCCIÓN NACIONAL DECLARADA DE OTROS MINERALES
E IMPUESTO MINERO DE EXPLOTACIÓN LIQUIDADO
AÑOS 1996 AL 2004

MINERAL	PRODUCCIÓN (TM)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
ARENAS (1)	46.614	35.027	30.150	30.560	25.369	25.539	24.424	24.352	22.432
CALIZA (1)	95.474	50.745	36.754	56.779	56.319	5.247	-		
CAOLÍN (1)	7.542	4.538	5.360	-	-	-	-	-	-
CUARZO	-	-	-	-	-	104.744	163.385	201.631	150.950
FELDESPATO (2)	204.735	159.796	163.155	125.364	102.614	142.425	146.618	149.450	170.590
FOSFATO (2)	147.850	290.679	352.603	366.334	376.693	398.955	390.342	260.008	300.057
CRISTAL DE ROCA	-	7	8	2	3	5	5	8	10
NÍQUEL	-	-	-	-	230.795	828.478	1.301.056	1.234.252	1.264.803
OTROS									38.558

MINERAL	IMPUESTOS (MBs.)								
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
ARENAS (1)	1.022	2.401	2.261	2.487	2.846	2.821	2.674	2.679	2.689
CALIZA (1)	1.627	1.048	2.035	13.719	10.808	902	0	0	0
CAOLÍN (1)	23	14	16	0	0	0	0	0	0
CUARZO	0	0	0	0	0	30.716	39.028	87.263	128.807
FELDESPATO (2)	8.474	9.677	11.243	16.967	14.365	43.023	64.622	100.659	132.042
FOSFATO (2)	7.114	29.702	127.102	23.043	23.632	74.768	196.457	142.980	2.553.706
CRISTAL DE ROCA	0	313	341	102	157	469	642	1.476	1.565
NÍQUEL	0	0	0	0	83.613	275.377	693.058	1.492.606	2.478.053
OTROS									45.665
TOTAL	18.260	43.156	142.999	56.319	135.421	428.076	996.481	1.827.662	5.342.528
INCREMENTO %	-	136%	231%	-61%	140%	216%	133%	83%	192%

(1) Minerales explotados bajo contratos con la Nación (Art. 8vo. de la Ley de Minas Derogada)
(2) Minerales explotados bajo el régimen de Concesiones Mineras (Art. 2do. de la Ley de Minas Derogada)

FUENTE: MEMORIA Y CUENTA MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AÑOS 1997 AL 2004